



**Estudio sobre las relaciones existentes entre los artículos 39  
y 136 constitucionales, referentes a la Doctrina de la  
Soberanía y a la Inviolabilidad de nuestra  
Constitución vigente.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
*ENRIQUE SANCHEZ BRINGAS*

**MEXICO, D. F.**

**1968**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis Padres,*

*Sr. Ricardo Sanchez Richards*

*y*  
*Sra. Alicia Bringas de Sanchez*

*En memoria de mi hermana*

*Alicia.*

*Fraternalmente a:*

*Ricardo, Armando, Maria de los Angeles,  
Olga Leticia, José Federico, Gloria Patricia y  
Maria Guadalupe.*

*al Dr. Mario de la Cueva*  
*en prenda de agradecimiento y admiración*

*al Sr. Senador*

*Napoleón Gómez Sada*

al Sr.

Amador Hernández González

## P R O L O G O

La Nación puede y debe todo lo que quiere.\* Con ésta bella expresión, se manifestó la doctrina de la soberanía en las Cortes de Cádiz, reunidas para producir la Constitución Gaditana de 1812, que vino a ser para el pueblo español, lo que el Decreto Constitucional de Apatzingán representa para nosotros. Es decir, utilizando la terminología de Carlos Schmitt, la más espontánea y depurada manifestación de las decisiones político-jurídicas fundamentales de un pueblo en su devenir histórico.

Así como la historia de la humanidad ha sido una constante lucha del hombre por la libertad, la historia del Estado Moderno ha sido la permanente lucha del pueblo por su soberanía; a eso se debe que cuando un pueblo, en un momento dado, es soberano, pretenda perpetuar en las leyes esa calidad de soberanía, y es así, que apreciamos en las diversas constituciones escritas de los pueblos, de diferentes épocas, artículos que de una u otra forma, concretizan el deseo del Soberano

\*1.- Esta frase forma parte del memorable discurso pronunciado por el Conde de Toreno, el año de 1811 ante el Constituyente de Cádiz, al dar respuesta a la objeción que el diputado Anér hiciera al proyecto del artículo 3o. Isidro Antonio Montiel y Duarte.- "Derecho Público Mexicano", México, 1871. P. 264 y s.s., citado por Mario de la Cueva.- "La idea de la Soberanía".- "Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán". Pags. 294 y 295. Imprenta Universitaria. México, 1964.

de permanecer en ese estadio, es decir, una Voluntad General-permanente como ideal del Soberano. A fin de corroborar el acerto anterior, como vía de ilustración, he elegido ejemplos de la Constitución de Cádiz de 1812, del Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814, del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, presentada ante el Congreso el 20 de noviembre de 1823 y de la actual Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Constitución de Cádiz de 1812.

"... Art. 30.- La soberanía reside esencialmente en La Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga..."

Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814.

"...Art. 90.- Ninguna Nación tiene derecho de impedir a otra el uso de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: El pueblo que lo intenta debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones..."

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1823.

"... Art. 30.- La soberanía reside radical y esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezcan más convenientes, para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más..."

Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

"... Art. 131.- Todo ciudadano de la U.R.S.S. está obligado a salvaguardar y a fortalecer la propiedad social, socialista, como base sagrada e inviolable del régimen soviético, como origen de la riqueza y del poderío de la patria, como fuente de una vida acomodada y culta para todos los tra-

bajadores.

Las personas que atenten contra la propiedad social, socialista, son enemigos del pueblo..."

Cabe asimismo recordar uno de los documentos más trascendentales en la historia de los pueblos, me refiero a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, contenida en el Acta Constitucional de la República Francesa, de 21 de junio de 1793. En efecto, dos preceptos de dicha Declaración denotan claramente el deseo del Soberano francés de 1793:

"... Art. 27.- Que los hombres libres condenen a muerte a cualquier individuo que usurpe la soberanía..."

"... Art. 28.- Un pueblo siempre tiene el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución. No puede una generación sujetar a sus leyes a las generaciones futuras..."

El deseo que caracterizó al Soberano, en cada uno de los ejemplos mencionados, para perpetuar en las leyes fundamentales la Voluntad General de cada Nación, en los correspondientes momentos históricos relativos a las constituciones citadas, dá pautas distintivas de la protección que cada pueblo hizo de su soberanía; ora en su aspecto externo, ora en el interno, o en ambos aspectos. Es decir, el común denominador de las constituciones ejemplificadas se integra por el hecho de que fueron el producto de las luchas sostenidas por cada uno de los pueblos que las crearon; ya sea para tener libertad de expedir sus propias leyes (soberanía en su aspecto interno), ya para ser libres ante los demás sujetos internacionales (soberanía en su aspecto externo), o también en ambos aspectos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el capítulo 1o. del Título II, encontramos el artículo 39, que viene a manifestar como verdad incontrovertible, el deseo del Soberano mexicano, de ser una Voluntad General Permanente:

Constitución Política de los E. U. M.,  
de 1917.

"... Art. 39.- La soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno..."

De acuerdo con éste artículo, el Soberano mexicano 'puede y debe todo lo que quiere', tanto en el aspecto externo como en el interno.

Empero, existe otro precepto constitucional, el Art. 136, referente a la inamovilidad de la constitución, que puede llevarnos a pensar sobre una posible incompatibilidad -- con el artículo 39, o que éste se encuentra limitado por aquel.

El artículo 136 de la Constitución, dice textualmente:

"... Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier transtorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta..."

¿Son o no incompatibles éstos preceptos constitucionales?, de serlo ¿podríamos decir que el constituyente de 1917, se espantó de haber creado el artículo 39 constitucional? y con cierto reproche podríamos decir, recordando a Guillermo Prieto en los debates de 1856-1857, ¿porqué os atrevis-

teis a cortar al águila sus alas cuando iba a remontarse a --- las nubes? ¿porqué detuvisteis el relámpago del rayo?.

De ser incompatibles los artículos 39 y 136 constitucionales, podemos razonar con el autor de "Las divagaciones de un pensante solitario", Juan Jacobo Rousseau, afirmando, que para éste caso, el primero de los artículos mencionados, deja sin efectos al segundo; o también, podríamos interrogarnos diciendo ¿que el soberano mexicano de 1917, se excedió en sus límites al crear el artículo 136 constitucional?. Dice el autor del Contrato Social\*:

"... El soberano puede muy bien -- decir: Yo quiero actualmente lo -- que quiere tal hombre, o al menos lo que dice querer; pero no puede decir: Lo que éste hombre quiera -- mañana lo querré yo también, pues es absurdo que la voluntad se encadene para el futuro, ya que no depende de ninguna voluntad consentir a nada que sea contrario al -- bien del ser que quiere..."

Es decir, el Soberano Mexicano ¿puede o no y debe o no, todo lo que quiere?, ¿son compatibles esos artículos?, de serlo, ¿como deben interpretarse?.

Estas interrogantes, en términos generales, conforman la temática de la presente tesis, el pretender esclarecerlas es su finalidad; para el objeto señalado, primeramente se hace una síntesis histórica de la Doctrina de la Soberanía; -- así como una referencia a la cristalización de la Doctrina de la Soberanía en los Estados Unidos de Norteamérica, Francia y España; posteriormente, un sucinto análisis del Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814, así como de la Constitución-

\*1.- Juan Jacobo Rousseau, "El Contrato Social". Libro II, capítulo I, Pág. 78. Editorial Aguilar, Buenos Aires, Argentina, 1912.

de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824; en el capítulo cuarto se hace un estudio histórico y analítico del artículo 39 constitucional; después, en el capítulo quinto, se realiza un análisis histórico e interpretativo del artículo 136 constitucional, para finalizar con las conclusiones personales.

C A P I T U L O   P R I M E R O

LA SOBERANIA COMO LUCILA DEL HOMBRE EN LA HISTORIA.

## C A P I T U L O I

### LA SOBERANÍA COMO LUCHA DEL HOMBRE EN LA HISTORIA.

A).- ¿SE PUEDE HABLAR DE UNA DOCTRINA DE LA SOBERANÍA ANTERIOR AL NACIMIENTO DEL ESTADO MODERNO?

La Soberanía es a los pueblos lo que la libertad a los hombres\*. Este incontrovertible aserto, en sí mismo es ilustrativo y aclaratorio de la confusión en que se encuentra parte de la doctrina de la Soberanía. Es decir, se incurriría en superficialidad de apreciación al considerar que la Soberanía tiene su origen en las luchas que cristalizaron con el nacimiento de ese Leviatán, que es dado en llamarse Estado Moderno; toda vez que sería identificar al soberano con el Estado Moderno, al artífice con su obra, en fin, a la voluntad general reunida en el Agora\* con el Arconte. Venimos de mencionar la identificación de los conceptos soberanía del pueblo y libertad del hombre; el afirmar que el nacimiento del Estado Mo-

---

\*1.- Frase con la que el Dr. Mario de la Cueva identifica los conceptos libertad y soberanía, de acuerdo con el pensamiento rousseauneano y los escritos del constituyente de 1857, Dr. José María del Castillo Velasco. De la Cueva - Mario "La Idea de la Soberanía" "Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán" Cap. II. Pág. 283. U.N. A.M., México 1964.

\*\*2.- Infra, Pág. 13.

dero fué el origen de la soberanía, es tanto como aseverar - que la declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1786, es el origen y nacimiento de la libertad - del hombre.

Una misma idea puede conocerse en diversas épocas, por medio de otros tantos conceptos, sin que cada uno de ellos tenga una significación diferente. En otras palabras, la Voluntad General en Grecia se denominó Autarquía, actualmente Soberanía y en el futuro se le podrá asignar otra denominación que se traduzca, en última instancia, en la lucha del pueblo - por su existencia como tal, regulando su vida interna y protegiendo su independencia en su proyección externa.

Es sintomático el espíritu nacionalista surgido en el pueblo egipcio, cuando fué invadido por los Hicsos en el año de 1700 A. D.N.E., quienes sojuzgaron a ese valeroso pueblo durante 200 años aproximadamente; pasados los cuales el soberano egipcio rompiendo las cadenas opresoras, dió origen a uno de los grandes imperios de la antigüedad, al Imperio Egipto, demostrando así que por lo menos en su aspecto externo el pueblo de Egipto estaba consciente de su soberanía. Por lo que se refiere al aspecto interno, no se puede afirmar otro tanto, debido a la identificación religiosa que hacía del gobernante.

La historia antigua es muy gráfica en estos ejemplos; así tenemos que los pueblos sometidos por los asirios, prefirieron soportar hambres y padecer suplicios, antes de reconocer que el monarca asirio 'por ser representante de dios en la tierra', era dueño de todo. Estas luchas sostenidas por esos pueblos en contra de los asirios, nos recuerdan las que sostuvo el pueblo francés solidarizándose con su rey, Felipe el Hermoso, negando la doctrina político-jurídica significada-

en la fórmula "Omnia Potestas a Deo"\*.

Es de mencionarse también, como fué que Moisés creando una motivación religiosa en la Voluntad General de su pueblo, hace que el Soberano rompa las cadenas egipcias y recobre su libertad. Dice la Biblia:

"... El tiempo que los hijos de Israel habitaron en Egipto, fué cuatrocientos y treinta años, en el mismo día salieron todos los ejércitos de Jehová de la tierra de Egipto..."\*

Ese pueblo, creyendo ser guiado por su dios, logra su independencia política (su soberanía en su aspecto externo) y posteriormente, con el Decálogo de Moisés, realiza su regulación interna (soberanía en su aspecto interno).

Atenas ha sido el lugar en donde probablemente el hombre se ha acercado más a la democracia, en donde todo ciudadano intervenía, utilizando la terminología de Karl Schmitt\* en las decisiones político-jurídicas de su Ciudad-Estado.

La Asamblea del pueblo se reunía en una colina frente al Acrópolis, en el Pnix o bien en las faldas mismas del Acrópolis, en el teatro de Baco y, de ordinario en el Agora o plaza del mercado. Todos los ciudadanos de la población y del campo tenían derecho a asistir a ellas. El Soberano ateniense se reunía tres veces al mes, pudiéndose reunir extraordinariamente. A la hora señalada, los guardias escitas, encar-

\*1.- Infra Pags. 17 y s.s.

\*\*2.- Cipriano de Valera, versión de "La Sagrada Biblia". Antiguo Testamento, 2o. libro, Cap. XII Vers. 40 y 41. Sociedad Bíblica Americana. Nueva York 1912.

\*\*\*3.-Supra Pag. 3.

gados de mantener el orden en la ciudad, tendían de un extremo a otro del Agora una cuerda cubierta de polvo rojo, y empujaban a los ciudadanos presentes hacia el lugar de la asamblea.

La sesión estaba precedida por una comisión del Senado, y empezaba con un sacrificio de carácter religioso; los ciudadanos que llegaban tarde a la asamblea, eran pintados de rojo en la espalda, imponiéndoles además, una multa. Después un heraldo leía el proyecto de Ley preparado por el Senado y preguntaba: '¿ Quién quiere hablar ?'. Los oradores se presentaban y tomaban sucesivamente la palabra subiendo sobre una plataforma donde podían ser vistos y oídos por todos.

Con posterioridad a los apasionados debates que solían presentarse, se ponía a votación la Ley, y el pueblo levantando la mano la aceptaba o rechazaba, siendo esta última decisión inapelable.

De esta manera el Soberano griego normaba su vida interna.

Por otra parte, en lo relativo al aspecto externo de su soberanía, es ilustrativa la referencia que hace Bertrand Russell\*; nos dice el autor del Método Científico en Filosofía:

"...Las bárbaras hordas de Darío habían sido derrotadas por los atenienses, solos, en las llanuras de Maratón, en cuatrocientos noventa A. de J.C. Diez años después, los esfuerzos combinados de los griegos destruyeron las fuerzas de mar y tierra de Jerjes. En las Termópilas, una retaguardia de espartanos hizo pagar un terrible tributo de sangre a los persas, y más tarde, en Salamina, las naves griegas bajo mando ateniense asestaron un golpe mortal a la flota enemiga. Al año siguiente, en Platea, los persas sufrieron la derrota definitiva..."

Concurrencia de la idiosincracia militar espartana - con la cultural de Atenas, que se hacen coherentes y compatibles,

\*1.-Russell, Bertrand. "La Sabiduría de Occidente". Aguilar, S.A. de Ediciones. Madrid, 1964. Cap. III, pág. 48.

quizás por única vez, cuando el helenismo intentó y consiguió--- preservar su libertad, su soberanía.

En Roma encontramos un pueblo con una peculiar estructura social, jurídica, política y económica. Es decir, una - Voluntad General amante de la libertad y de su soberanía. Bástenos recordar la forma en que los decenviros se dirigían al pueblo romano:

"Nada de lo que os proponemos puede pasar a ser Ley sin vuestro consentimiento. Romanos, sed vosotros mismos los autores de las leyes que deben hacer vuestra felicidad."\*

Lo que significa que la Voluntad General romana sabía perfectamente que solo a ella le correspondía el intransferible derecho de legislar.

Por otra parte, se antoja interesante la referencia que el coautor del Manifiesto del Partido Comunista, Federico Engels; nos aporta:

"...He aquí a que situación había llevado el dominio del Estado romano sobre el mundo: basaba su derecho a la existencia en el mantenimiento del orden en el interior y en la protección contra los bárbaros en el exterior..."

Es decir, independientemente del estudio socio-económico en que circunscribe el autor mencionado la cita anterior, - es evidente que el pueblo romano hacía preservar su soberanía en ambos aspectos: el externo y el interno.

Las luchas sostenidas por los pueblos mencionados -- con antelación, vienen a robustecer la afirmación de que no es -- posible considerar que la soberanía tiene su origen en el naci--

\* 1.-Rousseau, Juan Jacobo. O.C. Libro II. Cap. VII. pág. 100.--  
\*\*2.-Engels, Federico. "El Origen de la familia, la propiedad -- privada y el Estado. Editorial Progreso, Moscú, U.R.S.S., 1966. Cap. VIII. pág. 148.

miento del Estado Moderno.

Las manifestaciones anteriores constituyen la razón por la cual nos resulta inexplicable que Jorge Jellinek\* afirmara que no se puede hablar de soberanía entre los pueblos antiguos y especialmente entre los griegos, ya que éstos estuvieron lejos de conocer la idea de la soberanía, por lo que colocaron en su lugar la Autarquía como característica de la polis. A mayor abundamiento, la Autarquía presupone la independencia frente a otros pueblos y la autodeterminación; es decir, presupone las propiedades o características de la soberanía.

Por no ser mi objetivo principal el tratar de demostrar que los pueblos, en diversas épocas, antes y después del nacimiento del Estado Moderno, han tenido y tienen conciencia de su soberanía, es la razón por la cual me limito a apuntar las ejemplificaciones anteriores, que en última instancia nos precisan la lucha que todo pueblo realiza por su soberanía.

Es más, podríamos encontrar, recordando a Federico Engels, en pueblos circunscritos en estadios de civilización inferiores a los que guardaron aquellos que se han citado, como es el caso de la Gens Iroquesa, a un Soberano, una Voluntad General espontánea que se autodetermina y lucha por conservar su estructura. Nos dice el autor del Anti-Dühring, refiriéndose a esa agrupación humana que habitó Norteamérica:

"...Todo el mundo hombres y mujeres toman parte en la elección ( de Sachem ). Pero ésta debe ratificarse por las otras siete gens, y solo después de cumplida esta condición es el electo solemnemente instaurado en su puesto por el consejo común de toda la federación iroquesa..."\*

Aquí quede pues, los ejemplos de aquellos pueblos anteriores al nacimiento del Estado Moderno, cuyas historias se conforman con las luchas que realizaron para proteger y conservar los más altos valores a que puede aspirar pueblo alguno: su voluntad autorreguladora y su independencia frente a otros pue--

\*1.-Jellinek, Jorge. "Teoría General del Estado". Traducción de Fernando de los Ríos Urruti. Editorial Albatros, Buenos Aires, - 1943.

\*\*2.-Engels, Federico. O.C. Cap. III, págs. 84 y 85.

blos. Es decir, su soberanía.

B).- LA DOCTRINA DE LA SOBERANÍA A PARTIR DEL NACIMIENTO DEL ESTADO MODERNO.

Originalmente la lucha se emprendió entre los grandes poderes supranacionales, el Imperio y la Iglesia. Cada uno de los cuales deseaba predominar en forma absoluta sobre el adversario, ora presionando por medios militares, ora por instrumentos de carácter 'espiritual'.

Canossa fué un digno escenario del encuentro en la historia de dos grandes personajes. Había concluido la guerra de las Investiduras (finales del siglo XI) y el emperador Enrique IV acude a solicitar del papa Gregorio VII\* el levantamiento de la excomuni3n que le fuera impuesta por este último.

El primer episodio haba concluido; las grandes potencias habian definido sus alcances. Llegaba el momento propicio para que adviniera el Estado Moderno.

Las entidades que surgieron como Estados Modernos, - especificamente Francia, se encontraban frente a un dilema: independencia frente al Imperio y la Iglesia para surgir con egregia potestad soberana o devenir aborto político de una etapa de la historia.

---

\*1.-Este papa, al igual que Gelasio I, lucha por cristalizar la llamada Teocracia Universal gregoriana. Es decir, estos pontifices romanos se esforzaron con denuedo por la creaci3n de un gobierno universal; de cuyo gobierno el jefe supremo sería el papa. Las bases y principios de esta tendencia se encuentran en la bula Dictatus Papae de Gregorio VII; instrumento pontificio que en lo principal dice: I.-Solo la iglesia ha sido fundada por el señor. II.-Solo el pontífice romano puede ser nombrado con justo título universal. III.-Solo él puede absolver y destituir a los obispos. VIII.-Es el único que puede usar las insignias imperiales. IX.-Es el único a quien le besan los piés todos los príncipes. X.-Es el único cuyo nombre se pronuncia en todas las iglesias. XII.-Le está permitido deponer a los emperadores...XVIII.-Nadie puede nulificar sus sentencias, pero él puede reformar todas las que dicten otras potestades. XIX.-Nadie puede juzgarlo... XII.-La iglesia romana no ha errado nunca; y según el testimonio de las Escrituras, no errará jamás...

Francia se decide por lo primero; para lograr tal objeto la historia supo elegir a los hombres que debían continuarla.

El rey Felipe II logra la independencia del pueblo francés frente al Imperio y Felipe IV ("el Hermoso"), hace lo propio respecto del poder político irradiado desde la silla de Pedro.

Por lo que se refiere a la lucha sostenida por Francia y su rey Felipe II frente al Imperio, nos dice Friedrich August Freiherr von der Heydte\*:

"...Cuando el rey Felipe II derrotó al emperador Otón en la batalla de-Bouvins (1214), Francia surgió a la historia con los mismos títulos que el Imperio, como un poder que no reconoce a ningún señor como superior."

Es decir, el pueblo francés surge como Estado libre frente a uno de los dos poderes supranacionales de la Edad Media; el Imperio.

A fines del siglo XIII, siendo rey de Francia Felipe IV, "el Hermoso", el gobierno francés se encontraba necesitado de ingresos, debido a los grandes gastos de la corte y de las continuas guerras sostenidas con Inglaterra. Por tal motivo, el monarca decidió obtener ingresos de sus súbditos, incluso de los clérigos. Sin embargo, la orden religiosa de Citeaux acudió al papa en demanda de protección. El 24 de febrero de 1296, Bonifacio VIII publicó la decretal "Clericis Laicos"; en la que prohibía cualquier pago al rey francés sin el consentimiento de la Santa Sede, amenazando con excomulgar a quien exigiese el pago.

El monarca de Francia hizo el cobro; por lo cual el papa Bonifacio VIII expide el 18 de noviembre de 1302, la bula Unam Sanctum. En este instrumento pontificio se expone con magni

\*1.-Freiherr von der Heydte Friedrich August. "Die Geburtsstunde des souveränen Staates". Regensburg 1952. C.P. Mario de la Cueva, 'La idea de la Soberanía', o.c. pág. 248.

ficencia el pensamiento político de la iglesia católica.

Ciertamente que el instrumento pontificio "Unam Sanctum", de Bonifacio VIII fué la máxima expresión de la doctrina teocrática de la Iglesia; ya que contiene una brillante-defensa del poder pontificio, fundándose en dos argumentos --- principalmente: La teoría de las dos espadas es el primero y --- la de que todo poder proviene de dios, es el segundo. Así te --- nemos el pensamiento teocrático de la Iglesia:

"... Debemos creer con una fé ardiente en la iglesia, una, Santa, católica y apostólica. Nosotros lo creemos así --- firmemente y confesamos con toda sencillez que fuera de ella no hay salvación ni remisión de los pecados. Ella representa el cuerpo místico de Cristo, cuya cabeza es el Cristo-Dios; en ella no existe sino un solo señor...La Iglesia, una y única, forman un solo cuerpo. No tiene dos cabezas, tal un monstruo, sino una sola, a saber, Cristo y su Vicario Pedro, y consecuente --- mente el sucesor de Pedro. El poder de Pedro comprende dos espadas: La espiritual y la temporal, según lo enseñan --- los textos evangélicos. Por tanto, --- quien rehusa la espada temporal a Pedro transgiversa el sentido de la palabra del Señor: "Coloca tu espada en su vaina". Una y otra espadas, la temporal y la espiritual, pertenecen al poder eclesiástico, pero la primera es usada para la Iglesia, la segunda por la Iglesia, la espiritual por el sacerdote, la temporal por los reyes y los caballeros, con el consentimiento y el permiso del sacerdote. Es pues necesario que la espada esté debajo de la espada y que la autoridad temporal esté --- sometida a la espiritual. Ha dicho el apóstol: "Todo poder proviene de Dios y el que existe según el orden divino es de Dios"; por tanto si la espada no estuviese bajo la espada no corresponderían las cosas al orden divino. La ---

experiencia comprueba que el poder espiritual instituye al poder terrestre y le juzga si no es bueno. La Iglesia y el poder eclesiástico obran siempre de conformidad con la profecía de Jeremías: "He aquí que te he establecido". El poder espiritual, si bien otorgado a un hombre y ejercido por un hombre, no es humano. Es un poder Divino, dado a Pedro por la boca de dios y por su conducto a sus sucesores. Por tanto, quien resiste a este poder resiste al orden establecido por dios e imagina dos principios, como Maniqueo, lo que juzgamos falso y herético..."\*

¿En donde podría encontrar fundamento esta concepción teocrática?. Posiblemente en el temor y en la necesidad. Efectivamente, la iglesia temía que todo el poder adquirido durante siglos desapareciera; tuvo temor, y se vió en la necesidad de crear esa agresiva bula para conservarse como poder medieval supranacional.

Cuando en el texto citado se hace referencia a la teoría de las 'dos espadas', nos dice la bula "...Según lo enseñan los textos evangélicos...", parece ser que Bonifacio VIII con esa frase tan general e imprecisa, se refiere al Evangelio de San Lucas. Sin embargo, en el Capítulo XXII, Vers. XXXVIII, de éste Evangelio, se dice:

"... Ellos salieron con decir: Señor, hé aquí dos espadas. Pero Jesús, cortando la conversación, les respondió: Basta..."\*

Partir de este versículo para edificar la argumen-

\*1.- Marcel Pacaut. "La Théocratie, L'Englise et le pouvoir - au Moyen Age, P. 269. Editions Montaigne, Paris, 1957. - C. P. Mario de la Cueva, O. C., P. 250.

\*\*2.- Petisco José Miguel S. J. "Sagrada Biblia", P. 1306. Editorial Apostolado de la Prensa, S.A., Madrid 1958.

tación que intentaría defender y justificar el poder medieval de la Iglesia, es síntoma del espíritu del creador de la bula "Unam Sanctum". Efectivamente, Bonifacio VIII era digno oponente de Felipe "el Hermoso", Rey de Francia; y como tal, poseía un espíritu emprendedor y agresivo. Nos dice Bernardo Llorca\* respecto a dicho pontífice:

"... Elegido (Bonifacio VIII) en 1294, después de la renuncia de Celestino V, pertenecía a la familia Gaetania, era gran canonista y hombre enérgico, pero juntamente duro y desconsiderado... el rey francés y su ministro Nogoret hicieron celebrar en 1303 dos asambleas en Louvre, en que se exigía la deposición de Bonifacio VIII... de este modo trágico se eclipsaba la figura de Bonifacio VIII, y así terminaba también el período medieval como símbolo de la armonía del Pontificado..."

Se originaba -añadimos nosotros- la gran aventura de la historia que vendría a culminar con el nacimiento del Estado Moderno.

La contienda no era de hombres, era de ideas, de movimientos que transforman pueblos; luchas de las que no obstante ser Felipe IV "el Hermoso" y Bonifacio VIII, dignos representantes de esas ideas, no fueron, sin embargo, sus únicos heraldos.

En 1301 aparece "De ecclesiastica potestate", la obra de Gil de Roma, en donde, si bien reproduce las ideas y argumentos de los papas Gregorio VII y Bonifacio VIII, hace la defensa de la potestad autocrática de la Iglesia, con mayor fuerza que éstos.

Por otra parte, en Francia surgió Juan Quidort de

---

\*1.- Llorca Bernardino S. J. "Compendio de Historia de la Iglesia Católica". Período II, Cap. II, P. P. 229 y 230. Ediciones Fax, Zurbano, 80, Madrid.

París, quien fuera ilustre catedrático de Teología de la Sorbone; el que con su obra "De Potestate regia et papali", le dá -- un contenido doctrinario al movimiento del pueblo frances y de su rey Felipe IV.

En esta obra Juan de París demuestra: 1.- Que la división de los pueblos en reinos no solo no es consecuencia del pecado, sino que era la solución más armónica con la naturaleza del hombre y de las cosas. 2.- Que la ley divina no ordena que en asuntos temporales los cristianos laicos sean súbditos de un gobierno universal. 3.- Que la Iglesia, cuya fuerza es la palabra, tiene limitado su camino al ámbito espiritual.

El encuentro en la historia de dos ideas, de dos -- épocas, no se limitó a la intervención de políticos o teólogos; también conmovió la sensibilidad del poeta. Dante Alighieri, -- quiso ser --diría Hegel-- la síntesis doctrinaria en la polémica-- sostenida entre Gil de Roma y Juan de París. Efectivamente, en su obra "De Monarquia", congruente con la filosofía Aristotélico-Tomista, no proclama la plena autoridad del papa en asuntos temporales como lo hace Gil de Roma, pero tampoco justifica el nacimiento del Estado Moderno, como pretende Juan Quidort de París; sino que hace ver la necesidad de crear un imperio univorsal de carácter temporal, con autoridad suprema y libre. Bajo -- estos supuestos, trata de demostrar: 1.- Que es necesaria una -- autoridad imperial suprema; 2.- Que el emperador alemán es el -- sucesor legítimo del Imperio Romano, y 3.- Que son improceden -- tes los argumentos de la teocracia gregoriana.

Se marcaba el fin del segundo episodio en la con -- tienda histórica del pueblo por su soberanía\*. Hasta este momento se luchó militar, política y doctrinariamente para determi -- nar si la soberanía radicaba en el papa, emperador o rey. Ven -- dría una tercera etapa, un tercer momento: El del pueblo.

En alguna ocasión dijo Victor Hugo: "Rousseau es el

\*1.- Supra, P. 17.

primero que se proclamó ciudadano", nosotros podríamos decir:-- Marsilio, Rousseau y Morelos son los primeros ciudadanos del pueblo universal.

Efectivamente, Marsilio de Padua, quien fuera rector de la Universidad de París y agudo observador en las contiendas sostenidas por Felipe "el Hermoso" y Bonifacio VIII, -- así como de aquellas que protagonizaron Luis de Baviera y el papa Juan XXII, fué el primero que le niega al emperador, al papa y al rey, la calidad de soberanos. Para tal objeto, afirma que solo hay un Soberano: El pueblo. En efecto, el año de 1324, sale a la luz su obra "Defensor Pacis", que creara en colaboración con Juan de Jandún; de la cual, no resistimos transcribir las siguientes ideas:

"...Digamos, pues, de acuerdo con la verdad y en armonía con el pensamiento de Aristóteles (Política, Libro III, Cap. -- VI), que el legislador o causa primera -- y eficiente de la ley lo es el pueblo o el cuerpo entero de los ciudadanos o su 'parte de más valor' mediante su elección o su voluntad expresada verbalmente en la asamblea general de los ciudadanos, mandando que algo se haga o se evite, bajo la amenaza de una pena o castigo temporal..."\*

Existen opiniones en el sentido de que Marsilio -- de Padua, lejos está de representar una posición democrática. -- En efecto, se ha dicho\* que cuando Marsilio de Padua afirma -- que la "causa primaria o eficiente de la ley lo es el pueblo o el cuerpo entero de los ciudadanos o su parte de más valor" -- sustenta una posición antidemocrática. No es de coincidirse -- con los detractores de Marsilio, en virtud de que él mismo ---

\*1.- De la Cueva, Mario, 'La idea de la Soberanía', "Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán", -- Pág. 255 U.N.A.M., México, 1954.

\*\*2.- En tal sentido Jorge Lagarde; c. p., Mario de la Cueva, "La idea de la Soberanía", o.c. p. 254.

aclara que es lo que entiende por "valor pars", de cuya explicación se desprende que jamás se refiere, con ese término a un grupo 'selecto de ciudadanos'; a mayor abundamiento, el valor de las ideas de Marsilio radica en hacer cualidad esencial, -- primaria y eficiente, del pueblo, la facultad legislativa, es decir, la soberanía; prescindiendo de las posiciones teocráticas (soberanía del papa) o autocráticas (soberanía del emperador y del rey.)

Resulta ilustrativo el breve análisis que del pensamiento de Marsilio de Padua nos hace, desde un punto de vista iusfilosófico, C. J. Friedrich; dice el autor de "Inevitable Peace":

"... Marsilio construye su argumento -- sobre la interpretación naturalista de Aristóteles en el sentido de Averroes, -- es decir, sin coloración del pensamiento escolástico. El derecho y las leyes deben su validéz, en último análisis, a la voluntad del pueblo, el cual decide, bien directamente o por medio de representantes electos, lo que deberá ser -- ley. La validéz de la Ley deriva de la persona que participa en su creación. -- Sin embargo, se considera al pueblo más con criterio aristocrático que democrático, como lo indica... la sanior et melior pars de la tradición medieval..."\*

He querido subrayar lo que parece ser una distinción que consciente o inconscientemente hace C. J. Friedrich. -- En efecto, en la primera parte de la cita, al manifestar que -- la validéz de las leyes -- en la concepción de Marsilio -- se debe a la voluntad del pueblo, Friedrich se refiere expresamente al

\*1.- Friedrich Joachim Carl "La Filosofía del Derecho", primera parte, Cap. VI, Pags. 76, 77, 78 y Sigs. Fondo de Cultura Económica, México, 1964.

autor de "Defensor Pacis". Posteriormente, al comentar la frase 'parte de más valor', que utiliza Marsilio y que ha sido fundamento para sus detractores, parece hacerlo más tímidamente, sin referirse expresamente a Marsilio de Padua, queriendo, posiblemente, no ser incluido dentro del grupo que no vé en el escritor de Padua a un defensor de la democracia. Efectivamente, en esta parte, Friedrich no nos dice que Marsilio 'considera al pueblo...', sino que en forma cuidadosa dice 'se considera al pueblo...'.

Esto nos lleva a concluir que, en todo caso, Friedrich concibe a Marsilio como el defensor de la soberanía del pueblo, en su más acrisolada concepción; esto es, un pueblo -- legislándose a sí mismo. De otra forma, es de pensarse que al menos Friedrich, venimos de decirlo, no quiso ser incluido --- dentro del grupo detractor de Marsilio.

Cuando el autor de "Defensor Pacis" afirma que el origen del poder no es dios, sino el pueblo, que simpatiza con la monarquía, pero elegida y sustituible por el pueblo, y que el jefe del gobierno no es legislador absoluto, sino ejecutor de las leyes, dá las pautas para ser considerado como la voz-- del pueblo en el Medioevo.

La doctrina de la soberanía sigue su evolución; -- llegamos al siglo XVI y tenemos frente a nosotros a un nuevo -- giro, condicionado por el surgimiento de las flamantes naciones europeas, caracterizadas todas ellas por un movimiento de creciente conciencia nacional, de independencia en cuanto a lo externo y de unidad en torno a sus gobernantes, en el aspecto interno. En efecto, se monopoliza el poder, se desecha la autoridad del papa, del emperador y de los señores feudales y se lucha junto al rey.

Juan Bodino lejos está de sustraerse a esto co --- rriente, ya que es uno de los autores que con más vigor la ca

racteriza.

Es cuando por vez primera se afirma que la soberanía es nota característica del Estado\*.

Nos dice el autor de *Andegavencis Juris Universi - Distributio*:

"... Ut verissime dici possit, summum--  
Reipublicae imperium una re comprehen--  
sum; scilicet universis ac singulis ci-  
vibus leges dare, a civibus accipere --  
nunquam (De tal modo que puede decirse,  
que con toda certeza, el Gobierno supre-  
mo de la República está comprendido en  
una sola característica, a saber: Dar -  
leyes a todos y cada uno de los ciudada-  
nos, y nunca recibirlas de estos)..."\*

Bodino no solo considera a la soberanía como mera cuestión de hecho, sino que bien sabido es el fundamento científico que hace de tal concepto, lo que en última instancia -- viene a constituir su más valiosa aportación doctrinaria.

En efecto, en su obra "*De República libri sex*" --- distingue dos conceptos de suma importancia: El derecho y la ley; caracterizando al primero por no necesitar de mandato expreso para ser bueno, por dirigirse a la equidad, y al segundo, por ser mandato del poder soberano, poder que en ningún momento es ilimitado. Efectivamente, en la concepción de Bodino, la misma soberanía tiene sus límites; venimos de decir que Bodino no conceptúa a la soberanía como 'mera cuestión de hecho', y es así que nos dice el autor del *Heptaploneres*\*.

"... Nam si legibus omnibus solutam -  
(majestatem) definiamus nullus omnino

\*1.- Bodino Juan "*De Republica*". Edición de 1959. I, 8, 123. Citada por Hermann Heller "*La Soberanía*". Traducción de Mario de la Cueva. U.N.A.M. México, 1965.

\*\*2.- Bodino Juan O. C., C. P. H. Heller, O.C. Pags. 81.

\*\*\*3.- Bodino Juan, O.C. c.p. H. Heller, o.c. pag. 82.

princeps iura majestatis habere compe--  
riatur, cum omnes teneat lex divina, --  
lex item naturae... legibus divinis ac  
naturalibus principes omnes ac populi  
aeque obligantur (Porque si la defini--  
mos a la soberanía- al margen de to --  
das las leyes, no puede haber absoluta--  
mente ningún príncipe que en realidad--  
posea los derechos de la soberanía, ---  
pues que a todos ellos límitalos la ley  
divina y también la ley natural... To --  
dos los gobernantes y pueblos están su--  
jetos por igual a las leyes divinas y --  
naturales)..."

De conformidad con lo transcrito, son requisitos--  
'sine qua non' de la soberanía, el apego al derecho divino y  
al derecho natural; conceptos dentro de los que Bodino cir --  
cunscribe al Derecho (en oposición a la ley que es obra huma--  
na). Si la característica esencial del poder soberano, es el --  
dar leyes a la ciudadanía y, si 'Legibus divinis ac naturali--  
bus principes omnes ac populi aequè obligantur', cuando el --  
príncipe no se apega a los presupuestos de la soberanía, es--  
decir, al derecho divino y al derecho natural, deja de ser so--  
berano, y el pueblo no solo no está obligado a obedecer, sino  
que debe luchar para lograr la realización de la soberanía.

Es decir, considero que, de acuerdo con todo lo --  
anteriormente, Bodino concibió que la soberanía existe cuando  
Un poder (el príncipe o el pueblo) al dictar leyes (las que --  
son tales por proteger a la República y a la sociedad) reali--  
za el derecho (equidad sin mandamiento expreso).

No obstante que, como es sabido, el autor de "Les  
six livres de la republique", se inclina por la forma monár--  
quica de gobierno, hemos anotado como sujeto de la soberanía--  
al pueblo; consideramos certera esta anotación, en virtud de--  
que en Atenas, el pueblo reunido en el ágora, era un poder --

\*1.- Supra, Págs. 13 y 14.

que al dictar leyes, realizaba el derecho, de acuerdo con las--  
acepciones que el ilustre tratadista de Angers, le otorga a ---  
los términos poder, leyes y derecho.

Refiriéndose a Bodino, nos dice Joachim C. Friedrich\*

"... Un Senado que participe verdaderamen-  
te en la legislación, es un asociado en -  
la soberanía. En opinión de Bodino, seme-  
jante situación minaría la esencia de la  
soberanía, que debe ser indivisible. Ello  
no significa que no sea posible ponerla -  
en manos de cierto número de personas, y  
aún en las del pueblo, pero no debe ser -  
dividida, no debe distribuirse entre dis-  
tintos órganos independientes, ya que en-  
este caso, dejaría de ser soberanía y, --  
por tanto, quedaría destruída..."

En efecto, Bodino tuvo el genio de considerar que es  
sujeto de la soberanía, aquel 'que después de dios inmortal a -  
nadie que el mismo conoce'\*; no obstante, lo acabamos de decir,  
su explicable inclinación por la monarquía, consideramos absur-  
do que alguien pudiera afirmar que la asamblea ateniense, en el  
momento de dictar sus propias leyes, conociera 'después de dios  
inmortal' a alguien más que a sí misma.

Nos dice Bodino que soberanía es "El poder absoluto-  
y perpetuo de una república"; absoluto por ser el poder incon-  
dicionado de crear, modificar o derogar la ley humana (nunca la  
divina), perpetuo, el que corresponde a una o varias personas -  
de manera permanente. Asimismo, Bodino nos proporciona una mag-  
nífica definición de república, diciendo que es "el justo go --  
bierno de muchas familias y de lo que les es común con autori-  
dad suprema".

Congruentes con estas definiciones y con el concepto  
que formamos de las transcripciones de la obra de Bodino, con -

\*1.- Friedrich, Joachim Carl, o. c. Primera parte, Cap. VIII, -  
P. 92.

\*\*2.- Friedrich, Joachim Carl, c. p. o. c. P. 92 (nota).

sideramos que el autor de los Seis libros de la república, definiría al 'Puissance Souveraine' como: "El poder permanente -- e incondicionado a leyes humanas, del príncipe o del pueblo, -- que al dictar leyes (humanas) realiza el derecho (como tendencia a la equidad), en el gobierno justo de muchas familias y -- de lo que les es común con autoridad suprema.

Continúa presente el dilema soberanía del pueblo o -- soberanía del príncipe. Era necesaria la decisión en la corriente ideológica medieval.

En 1603 aparece la "Política methodice digesta" del escritor y político alemán Johannes Althusius, quien continúa -- la voz heráldica de Marsilio. Al igual que el escritor de Padua, Althusius se inclina por la soberanía del pueblo, partiendo de la afirmación del contrato social; considera que toda estructura humana se fundamenta en el consentimiento de aquellos que se unen o se encuentran ya unidos. El escritor de Westfalia, coherente con el pensamiento antiguo, identifica al pueblo con la polis; a eso se debe que se refiere al pueblo y a sus gobernantes, desconociendo el concepto Estado como ente abstracto. Llegando así, a una magistral conclusión: El pueblo es el único -- titular de la soberanía; toda vez que de acuerdo con su pensamiento, la comunidad política es y debe ser la unión voluntaria de los hombres.

La obra de Althusius no tuvo como límites el afirmar que en el pueblo es en donde radica la soberanía, sino que, y -- esto es de lo más importante, señala agudamente las características de la soberanía. En efecto, adelantándose visionariamente a su época, afirma que la soberanía es indivisible (refiriéndose con ello al poder del Estado), además que es intransferible -- y que los magistrados (gobernantes) reciben del pueblo el poder de administrar y gobernar, pero nunca la autoridad suprema, que siempre es conservada por el único soberano, es decir, el pueblo. Se nos antoja ver en esta concepción de Althusius, un an --

tecedente doctrinario del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya no era el papa ni el emperador quienes luchaban por conservar el poder supremo, ahora era el rey; el otrora -- agresivo contendiente de las potencias supranacionales, voía-- desmoronarse ante sí, su propio poder. No era posible tregua -- alguna; el reloj de la historia señalaba la hora del pueblo.

Culminaba la primera mitad del siglo XVII, cuando el rey Carlos I de Inglaterra era juzgado por Cromwell, y cuando 'el Príncipe' de Maquiavelo, la obra que deslindara definitivamente los ámbitos de la política, la moral y la religión; era el libro de cabecera de los políticos europeos. Es en este ambiente político, en el que surge como ilustre doctrinario, -- el tutor de William Cavendish, Thomas Hobbes.

Las obras principales de Hobbes, "De Cive" y "El -- Leviatán", no pudieron satisfacer a los partidarios de la monarquía, ni menos aún a los de la democracia, debido a su espíritu polémico. De tal manera que por orden del rey, se le -- llegó a prohibir obras de carácter social o político, al menos en el imperio británico.

Efectivamente, en su obra "El Leviathan" (Or the -- matter forme and power of a commonwealth ecclesiastical and civil), publicada en 1651, Hobbes trata de construir una ciencia política del Estado y de la sociedad, a partir de bases exclusivamente humanas.

La obra se inicia con un sumario bastante completo de la concepción filosófica del adversario de Wallis. Posteriormente, y ya dentro del tema político-social, parte de una exposición de las pasiones humanas en función de los movimientos; considerando que en estado natural todos los hombres son iguales, y por lo mismo, tratan de subsistir a expensas de los demás; de ahí su famosa frase "homo homini lupus":

"... Cada hombre tiene que usar su propio poder como quiera, para la conservación de su propia naturaleza, es decir, de su propia vida; y por consiguiente, para hacer aquello que su propio juicio y razón considere como los medios más aptos para lograr ese fin..."\*

Este es el derecho natural de cada hombre es decir, la ley física, pulso de la vida animal.

Aquí es cuando los hombres tratan de evitar su propia destrucción, agrupándose y delegando su poder en una autoridad central. Así se integra la temática de la segunda parte de la obra de Hobbes.

Una vez que los hombres se han sometido, no tienen derecho alguno a rebelarse, ya que solo ellos, y no el gobernante, han quedado ligados por el contrato social.

Solo en el caso en que un gobernante no proteja a los pactantes, el contrato se puede declarar nulo.

En la tercera parte de su obra, el seguidor del método matemático de Galileo, expone la inconveniencia de que exista una Iglesia Universal; afirmando, entre otras cosas, que la iglesia debe ser de carácter nacional y sujeta a las instituciones civiles. La cuarta parte de la obra de Thomas Hobbes contiene un requerimiento a la iglesia católica, por no entender sus razonamientos anteriores.

La concepción que del contrato de gobierno tiene Hobbes, es bastante clara cuando nos dice:

"... Autorizo y transfiero a este hombre o asambleas de hombres mi derecho a gobernar me a mí mismo, con la condición de que vosotros transferiréis a él vuestro derecho, y autorizaréis sus actos de la misma manera... Hecho esto, la multitud así unida en una persona, se denomina Estado, en latín-

\*1.- Hobbes, Thomas, "El Leviatán", P. 106. Fondo de Cultura Económica, México, 1940.

civitas. Esta es la generación de aquel gran Leviatán o más bien (hablando con más reverencia), de aquel dios mortal, al cual debemos, bajo el dios inmortal, nuestra paz y nuestra defensa..."\*

Por la última frase transcrita, podría pensarse que la concepción hobbesiana del Estado viene a constituir un antecedente del Estado hegeliano, como la encarnación del espíritu absoluto.

Así se iniciaba el movimiento denominado despotismo ilustrado.

En el año de 1690 aparecen los "Teatrises on Civil-Government", de John Locke, obra que vendría a intensificar las campeantes ideas burguesas prevalentes en Inglaterra.

El autor de los "Essays on the law of Nature", fundamenta su doctrina en la ley natural, afirmando que el hombre al tener una propiedad en su persona misma, solo él tiene derecho a ella y que el trabajo de su cuerpo y la obra de sus manos son irreductiblemente suyas.

"... El fin mayor y principal de los hombres que se unen en comunidades políticas y se ponen bajo el gobierno de ellas, es la preservación de su propiedad, para cuyo objeto faltan en el estado de naturaleza diversos requisitos..."\*

Es decir, para Locke, el estado de naturaleza es aquel en el que el hombre posee una jerarquización axiológica-burguesa; empero, dentro de ese estado, el ser humano es incapaz de preservar sus valores, tales son, la propiedad privada, la paz, sus bienes y su 'confort'; es entonces cuando el hombre se vé en la necesidad de pactar el contrato civil, para --

\*1.- Hobbes, Thomas, O.C., P. 141.

\*\*2.- Locke John, "Ensayo sobre el gobierno civil", Fondo de Cultura Económica, México, 1941, Pag. 17.

proteger dichos valores.

De tal manera que ese es precisamente el denominador común que caracteriza a los hombres, es decir, que los iguala; su deseo de conservar sus bienes, sus propiedades.

Efectivamente, el hombre concurre a la sociedad para conservar sus propiedades, su 'confort', su paz y su bienestar. Pero estos valores son tan importantes, que cuando el gobernante los pone en peligro, Locke le concede al hombre el inalienable derecho a la resistencia, a la revolución.

"... Pues todo hombre, o sociedad de hombres, que tenga el poder de entregar la conservación de su vida e intereses a la absoluta voluntad y arbitrario dominio de otro (o, consecuentemente, los medios de hacerlo así), cuando quiera que al -- quien trate de sujetarlo a semejante esclavitud, tendrá siempre el derecho de -- preservar aquello de lo que puede desprenderse, y de librarse de quienes invadan este derecho fundamental, sagrado e inalterable de la propia conservación, -- para lo cual fué constituida la sociedad. Así, a este respecto puede decirse que -- la comunidad es siempre el supremo poder, pero no considerado como una forma de -- gobierno, ya que este poder del pueblo -- nunca podrá ejercerse hasta que el gobierno sea disuelto..."\*

Para la conservación de esos valores, la primordial y fundamental ley positiva, es aquella que constituya al parlamento; poder que en consideración del refutador de Filmer, es 'sagrado e inalterable'\*

En efecto, para John Locke el poder legislativo, -- es decir, el parlamento, es el poder supremo, el que únicamente

\*1.- Joachim C. Friedrich, c.p., o.c. Primera parte, Cap. -- XII, P. 153.

\*\*2.- Joachim C. Friedrich, c.p., o.c. Primera parte, Cap. -- XII, P. 157.

te se verá limitado por la ley natural.

En la concepción del tolerante estudioso de West -- minster, el dilema soberanía del pueblo o soberanía del prín-- cipe, es resuelto mediante una solución intermedia; es decir, -- por la soberanía del parlamento.

En 1672 es conocido en Europa un tratado "Lo droit -- de la nature et de gens"; que viene a caracterizar a su su -- tor, el célebre jurista alemán Pufendorf, como el estructura-- dor más completo del racionalismo del derecho natural.

Dicha obra, que no solo fué conveniente sino afor-- tunada para la filosofía de la ilustración, edifica la idea -- derecho natural, derechos naturales del hombre.

Es decir, según Pufendorf, la razón natural, crea -- una serie de normas que, por ser producto de ella, son inmu-- tables y eternas, esto es, con validez universal en toda época y lugar.

Los adeptos a esta corriente, exigieron de sus res-- pectivos gobiernos el reconocimiento de esos derechos natura -- les del hombre, pero nunca lucharon por la democracia y menos -- aún por la soberanía del pueblo.

**Pufendorf acepta de Hobbes la idea del contrato de-- gobierno y la de que la soberanía se entregaba al príncipe.**

El hombre, explica el autor de "Lo droit de la natu -- re et de gens", en el estado de naturaleza solo se rige por -- las normas de la razón natural. Y no obstante que el pueblo, -- pactando el contrato de gobierno, entrega la soberanía al prín -- cipe, existe la posibilidad, en casos excepcionales, v.g., con -- ducta tiránica del gobernante, de ejercer el derecho a la re -- sistencia.

Respecto a la soberanía, nos dice el ilustre profe-- sor de la Universidad de Heidelberg.

"... El derecho de mando, como instancia -- última, de la sociedad civil, que los --

miembros de esta sociedad han delegado en una o varias personas, para conservar el orden interno y defenderse hacia el exterior, y en general, para procurarse bajo esta protección, una felicidad verdadera, y sobre todo el ejercicio seguro de su libertad..."\*

Esta concepción iusfilosófica fué el Cicerón del creador del Testamento político de 1752, de aquel que afirmara:

"Un sistema solo puede surgir de una sola cabeza; por tanto, debe originarse en la razón del gobernante."\*

En efecto, el autoritario pero justo monarca prusiano, Federico "el Grande", comparte el pensamiento de Pufendorf, en lo referente al poder político.

Junto con ese monarca, Luis XIV de Francia y Carlos III de España, se desarrolla hasta alcanzar su plenitud, el despotismo ilustrado; y es precisamente en este ambiente en el que surge el segundo de los proclamados ciudadanos del pueblo universal; Juan Jacobo Rousseau.

El 28 de junio de 1712, en la ciudad de Ginebra, se inicia la inquieta vida del hombre que ganaría la enemistad de todas las autoridades civiles y religiosas de su época; del acérrimo enemigo del poder autocrático de la monarquía; del hombre al que indistintamente persiguieron católicos y protestantes. - Juan Jacobo Rousseau es un nombre que estremeció los tradicionales cimientos de las instituciones de su siglo, como hasta ahora lo viene haciendo el de Carlos Marx.

Efectivamente, el Contrato Social, principal obra política del morador de Ermenonville, contiene una agresiva decla-

\*1.-De la Cueva, Mario. c. p. "La idea de la Soberanía", o.c.-pág. 272.

\*\*2.-Das politische Testament von 1752, en Die Werke Friedrichs des Grossen. t. VII, p. 153. c.p. Mario de la Cueva, "La idea de la Soberanía", o.c. pág. 273.

\*\*\*3.-Supra, págs. 22 y 23.

ración de guerra a todas las caducas instituciones de su época, vendría a manifestarse, otra vez, en Francia; ya no era el rey francés que se emancipaba del poder imperial; ya no era el monarca francés que solidarizado con su pueblo, destrozaba las pretensiones de la Teocracia Universal Gregoriana. Era en Francia nuevamente, pero ahora era el pueblo fascinado de ideas libertarias, y con la convicción rousseauiana de la soberanía, era el pueblo que el 16 de julio de 1789 tomaba por la fuerza el inexpugnable edificio de la Bastilla, símbolo de una oscura época para el hombre libre.

Un pueblo que reta no a la monarquía francesa, sino a la injusticia innata de las instituciones monárquicas del medioevo. Solamente un pueblo con plena convicción de las ideas libertarias y democráticas contenidas en el Contrato Social, podía marcar el punto de partida de una época en la Historia Universal, la Epoca Contemporánea.\*

Nos dice en el Contrato Social el autor de la Nueva Eloisa, a quien Kant calificara como "El Newton del mundo moral":

"... El hombre ha nacido, libre, y en todas partes está encadenado. Hay quien se cree señor de los demás y es más esclavo que ellos..."\*

A continuación se inquiriere Juan Jacobo sobre el origen de ese cambio, afirmando 'que lo ignora'.

Sin embargo, no es que lo ignore, sino que para los efectos del Contrato Social, no importa como sucedió ese cambio. Así es, el protegido de Madame de Warens, explica el origen de ese cambio al manifestar:

"... Todo está bien al salir de las manos del autor de las cosas, todo degenera en las manos de los hombres. El fuerza a una

\*1.- Infra, Pag. 60 y s.s.

\*\*2.- Rousseau, Juan Jacobo, "El Contrato Social", libro I, Cap. I, p. 50, M. Aguilar, Editor, Buenos Aires.

tierra a alimentar los productos de otra; a un árbol a soportar los frutos de otro; mezcla y confunde los climas, los elementos y las estaciones; mutila a su perro, a su caballo y a su esclavo. Transforma y desfigura todo; ama la deformación y los monstruos. No gusta de las cosas tal como las hace la naturaleza, ni siquiera del hombre. Le es preciso ordenarlo todo como al caballo de equitación; necesita arreglar todo a su gusto, como a los árboles de su jardín..."

Y más aún, queremos pensar que Friedrich\*, hace un juicio ligero sobre esa cuestión, al entender ese 'lo ignoro' de Juan Jacobo de manera textual; ya que ni remotamente podemos imaginar que el brillante profesor de la Universidad de Massachusetts, desconociera la respuesta que el genio de Ginebra dá a la Academia de Dijón, de donde se infiere como es que 'el hombre habiendo nacido libre en todas partes esté encadenado'; nos dice el concursante de Dijón:

"... El primer hombre a quien, después de cercar un terreno, se le ocurrió decir: Esto es mio y hayó gentes bastante simples para creerlo, fué el verdadero fundador de la sociedad civil. ¡ Cuantos crímenes, guerras y asesinatos; --- cuantas miserias y horrores habría evitado el género humano aquel que hubiese gritado a sus semejantes, arrancando -- las cadenas de la cerca o cubriendo el foso: guardaos de escuchar a este impostor; estáis perdido si olvidáis que los frutos son de todos y la tierra de nadie!..."\*

- 
- \*1.- Friedrich, Joachim Carl, o.c. Primera parte, Cap. XIV. -- Pags. 181, 182 y sigs.  
\*\*2.- Rousseau, Juan Jacobo, 'Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres' Segunda parte, T. I, P. 558, Obras Completas de Rousseau, París, 1831, C. P. Mario de la Cueva, o. c., p. 277.

En realidad, para el autor de las Confesiones, el estado de naturaleza no es un momento histórico real, ni tampoco un presupuesto sociológico; es la condición natural del hombre tal como fué creado.

En estado de naturaleza todos los hombres son iguales; por eso afirma:

"... Estas palabras, esclavitud y derecho son contradictorias: Se excluyen mutuamente. Sea de un hombre a un hombre, sea de un hombre a un pueblo, este discurso será siempre igualmente insensato..."\*

Pero el hombre ya no puede vivir en ese estado de naturaleza y necesita unirse para no perecer, es entonces cuando nos plantea el problema medular:

"... Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual, uniéndose cada uno a todos, no obedezca sin embargo más que a sí mismo y pertenezca tan libre como antes..."\*

Posteriormente, el pensionista de Lambercier distingue entre democracia en sentido formal y democracia en sentido material.

La democracia formal se refiere a la igualdad política de todos los hombres, es decir, la universalización del concepto ciudadano, y se manifiesta en los Derechos del Ciudadano.

Por su parte, el concepto democracia en sentido material, corresponde a la igualdad y libertad civiles, manifestándose en los Derechos del Hombre.

Otro concepto esencial en el pensamiento del autor -

\*1.- Rousseau, Juan Jacobo 'El Contrato Social', Ed. cit. Libro I, Cap. IV, Pag. 61.

\*\*2.- Rousseau, Jan Jacobo, o. c. Libro I, Cap. VI, Pags. 64 y 65.

de la Nueva Eloisa, es el de Volonté Générale. En efecto, la --  
voluntad general en el pensamiento de Juan Jacobo, es la unidad  
de todas las voluntades individuales libres, en y para la liber-  
tad.

Para que esa unidad se pueda realizar, es necesario-  
que sean en y para la libertad, lo que hará que una vez conse-  
guida dicha unidad, sea ratificada dia con dia, por el sobera -  
no.

A eso se debe que podamos afirmar que el once de mar-  
zo de mil ochocientos ochenta y dos, cuando Ernesto Renan, dic-  
taba una conferencia sobre el tema ¿Que es la Nación?, el espí-  
ritu del solitario de Ginebra estuvo presente, cuando E. Renan-  
dice que una 'Nación es un plebiscito de todos los dias'.

La finalidad del Contrato Social es asegurar la li -  
bertad del hombre por la igualdad del ciudadano.

Pero, ¡ entuéndase !, la soberanía no es independen-  
cia del poder, el poder no se identifica con el gobierno, el --  
poder lo dá la soberanía, precisamente al pueblo, al soberano;-  
es decir, la soberanía es el ejercicio común de la voluntad in-  
dividual de ser libres.

Venimos de decir que el término poder y gobierno no-  
se identifican entre sí. En efecto, con exhaustiva claridad nos  
explica Rousseau que es el gobierno:

"... Un cuerpo intermedio establecido -  
entre los súbditos (voluntad individual)  
y el soberano (Voluntad General), para-  
su mutua correspondencia, encargado de-  
la ejecución de las leyes y del manteni-  
miento de la libertad, tanto civil como  
política..."\*

Así pués, el poder radica en el Soberano, y el gobierno solo --

\*1.- Rousseau, Juan Jacobo, o.c. Libro III, Cap. I, p. 122.

debe actuar de acuerdo con la voluntad de éste, es decir, con la Voluntad General.

Por eso podemos decir con Mario de la Cueva, inspirándonos en el ilustre director de la Facultad de Derecho, Don José María del Castillo Velasco, 'la Soberanía es a los pueblos lo que la libertad a los hombres'.

Pero Juan Jacobo no limitó su genio a la explicación de la soberanía; la concibe tal cual es, es decir, como presupuesto para la existencia del Derecho Internacional:

"...Una pluralidad de asociaciones libremente formadas para la libertad, unidas a su vez en una gran asociación internacional para la libertad de los pueblos..."

La soberanía tiene dos proyecciones, la soberanía en su aspecto externo y la soberanía en su aspecto interno. Rousseau explica que la soberanía en su aspecto externo es la libertad de cada unidad política internacional; en su aspecto interno es la facultad del soberano de dictar leyes, y hacerlas cumplir.

El protegido de David Hume expone que la soberanía es indivisible, inalienable e imprescriptible. Esto es, indivisible porque solo la puede ejercitar el pueblo, sin poderla compartir con el rey, con otro pueblo, o con una porción del mismo pueblo, y porque así como la libertad no puede dividirse, tampoco la soberanía. Es inalienable porque la libertad no puede enajenarse, ya que forma parte de la esencia del hombre, es decir, repitiendo a Rousseau, el poder puede transmitirse pero la voluntad no, solo la voluntad general puede hacer leyes y no puede ser representada. Su carácter de imprescriptible se infiere del hecho de ser un derecho natural del hombre y del pueblo; esto es, la tradición no tiene ni puede pretender derecho alguno para sujetar a su posteridad.

C A P I T U L O   S E G U N D O

CRISTALIZACION DE LA DOCTRINA DE LA SOBERANIA EN NOROCCIDENTALAMERICA,  
FRANCIA Y ESPAÑA.

## C A P I T U L O   I I

### CRISTALIZACION DE LA DOCTRINA DE LA SOBERANIA EN NORTEAMERICA FRANCIA Y ESPAÑA.

#### A).- INTRODUCCION.-

Todas las doctrinas, corrientes e ideologías de los pensadores y tratadistas, que se han expuesto en el capítulo anterior, no solo constituyeron el acervo doctrinario referente a una institución jurídica como lo es el caso de la Soberanía, figura trascendente al campo de la especulación filosófica y social, sino que, y en esto radica su importancia, estas ideologías y corrientes se fueron filtrando paulatinamente a la conciencia de los pueblos que escribieron la historia de los últimos treinta y los primeros veinticinco años de los dos siglos que precedieron al actual. En efecto, las ideas de Bodino, Marsilio, Althusius, Rousseau, Montesquieu, etc., conformaron la conciencia de esos pueblos. No obstante las barreras establecidas por las censuras políticas y religiosas, esas ideas se arraigaron y fermentaron de tal manera en el ser de los pueblos, que la doctrina jurídica y la especulación filosófico-social referentes a la Soberanía, vinieron a cobrar realidad en la vida de aquellos pueblos, que con su actitud, marcaron una etapa más en la historia del hombre luchando por su libertad, en la del pueblo por su soberanía; pueblos que, utilizando el

lenguaje rousseauinano, hacían bien, pero obraron mejor aún, al sacudir el yugo que les oprimía.

Sería prolijo recordar todas y cada una de las luchas de los pueblos por su libertad durante el período mencionado; por otra parte, el hacerlo excedería las ambiciones de esta tesis. En consecuencia, se tratarán tres movimientos que revisten especial importancia para nosotros, por constituir precedentes del Decreto Constitucional de Apatzingán.

En efecto, la lucha de las trece Colonias inglesas de Norteamérica hasta la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, de 13 de septiembre de 1788; la lucha del pueblo francés, su declaración de Derechos, y sus diversas constituciones, especialmente la de 21 de junio de 1793; y la Constitución de Cádiz de 1812, vienen a formar dignos antecedentes de nuestro primer instrumento constitucional, es decir, la Constitución de Apatzingán.

## B).- LAS TRECE COLONIAS INGLESAS Y LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1788.-

I.- Antecedentes.- Cuando el rey Enrique II de Inglaterra y Normandía, en la segunda mitad del siglo XIII estableció, al lado del sistema jurídico eclesiástico, el primer tribunal central permanente, con un procedimiento metódico y racional, y jueces profesionales, podemos decir que nos encontramos frente al germen del sistema jurídico norteamericano.

La Gran Bretaña posee una tradición jurídica altamen



humano, sino que constituye el alma verdadera del ente político.

Nos dice Hooker, el teólogo isabelino:

"... El poder jurídico de dictar leyes que rijan a sociedades políticas completas, -- pertenece a estas mismas sociedades enteras... no son leyes aquellas que no han -- sido aprobadas por el público... las leyes humanas, por tanto, de la clase que -- fueren, deben ser sancionadas..." (I, X, - 8)\*.

Estas ideas nos recuerdan los pensamientos que con mayor decisión democrática, fueron expuestos doscientos años -- antes de Hooker por Marsilio de Padua\*.

Por su parte, Sir Thomas Smith, en su obra De republica Anglorum, al manifestar 'que todo británico se haya presente o representado en el parlamento, desde el príncipe hasta la persona más humilde... debiendo considerarse el consentimiento -- del parlamento como el consentimiento de todos', está -- desarrollando las ideas expresadas por Sir John Fortescue, --- cuando en el siglo XV con pasión alaba las instituciones jurídicas inglesas\*.

En cuanto a la soberanía en su aspecto externo, -- Smith sostiene la del rey inglés frente a cualquier poder extranjero cuando nos dice:

"... Jamás rey alguno de Inglaterra recibió la corona de un emperador o papa, por tanto el rey no reconoce superioridad a -- ningún príncipe o potentado de la tierra."\*

- 
- \*1.- Friedrich, C.J., C. P., O.C., Parte I, Cap. XIX, Pags. 116 y 117.
  - \*\*2.- Supra, Pag. 23.
  - \*\*\*3.- Consúltese Friedrich, C.J., O.C. Parte I, Cap. IX, --- Pag. 106.
  - \*\*\*\*4.- Friedrich, C.J., C.P., o. c., Parte I, Cap. IX, Pag. - 108.

La lectura de este párrafo nos lleva a la memoria -- los argumentos que más de doscientos cincuenta años antes de -- Smith, esgrimiera Juan Quidort de París al dar contenido doc -- trinario a la lucha del pueblo francés y su rey Felipe IV 'el -- Hermoso', en contra de la frustrada Teocracia Gregoriana.\*

Estas ideas se pusieron de manifiesto en la conoci-- da controversia suscitada entre el rey Jacobo I de Inglaterra-- y el eminente abogado Sir Edwuard Coke. En efecto, Jacobo I --- intenta demostrar que 'el gobernante absoluto, por derecho di-- vino tiene la razón'. Por su parte Coke consciente de que en--- esos momentos estaba defendiendo la tradición jurídica inglesa, niega la afirmación del monarca, fundándose en leyes concretas.

En esa controversia, Sir Francis Bacon (1561-1626),- viene a reforzar las argumentaciones absolutistas del rey bri-- tánico.

**En la obra institutes of laws of England, nos dice -** Edward Coke, que el parlamento está formado por la majestad del rey y los tres estados del reino, es decir, los lores Espiritua les, los Lores Temporales y los Comunes del Reino.

Así pues, Coke nos dice:

"... el poder y jurisdicción del parlamen- to para elaborar leyes y proceder en jus- ticia es tan trascendente y absoluto, que no puede confinársele, en atención a cier- tas causas y a determinadas personas, den- tro de límites definidos"... "En nuestros libros está escrito que en muchos casos - el derecho común domina las Leyes del Par- lamento y en ocasiones las declara total- mente nulas; porque cuando una Ley del -- Parlamento va contra el bien común o es - repugnante, o imposible de ejecutar, el - derecho común se encargará de dominar di- cha Ley, y la condenará a que se tenga -- por nula..."\*

\*1.- Supra, Pags. 21 y 22.

\*\*2.- Coke Edwuard, "Institutes of the laws of England", Parte IV, Cap. I. C.P. Friedrich, C.J. o.c. Cap. X, Pags. 119- y s.s.

Se comenta que Coke le dijo a Jacobo I que 'la ley-- común protegía al monarca', lo que demuestra la forma en que -- la tradición constitucional británica se manifestó frente al -- poder absoluto del rey. No obstante que Jacobo I en su obra --- True Law of free Monarchies, manifiesta que su prerrogativa se-- encontraba por encima de toda ley, y que los jueces carecían de autoridad para ocuparse de cuestiones referentes a dicha prerro-- gativa, en 1610, a petición del parlamento, reconoce que por -- sí mismo no poseía poder legislativo alguno.

Pero Sir Edward Coke no solo nos recuerda las lu -- chas del parlamento frente al poder absoluto de Jacobo II, sino que, y con mayor importancia a su nombre asociamos la famosa Pe-- tition of Rights, de la que fuera su ilustre redactor.

Esta es parte de esa gran tradición constitucional - que integró el bagage de aquellos hombres que, el otoño de 1620, al desembarcar del "May Flower" en las costas de Norteamérica - tuvieron la exclusiva oportunidad de poner en práctica la idea-- del Contrato Social, sueño del pensante solitario de Ginebra\*.

II.- Las Colonias Inglesas y principales momentos his-- tóricos hasta la Constitución de los Estados Unidos de Norteamé-- rica de 13 de septiembre de 1788.-

Si consideramos el concepto que de Constitución con-- cibió Lord Bolingbroke el año de 1733, podemos concluir afirman-- do que la tradición constitucional de Inglaterra fué trasplanta-- da a Norteamérica y que en esa parte de nuestro Continente en-- contró campo propicio para desarrollarse a su máxima expresión. Nos dice Bolingbroke:

"... By constitution, we mean, whenever we speak with propriety and exactness, that - assemblage of laws, institutions and cus - toms, derived from certain fixed princi --

\*1.- Supra Pags. 35 y s.s., especialmente pag. 38.

ples of reason, directed to certain-- fixed objects of public good, that -- the general system, according to wick the community hath agreed to be gover ned..." (Por constitución queremos de cir, siempre que hablemos con propie dad y exactitud, ese grupo de leyes, - instituciones y costumbres, derivadas de ciertos principios permanentes de la razón, dirigidos hacia ciertos ob jetivos permanentes del bien público, que componen el sistema general, de - acuerdo con los cuales la comunidad - ha convenido ser gobernada)..."\*

En efecto, esas leyes, instituciones y costumbres, -- esa Constitución, fue la que hasta entonces habían vivido y sen tido los hombres que colonizaron a la América del Norte.

No se aparta de la verdad Alexis de Tocqueville, --- cuando nos dice:

"... Las más atrevidas teorías del es-- piritu humano se hallaban convertidas-- a la práctica en esa sociedad tan humil de en apariencia, de la que sin duda nin gún hombre de Estado de entonces hubie ra dignado ocuparse..."\*

No es posible extenderse en una minuciosa explica -- ción de la estructura social, política y económica de las trece Colonias de Norteamérica. Sin embargo, es necesario recordar -- que para el año de 1760 existían tres clases de gobiernos colo niales, que son conocidos con denominaciones que atienden a la forma en que se nombraba al gobernador de cada una de ellas.

Así encontramos: Colonias Reales, Colonias de Propie tarios y Colonias con Carta. En las primeras el gobernador era--

\*1.- Pritchett, C. Herman, "The American Constitution". Mc. - Graw-Hill Book, Company, inc. New York-Toronto-London, - 1959. P. 8 y s.s.

\*\* 2.- Tocqueville, Alexis de, "La Democracia en América"; "Tra ducción de Luis R. Cuellar," Fondo de Cultura Económica, - México, 1957. Parte I, Cap. II, P. 39.

nombrado en forma directa por el monarca británico; en las de--  
propietarios el responsable y titular de la colonia era quien--  
nombraba al gobernador, es decir, el propietario nombraba al---  
gobernador pero siempre tomando en cuenta el consejo del rey;--  
y, por último, las llamadas Colonias con Carta, las que pre ---  
sentan una forma peculiar para nombrar el gobernador de las ---  
mismas. En efecto, cuando el rey otorgaba alguna Carta de es---  
tablecimiento, en éstas se precisaba la forma en que el pue ---  
blo nombraría a sus gobernadores; esto es, un grupo de emigran-  
tes obtenía el derecho de formarse en sociedad política bajo --  
el patronato de la corona británica, pero gobernándose a sí ---  
mismo en todo lo que no contraviniera a las leyes inglesas. En-  
1628 el rey Carlos I otorga una constitución o carta de esta --  
naturaleza, a un grupo de emigrantes que fundaron la Colonia --  
de Massachusetts.

En líneas anteriores, hemos dicho que las colonias--  
inglesas en Norteamérica heredaron la tradición constitucional-  
británica, pero esa tradición no incluía, ni explicaría por sí-  
sola, el espíritu democrático que prevaleció entre los fundado-  
res de los Estados Unidos de Norteamérica, pudiéndose afirmar--  
que éste tuvo su germen en la forma de colonización tan favora-  
ble a la libertad que fué la principal connotación de las Co --  
lonias con Carta.

Massachusetts fué colonia con Carta de 1629 a 1691,-  
Connecticut de 1662 a 1818 y Rhode Island de 1663 a 1842. De --  
estas tres colonias, la primera ha sido considerado como modelo  
de esta forma de colonización. En efecto, en Massachusetts, a -  
partir de 1643, el gobernador forma parte de la cámara alta de  
la legislatura colonial, careciendo del derecho de veto, pero-  
con la facultad de decidir con su voto cualquier empate que se -  
presentara en la votación. En asuntos militares su autoridad --  
era menor que en otras colonias, a tal grado que hasta en cues-  
tiones de táctica militar influía decisivamente la opinión de -

la asamblea. En el ámbito judicial, el gobernador y los altos--funcionarios constituían la Suprema Corte de la Colonia.

El año de 1691, a virtud de una segunda Carta, se --le dió una nueva forma de su gobierno colonial a Massachusetts, mediante la cual el rey nombraría al gobernador y a los funcionarios judiciales, teniendo además la dirección de las fuerzas--militares.

Al concluir el siglo XVIII, las legislaturas colonia--les pronunciaban expresiones en las que se plasmaban los dere--chos de los ciudadanos de las colonias. La asamblea de Massachu--setts decretó que el pueblo de esa colonia no tenía obligación--alguna de pagar impuestos o contribuciones que no hubiesen sido sancionadas por la propia legislatura.

Este tipo de declaraciones fueron sistemáticamente --rechazadas por la corona inglesa. Se ha afirmado que de 1675 a--1775, el gobierno británico desechó quinientas leyes aproxima--mente.\*

Esta situación fué empeorando a medida que transcu--rría el tiempo, ya que los colonos se sentían discriminados de--sus derechos por la corona británica.

A tal grado habían llegado las cosas para el año de--1774, que las legislaturas de Virginia y Massachusetts, en for--ma independiente proponen una asamblea inter-colonial, que ten--dría como finalidad el restablecer la armonía y unión entre la--Gran Bretaña y sus colonias.

En septiembre de ese año, se reúne el primer Congre--so Continental en la ciudad de Filadelfia, al que acudieron --representantes de doce de las trece colonias. El 14 de octubre--de 1774, el Congreso Continental aprueba un documento que es co--nocido con el nombre de "Declaraciones y Resoluciones, en el que--se contiene un mensaje dirigido al rey inglés y al pueblo bri--

\*1.- Levene, Ricardo, "Historia de América". W.E. Jackson, Inc. editores.- Buenos Aires, 1940. Tomo IV, Pag. 272.

tánico, al que se incluyó una Declaración de Derechos y de Principios, que posteriormente serían incorporados a la Declaración de Independencia y a la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica. Asimismo, el Congreso de las Colonias recomienda la reunión de otro congreso en la ciudad de Filadelfia, señalando como fecha el mes de mayo siguiente.

Con motivo de haberse producido la batalla de Lexington, varían las circunstancias y, obviamente, las decisiones también debían ser cambiadas; viéndose así, el nuevo Congreso en la necesidad de asumir el control de las "Doce Colonias Unidas":

El 15 de mayo de 1776, el Congreso de Filadelfia invita a las colonias a darse una constitución. Esa invitación fué aceptada antes de 1789 por todas las colonias con excepción de Connecticut y Rhode Island; las que le dieron el carácter de constitución a sus respectivas cartas de establecimiento de 1662 y 1663 respectivamente; mismas Cartas que al decir de Jorge Jellinek\*, "son las más antiguas Constituciones escritas, en el sentido moderno de la palabra".

Para el Congreso que nos ocupa, Virginia instruyó a sus delegados al efecto de que propugnaran por declarar a las colonias Estados libres e independientes, declaración que se realizaría hasta el 7 de junio de 1776.

Asimismo, Virginia fué la primera colonia en adoptar una constitución. En efecto, en la convención llevada a cabo en Williamsburg, del 6 de mayo al 29 de junio de 1776, es aprobada la Constitución de Virginia, la que contenía a manera de introducción una Declaración de Derechos, que fué

\*1.- Georgia era la colonia que no acudió al Congreso.  
\*\*2.- Connecticut sustituyó su antigua Carta por una Constitución en 1818 y Rhode Island lo hizo en 1841.  
\*\*\*3.- Jellinek, Jorge, "La Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano". Traducción a la 2a. Edición de Adolfo Posada. Madrid, 1908. Cap. IV., Págs. 113 y S.S.

sanccionada por la convención el 12 de junio del año mencionado.

Esta Declaración de Derechos, que fué obra de Jorge-Mason, en cuya redacción definitiva intervino Madison, vino a ser el modelo que habrían de seguir las colonias restantes; además, sirvió de pauta a la Declaración que tres semanas después adoptaría el Congreso de los Estados Unidos; interviniendo en la redacción de ésta última, un ciudadano de Virginia de nombre Thomas Jefferson.

Por estas razones y por su trascendencia histórica - jurídica me permito transcribir a continuación la declaración de referencia:

#### DECLARACION DE DERECHOS DE VIRGINIA\*.

Declaración de derechos formulada por los Representantes del buen pueblo de Virginia, reunido en asamblea plenaria y libre; derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad, como base y fundamento de gobierno.

Williamsburg, 1o. de junio de 1776.

-SEC. I.- Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, no pueden, cuando entran al estado social, por ningún pacto, privar o despojar a su posteridad; especialmente del goce de la vida, libertad, y de los medios de adquirir y poseer propiedades, y de perseguir y obtener felicidad y seguridad.

-SEC. II.- Que todo poder es inherente al pueblo, y consecuentemente derivado de él; los magistrados son depositarios de su confianza y sus servidores, y en todo tiempo responsables ante él.

-SEC. III.- Que el gobierno es, o debería ser, instituido para el común beneficio, protección y seguridad del pueblo, comunidad o nación; que de todos los diversos modos y formas de gobierno, es el mejor, aquel que es -

capáz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad, y es la más eficaz protección contra el peligro de la mala administración; y cuando cualquier gobierno se encontrara inadecuado o contrario a esos propósitos, la mayoría de la comunidad tiene el derecho indudable, inalienable e irrevocable, de reformarlo, alterarlo o abolirlo, de tal manera como sea juzgado más conducente al interés público.

-SEC. IV.- Que ningún hombre o grupo de hombres, tiene derecho a percibir de la comunidad emolumentos o privilegios exclusivos o especiales, con excepción de las remuneraciones por servicios únicos, no siendo transferibles; tampoco deben ser hereditarios los cargos de magistrado, legislador o juez.

-SEC. V.- Que los poderes legislativo y ejecutivo del estado deben estar separados y ser distintos del judicial; y que los miembros de los dos primeros, a fin de impedirles oprimir al pueblo y de que reporten sus cargas, deberán ser restituidos en períodos fijos a la vida privada, regresando a ese cuerpo donde originalmente fueron tomados; y los puestos vacantes deberán ser cubiertos por elecciones frecuentes, seguras y regulares, en las que todos o una parte de aquellos sean elegibles o inelegibles, de conformidad con las leyes.

-SEC. VI.- Que las elecciones de los miembros de las asambleas para servir como representantes del pueblo, deben ser libres; y que todos los hombres que den pruebas suficientes de un interés común, permanente e inherente a la comunidad, tienen el derecho de sufragio, y no podrán ser gravados con impuestos ni privados de sus propiedades para usos públicos sin su consentimiento o el de sus representantes debidamente eleidos, ni estarán obligados por ninguna ley a la cual de ninguna manera han consentido para el bien público.

-SEC. VII.- Que toda facultad de suspender o ejecutar leyes, de cualesquiera autoridad, sin el consentimiento de los representantes del pueblo, es perjudicial a los derechos y

no debería ser cumplida.

-SEC. VIII.- Que en todo proceso criminal, un hombre tiene derecho a demandar la causa y-- naturaleza de su acusación, y ser confrontado con sus acusadores y testigos, apelar --- pruebas en su favor, y a ser juzgado rápidamente con un jurado imparcial de doce hom -- bres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no lo podrán considerar culpable; -- tampoco puede ser obligado con violencia, o -- declarar en contra de sí mismo; que ningún -- hombre puede ser privado de su libertad, -- excepto por la ley del país o el juicio de -- sus iguales.

-SEC. IX.- Que no debe exigirse fianza exce - siva, ni imponerse multas excesivas, ni apli - carse crueles y desusados castigos.

-SEC. X.- Que los actos judiciales generales, en los que se mande a un funcionario o alguacil el registro de lugares sospechosos sin -- pruebas de un delito cometido, o la deten -- ción de una o más personas, sin nombrarlas, - o cuyo delito no se especifique claramente y no se demuestre con pruebas, son crueles y - opresivos y no deberían expedirse.

-SEC. XI.- Que en litigios relativos a la pro - piedad y en pleitos entre hombre y hombre, -- el antiguo juicio por jurado es preferible a cualquier otro y debería considerársele sa - grado.

-SEC. XII.- Que la libertad de prensa es uno - de los más grandes baluartes de la libertad - y no puede ser restringida jamás, a no ser - por gobiernos despóticos.

-SEC. XIII.- Que una milicia bien organizada, integrada por el cuerpo del pueblo adiestra - do en las armas, es el arma natural y segura de un Estado libre para la defensa propia; - que deberían evitarse, en tiempos de paz, co - mo peligrosos para la libertad, los ejérci - tos permanentes; y que en todo caso los mi - litares deberían estar estrictamente subor - dinados y regidos al y por el poder civil.

-SEC. XIV.- Que el pueblo tiene derecho a un gobierno uniforme; y que, en consecuencia, no debe erigirse o establecerse dentro de los límites del gobierno de Virginia, ningún gobierno separado de él.

-SEC. XV.- Que ningún pueblo puede conservar un gobierno libre ni disfrutar los beneficios de la libertad, si no es mediante la firme adhesión a la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad y la virtud, o haciendo un empleo constante de los principios fundamentales.

-SEC. XVI.- Que la religión, o los deberes que tenemos para con nuestro Creador, y la manera de cumplirlos, solo pueden regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza y la violencia; en consecuencia, todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo con los dictados de su conciencia; y que es deber recíproco de todos el practicar la paciencia, el amor y la caridad cristiana para con el prójimo.\*

De la simple lectura de la Declaración de Derechos de Virginia, se vislumbra, sin dificultad alguna, el espíritu libertario que campeaba en las ideas de los constructores y fundadores de los Estados Unidos de Norteamérica.

En efecto, la Sección I de la Declaración, nos hace pensar en Juan Jacobo, cuando dice:

"... pero no puede decir (el soberano): Lo que este hombre quiera mañana lo querré yo también, pues es absurdo que la voluntad se encadene para el futuro..."\*

En la Sección II, encontramos reflejadas las ideas de Marsilio de Padua, cuando manifiesta:

\*1.- Traducida de la versión que obra en "American Historical Documents". Edited with Introductions by Harold C. Syrett. Barnes and Noble Inc. New York, 1965.

\*\*2.- Supra Pag. 7 (nota).

"... que el legislador o causa primera y eficiente de la ley lo es el pueblo..."\*

La Sección III nos recuerda una anécdota relatada -- por Hegel en su obra *Philosophie des Rechts*\*; nos dice el profesor de la Universidad de Heidelberg, que en cierta ocasión preguntó un padre a Pitágoras cual era la mejor forma de educar a su hijo, a lo que respondió el matemático: 'haciéndolo ciudadano de un Estado con leyes buenas'.

Cuando Maquiavelo en su obra *los Discursos*, expone la teoría de los frenos y equilibrios; cuando Platón lo hace en el *Político*, Locke en el siglo XVII y Montesquieu en el XVIII, se sientan con precisión las connotaciones características de la Sección V de la Declaración de "derechos de Virginia.

El bello contexto de la Sección XII de la Declaración en cuestión, sirve de marco a la definición que Kant nos da de la libertad, cuando dice:

"... es el único derecho original que pertenece a todo hombre, por razón de su condición humana..."\*

La confirmación de la soberanía como poder supremo -- la encontramos consagrada en la Sección XIV. Y por último, en la Sección XVI se contiene la mayor expresión de la libertad de conciencia, condenatoria de la menor opresión o acto contrario a la explicación del origen de las cosas a la que cada hombre se adhiera, o en su caso a la que el mismo se forme. Pero la -- importancia de esta Sección no solo radica en proclamar la libertad de conciencia, sino en no incurrir en jacobinismos innecesarios para hacerlo.

A partir de esta Declaración formulada por el buen --

\*1.- Supra Pag. 24 (nota 1).

\*\*2.- Hegel, G. W. F. "Philosophie des Rechts". P. 153. C. P.- Friedrich J.C. O.C. 1a. Parte, Cap. XV, P. 195.

\*\*\*3.- Friedrich, J. G. C. P. Ibid 1a. Parte. Cap. XIV. Pags. - 188 y 189.

pueblo de Virginia, y hasta el año de 1789, las restantes colonias de Norteamérica formularon sus correspondientes declaraciones, encabezando cada una de sus constituciones: Pennsylvania el 28 de septiembre de 1776; Maryland el 11 de noviembre de 1776; Carolina del Norte el 18 de diciembre de 1776; Vermont el 8 de julio de 1777; Massachusetts el 2 de marzo de 1780; Nuevo Hampshire el 31 de octubre de 1783, y, New York el 20 de abril de 1777.

No obstante que el 4 de julio de 1776 fué declarada la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, no es sino hasta el 9 de julio de 1778 cuando se aprueban los artículos de la primera forma en que se estructuró dicho país, es decir, la Confederación.

En efecto, el segundo año de la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, es decir en 1777, el Congreso se reúne en la ciudad de Filadelfia, en donde conviene los artículos de la Confederación el 15 de noviembre de ese año; los que no fueron firmados sino hasta el 9 de julio de 1778.

La connotación esencial de los "Artículos de Confederación y perpetua Unión entre los Estados", es la carencia de una estructura sólidamente unificadora que, conservando las prerrogativas de los Estados, creara la conciencia espiritual de la nueva nación; entre otros artículos, consideramos de gran importancia los siguientes;

ART. II.- Cada Estado conserva su soberanía, libertad e independencia, y toda jurisdicción, facultades y derechos que por la presente Confederación no se hubiere delegado expresamente al Congreso de los Estados Unidos.

ART. IV.- "... los habitantes libres de cada uno de ellos (de los Estados), con excepción de los mendigos, vagos y prófugos de la justicia, gozarán de las prerrogativas e inmunidades de ciudadanos libres en todos los demás..."

El artículo tercero habla de las relaciones que deben prevalecer entre los diferentes estados; el artículo quinto se refiere a los delegados de los estados ante el Congreso de la Confederación de los Estados Unidos; las relaciones de la Confederación con otras potencias, de los estados en particular, así como las facultades en caso de guerra, integran el contexto del artículo sexto.

Los artículos séptimo, octavo y noveno se refieren a su vez, a medidas y facultades en caso de guerra. El artículo décimo trata lo referente a la comisión permanente del Congreso; en el artículo Décimo primero se contiene una invitación al Canadá para ingresar a formar parte de la Confederación, en caso de que así lo solicitase; de los créditos de la Confederación se integra el contenido del artículo Décimo Segundo; y por último, el artículo Décimo tercero preceptúa la obligación de los Estados para hacer cumplir las leyes del Congreso de la Confederación.

Con motivo de que el articulado de esta Constitución de la Confederación de los Estados Unidos, no satisfizo las necesidades de las otrora trece colonias inglesas, el mes de marzo de 1786, por invitación de Jorge Washington, se lleva a cabo una reunión en Mount Vernon, en la que se sugiere una convención en la que participarían todos los Estados, para tomar en consideración el intercambio y el comercio de la Confederación.

En enero de 1786, Virginia propone una Convención semejante, siendo hasta el 25 de mayo de 1787 cuando, por fin, se reúne la convención y se nombra a Jorge Washington presidente de los Estados Unidos. Cuatro días después, es decir, el 29 de mayo del año citado, uno de los representantes de Virginia, de apellido Randolph, somete a la consideración del Congreso un plan de gobierno integrado por quince proposiciones, las que fueron aumentadas a veintitres; formóse entonces, una co -

misión destinada al estudio de las reformas necesarias a la ---  
Constitución. Sin embargo, esa comisión lejos estuvo de limitar  
se a reformar la antigua constitución. En efecto, se hizo una -  
nueva constitución que fué aceptada y puesta en vigencia por el  
Congreso el 13 de septiembre de 1788; siendo el instrumento ---  
constitucional que, con las enmiendas posteriores, aún tiene --  
vigencia en los Estados Unidos de América\*.

C).- ACTA CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA FRANCESA, -  
DE VEINTIUNO DE JUNIO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

I.- Antecedentes.-

Qué apegado a la verdad se encuentra el autor de "La  
Democracia en América", cuando dice:

"¿Quién osará comparar la guerra de Norte-  
américa con las guerras de la revolución -  
francesa, y los esfuerzos de los norteamer-  
icanos con los nuestros, cuando Francia,-  
expuesta a los ataques de Europa entera, -

\*1.- Esta Constitución está integrada por siete artículos, de--  
la siguiente manera:

Art. I.- (diez secciones) se refiere al Congreso.

Art. II.- (cuatro secciones) sobre el poder Ejecutivo.

Art. III.- (tres secciones) trata lo relativo al poder Ju-  
dicial.

Art. IV.- (cuatro secciones) trata lo referente a las rela-  
ciones entre los Estados, entre éstos y la Unión, y entre-  
los Estados, la Unión y los ciudadanos.

Art. V.- Se refiere a las enmiendas a la Constitución.

Art. VI.- (tres apartados) 1.- Sobre las deudas contraídas  
con anterioridad a la Constitución; 2.- Sobre la jerarqui-  
zación de las normas (incluye los Tratados Internaciona --  
les); 3.- De los cargos o empleos públicos.

Art. VII.- Se refiere a la ratificación de la Constitución.  
Para mayor investigación, es de recomendarse la traducción  
de L. P. Conseil, intitulada "Mezclas Políticas y filosófi-  
cas", de Jefferson, utilizada y comentada por Alexis de --  
Tocqueville O. C. Pag. 161 y s.s.

sin dinero, sin crédito y sin aliados, arrojaba la vigésima parte de su población de frente de sus enemigos, sofocando con una mano el incendio que devoraba sus entrañas y enarbolando con la otra la antorcha en torno suyo?"\*.

Efectivamente, desde que Francia surge a la Historia Universal como Estado Moderno\*, desde que el rey Felipe II de Francia derrotó al emperador Otón en la batalla de Bouvins (1214) y Felipe IV "el Hermoso", a fines del siglo XIII convoca a los Estados Generales, y emancipa a Francia del poder emanado de la silla de Pedro; hasta el Acta Constitucional de la República Francesa de 21 de junio de 1793, la historia constitucional francesa se va formando bajo circunstancias adversas. Se lucha por la libertad en contra de poderes reales: El poder del imperio, la fuerza de la iglesia, el peso del absolutismo, en fin, en contra de todas las caducas instituciones de una época de la historia humana, -- que tardaron siglos en formarse.

A eso se debe que las aportaciones de Francia al Derecho Constitucional, sean más que nuevas instituciones como el sistema federal o las constituciones escritas, una serie de ideas-fuerza, de un pueblo que vendría a señalar una experiencia y un camino a los hombres, que en otras latitudes, venían padeciendo la dictadura de una época. la medieval.

El pueblo de Francia había venido soportando durante lustros, el rigor de infinitos abusos que deshonoraban la administración bajo los diferentes gobernantes que se sucedían, el poder absoluto y los actos tiránicos, la lucha y emancipación de las colonias inglesas en el norte de nuestro continente, el deplorable estado hacendario que prevalecía en la administración francesa, y principalmente, los rápidos progresos de las luces, del espíritu filosófico y de principios libertarios que, contenidos en los pensamientos y obras de tratadistas como Bodino, Mar-

\*1.- Tocqueville, Alexis de, O. C. Cap. VIII, Pag. 105.

\*\*2.- Supra, Págs. 15 y s.s.

silio de Padua, Altusio, Rousseau y otros más, vinieron a ser -- invitaciones de libertad para el oprimido pueblo francés. Esas -- fueron principalmente las causas que propiciaron un ambiente de -- rebelión en el pueblo francés, al finalizar la penúltima década -- del siglo XVIII.

## II.- Circunstancias en que estalla la Revolución -- Francesa.-

Debido a la situación económica, política y social -- que prevalecía en Francia, el Ministro Calonne propone la integra -- ción de una 'asamblea de notables', que no se había visto desde -- 1626. El 13 de enero de 1787 se hizo la convocatoria, siendo has -- ta el 22 de febrero siguiente cuando se abrieron las sesiones; en -- la ceremonia inaugural, el rey Luis XVI manifestó:

"Se trata de aliviar al pueblo, de au -- mentar el producto de las rentas y de -- disminuir las trabas del comercio"\*.

El 25 de mayo de 1787, la asamblea concluyó sus se -- siones, aprobando seis artículos que el rey adoptó. Estos artícu -- los, entre otras cosas, trataban sobre el establecimiento de --- asambleas provinciales, la abolición del servicio personal, la -- traslación de las barreras fiscales a las fronteras, la igualdad -- en las contribuciones, reglas invariables para la administración -- de la hacienda pública, y se habló de la necesidad de que el es -- tado llano tuviese tantos votos en las asambleas provinciales -- como el noble y eclesiástico juntos, y que la votación fuese por -- cabezas y no por estados.

En 1789 se hace la convocatoria de los Estados Gene -- rales que no se reunían desde 1614, siendo el 5 de mayo de 1789 -- cuando el rey en la inauguración, pronuncia un discurso en el --

\*1.- Dulaure, M., "Bosquejo histórico de los principales aconte -- cimientos de la Revolución Francesa". Traducción de Domingo -- Fernández de Angulo. T. I. P. 12. Librería de Dupont, París, -- 1826.

que omitió hablar sobre lo que a todos les preocupaba, la Constitución; por lo que la diputación del Estado Llano (578 integrantes), se siente decepcionada. El 17 de junio siguiente, como es de todos conocido, el Estado Llano considera que representaba por lo menos al 96% de la Nación, por lo que se constituye en Asamblea Nacional, decretando que no podía percibirse impuesto alguno sin su consentimiento. Al reaccionar en forma violenta Luis XVI, los diputados se reunieron en el Campo Marte y efectuaron el famoso juramento del juego de Pelota, manifestando 'no separarse mientras no quedase establecida la Constitución del reino'. Al negarse el Estado Llano a abandonar el salón de sesiones, y al ser requerido para que lo hiciera, fué cuando el conde de Mirabeau pronunció su famosa frase 'id y decid a vuestro señor que estamos aquí por la voluntad del pueblo, y que no se nos hará salir sino por la fuerza de las bayonetas'. El 9 de julio, después que la nobleza y el clero por real orden se incorporaron a la Asamblea Nacional, ésta se transforma en Asamblea Constituyente, acto que marca el fin de la monarquía absoluta. El 14 de julio, después de cuatro horas de combates, el pueblo toma la fortaleza de la Bastilla, signo visible del hundimiento del poder absoluto.

### III.- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789.-

Bajo tales circunstancias, la Asamblea no podía dejar de intentar la transformación de la sociedad francesa sobre bases nuevas, así pues, una de las medidas fué la de promulgar una enumeración de Derechos a que todo hombre y todo ciudadano, por el hecho de poseer dichas connotaciones, tenía derecho.

Con fecha 26 de agosto de 1789, la Asamblea vota la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, integrada por diecisiete artículos. Nuevamente el espíritu de Juan Jacobo Rousseau hace acto de presencia en el momento en que un pue-

blo intenta consumir su lucha por la soberanía, por su libertad.

En efecto, nos dice el artículo I:

Art. I.- Los hombres nacen y permanecen--  
libres o iguales en derechos, las dis --  
tinciones sociales no pueden fundarse-- -  
más que sobre la utilidad común.

En el artículo tercero se aprecia con mayor intensi-  
dad la influencia del autor de las Confesiones; así dice dicho -  
artículo:

Art. III.- El principio de toda soberanía  
reside esencialmente en la nación; ningún  
cuerpo ni individuo puede ejercer autori-  
dad que no emane de ella expresamente.

Por otra parte, este artículo viene a constituir un  
digno antecedente del artículo 39 de la Constitución Política -  
de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El artículo sexto de la Declaración que nos ocupa,-  
no solo encuentra inspiración en el autor del Contrato Social,-  
sino que utiliza su propia terminología:

Art. VI.- La ley es la expresión de la --  
voluntad general, todos los ciudadanos --  
tienen derecho de concurrir personalmente --  
o por sus representantes a su formación;-  
debe ser la misma para todos tanto para -  
proteger como para castigar. Siendo todos  
los ciudadanos iguales ante ella, son ---  
igualmente admisibles a todas las dignida  
des, puestos y empleos públicos, según su  
capacidad, y sin otras distinciones que -  
las de sus virtudes y sus talentos.

En el artículo décimo encontramos una de las más --  
grandes conquistas revolucionarias, es decir, la libertad de --  
conciencia. Evidentemente que es más clara, plena y precisa la-  
que contiene la Declaración de Derechos de Virginia de 10. de -

junio de 1776, en su sección XVI\*, pero dadas las diferencias-- circunstancias que sirvieron de marco a ambas declaraciones,-- es de reconocido mérito la declaración francesa, cuyo artículo-- décimo dice:

Art. X.- Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún religiosas, con -- tal que su manifestación no trastorne el órden público establecido por la -- ley.

Mientras tanto, la efervescencia revolucionaria pre-- capitaba la evolución de los acontecimientos. El 5 de octubre -- de 1789 una chusma se dirige a Versalles a 'buscar pan y casti-- gar a los guardias de corps que se habían mofado de la escara -- neta tricolor'. El 6 por la mañana esa turba se apodera del pa-- lacio, lo que obliga a Luis XVI a regresar a París.

Después de estos acontecimientos, conocidos en la -- historia como las Jornadas de Octubre, y mientras la Asamblea -- se ocupaba de redactar la Constitución, los patriotas de provin-- cia formaron agrupaciones llamadas 'federaciones', que fueron a -- fundirse en París el 14 de julio de 1790; este hecho vino a sig-- nificar la adhesión de todas las provincias de Francia al nuevo -- régimen. Sin embargo, la unidad que se había venido fortalecien-- do, se vio quebrantada por las consecuencias provocadas con la -- Constitución Civil del Clero de 12 de julio de 1790, ya que, al -- ser condenada por el papa, el pueblo francés tomó partido de -- entre los 'refractarios' (enemigos de la Constitución Civil del -- Clero) y los 'juramentados o constitucionales'. Ante esa situa-- ción, la noche del 20 al 21 de junio de 1791, el rey y su fami-- lia huyen de París, pero debido a una imprudencia de Maria An-- tonieta, son descubiertos en Sainte Menehould y detenidos en Va-- rennes.

IV.- Constitución Francesa de 14 de septiembre de -- 1791.

\*1.- Supra Pág. 56.

La Asamblea Constituyente se ocupó de la redacción de este documento legal a partir del mes de julio de 1789, siendo hasta el 14 de septiembre de 1791 cuando el rey Luis XVI, -- restablecido en sus poderes, prestó juramento solemne de mantenerla.

La característica esencial de este documento constitucional radica en el hecho de señalar como fundamento de las nuevas estructuras a la soberanía de la nación. Pero la nación delegaba sus poderes: el ejecutivo en el monarca, el legislativo en los diputados y el judicial en jueces elegidos. El rey -- nombraba los ministros, embajadores y oficiales. Era inamovible e irresponsable. Las leyes debían ser sancionadas por él, -- teniendo además, el derecho de veto suspensivo, esto es, podía durante cuatro años rechazar el proyecto de ley, pero pasado ese tiempo, si el proyecto de ley era nuevamente votado por la Asamblea, ya no se requería la sanción real.

La Asamblea legislativa se integraba por setecientos cuarenta y cinco diputados elegidos por dos años; y tenía facultades sobre cuestiones de guerra, paz contribuciones y votación de leyes. Sin embargo, no todos los franceses podían ser electores, es decir, para tener derecho al voto era preciso pagar una contribución igual al valor de tres días de trabajo. -- Los constituyentes, en su mayor parte burgueses, desconfiaban del pueblo y no se atrevieron a dar el derecho de voto a las mayorías desheredadas.

Por otra parte, Francia quedaba dividida en ochenta y tres departamentos, y conforme a esta Constitución, se establecía una descentralización administrativa. Así es, a cada uno de los departamentos y subdivisiones le correspondía un delegado que ya no era representante del rey, sino que era elegido -- como se hacía con los diputados y jueces.

Tomando en cuenta las circunstancias en que se dio esta Constitución, es incuestionable que fué un gran paso para la libertad del pueblo francés. Sin embargo, desde el punto de

vista de la doctrina de la Soberanía, tal avance no fué como en principio parece ser. En efecto, la Constitución que nos ocupa señala que la soberanía radica en la nación y no en el pueblo.- Por otra parte, el constituyente de 1791 afirma que 'la nación delega sus poderes: el ejecutivo en el rey, el legislativo en los diputados y el judicial en los jueces'.

En fin, la Asamblea Constituyente cumplió su cometido y el 30 de septiembre de 1791 dá por clausuradas las sesiones.

A partir de la fecha mencionada se presentaron una serie de acontecimientos cuya narración excedería las ambiciones de este trabajo. Sin embargo, es conveniente recordar que el 20 de abril de 1792, la Asamblea vota la declaración de guerra a Austria, conflagración que habría de durar diez años (1792-1802).

Ahora bien, con fecha 21 de septiembre de 1792 se constituye la Convención Nacional, la que desde su primera sesión decreta por unanimidad la abolición del poder real, estableciendo asimismo la República y obligando a partir del 22 de septiembre a que todo acto público en lo sucesivo, debía ser fechado utilizando el término 'año I de la República'.

Abolido el poder real, solo quedaba por resolver la suerte de Luis XVI. En noviembre de ese mismo año, la Convención juzga al monarca, encontrándolo culpable de conspiración contra la libertad de la Nación y de atentar contra la seguridad del Estado; por lo que se le condena a muerte, habiéndose cumplido la sentencia el 21 de enero de 1793.

V.- Acta Constitucional de la República Francesa de 21 de junio de 1793.-

Este instrumento constitucional cobra para nosotros incontestable importancia por las siguientes razones: 1.- Por que fué producto de la lucha de un pueblo por su libertad; 2.- porque su fuente inmediata de inspiración fué la demoledora ---

fuerza libertaria del pensamiento rousseauiano; y, 3.- Porque en certera opinión de don José Miranda -quien es uno de los investigadores más avanzados en estas cuestiones- constituye un antecedente directo de nuestro Decreto Constitucional de Apatzingan\*.

En efecto, la primera razón se corrobora con la narración de los principales acontecimientos históricos que vivió Francia en esa época. Las dos últimas razones se desprenden del contexto del acta constitucional objeto de este inciso.

El Acta Constitucional de 21 de junio de 1793 consta de una introducción, una declaración de derechos y lo que podemos considerar aspecto orgánico propiamente dicho.

Nos dice el constituyente francés de 1793:

"Convencido, el pueblo francés de que el olvido y el desprecio de los derechos naturales del hombre son las únicas causas de las desgracias del mundo, ha resuelto exponer estos derechos sagrados e inalienables en una declaración solemne, para que todos los ciudadanos, pudiendo cotejar incesantemente los actos del gobierno con el fin de toda institución social, eviten que la tiranía los oprima y envilezca, y a fin también de que el pueblo tenga siempre a la vista las bases de su libertad y ventura, el magistrado la regla de sus deberes, y el legislador el objeto de su misión".

Así encontramos plasmadas las aspiraciones que fueron motivándose en la conciencia del pueblo francés durante siglos de opresión.

A esa introducción sigue la declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, integrada por treinta y cinco ar --

\*1.- Miranda, José "Las ideas y las instituciones políticas mexicanas". Instituto de Derecho comparado, México, 1952, p. 362. C.P. Mario de la Cueva "La idea de la Soberanía". O. C. p. 322 y s.

\*\*2.- Gamboa, José Ma., "Las Constituciones de México durante el siglo XIV". México, 1901.

ticulos que constituyen un bello poema a la libertad:

Art. 3.- Por la naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales.

El artículo 4 demuestra que el constituyente de --- 1793, no solo tuvo como guía ideológico a Juan Jacobo, sino que quiso utilizar la fuerza de sus palabras.

Art. 4.- La ley es la expresión libre y - solemne de la voluntad general. Ya proteja o ya castigue, es idéntica para todos.

La doctrina del Contrato Social la encontramos en - dos artículos que se complementa:

Art. 23.- La garantía social consiste en - la acción de todos para asegurar a cada -- uno el goce y conservación de sus derechos. Esta garantía se apoya en la soberanía nacional.

Art. 26.- Ninguna porción del pueblo puede ejercer el poder del pueblo entero; pero - reunida cada porción del soberano debe gozar del derecho de expresar su voluntad -- libremente.

En el articulado referente a la Soberanía es en don - de con mayor fuerza cobra forma el pensamiento del autor de la - Nueva Eloisa:\*

Art. 25.- La soberanía reside en el pueblo: Es una, indivisible, imprescriptible e inalienable.

Art. 27.- Que los hombres libres condenen a muerte a cualquier individuo que usurpe la - soberanía.

En este último artículo se presenta de manera mani-

\*1.- Summa, Pag. 40.

fiesta el despojo del Soberano francés pretendiendo proteger los logros alcanzados con tanto sacrificio\*; pero, sigue hablando Juan Jacobo:

Art. 28.- Un pueblo siempre tiene el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución. No puede una generación sujetar a sus leyes a las generaciones futuras.

Art. 34.- Para que haya opresión contra el cuerpo social basta que uno solo de sus miembros sea oprimido. Hay opresión contra cada miembro cuando el oprimido es el cuerpo social.

Art. 35.- Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para todo éste y para cada porción, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.

La tercera parte de la Constitución a que nos hemos referido, contiene los preceptos relacionados a la forma de estructuración de la República; sin embargo, son de cabal importancia el artículo primero y el título cuarto, referente éste último a la soberanía del pueblo (Arts. 7, 8, 9 y 10):

Art. 1.- La República francesa es una e-indivisible.

#### TITULO 4o.-

Art. 7.- El pueblo soberano es la universalidad de los ciudadanos franceses.

Art. 8.- Nombra directamente a sus diputados.

Art. 9.- Delega a electores la elección de administradores, árbitros públicos, jueces de lo criminal y de casación.

\*1.- Supra, Pag. 5.

Art. 10.- Delibera acerca de las leyes.

El año de 1795 (tercero de la República), es votada otra constitución, la que sin revestir la importancia de la de 1793, es de mencionarse debido a que también constituyó uno de los logros del pueblo francés en su lucha libertaria.

En esta constitución se confía el poder ejecutivo-- a un directorio integrado por cinco miembros elegidos por el -- Cuerpo Legislativo, y renovable por quintas partes cada año. A su vez, el Cuerpo Legislativo se formaba por dos Consejos: El -- de los 'Quinientos' que preparaba las leyes, y el de los 'Ancianos' que se encargaba de aceptarlas o rechazarlas; estos Consejos eran renovables en sus terceras partes cada año. Por lo -- que se refiere a la calidad de elector era preciso saber leer y escribir y pagar una contribución directa.

D).- CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 19 DE MARZO DE 1812.

I.- Antecedentes.-

Para el año de 1808 la Corte española se encontraba en un estado de degeneración tal que decepcionaba a su propio -- pueblo, y otorgaba la oportunidad indicaba para que el Gran Corzo conquistara un pueblo más e hiciera rey a otro miembro de su familia.

En efecto, el torpe oportunismo de Carlos IV y su -- valido Miguel Godoy, había provocado una actitud de desconfianza por parte de Inglaterra y de Francia. La debilidad de carácter de Carlos IV, hizo que Godoy no solo interviniera, desastrosamente para los intereses españoles, en cuestiones del gobierno del reino, sino en asuntos conyugales del monarca; estos hechos que aprovechó Napoleón Bonaparte para dominar la Península Ibérica, fueron propiciando un espíritu de rebelión en la conciencia del pueblo español.

Uando las tropas francesas cruzaron el territorio hispano para invadir Portugal, se ponía en juego el último as --

pecto de la soberanía por el que el pueblo mismo puede luchar con tal carácter, es decir, la soberanía en su aspecto externo, la libertad frente a entes extraños a la Nación. Un pueblo puede no siempre detentar su soberanía en su aspecto interno, pero para poder ser considerado como nación, como pueblo en busca de su libertad, jamás debe dejar de luchar por lo único que le puede connotar como tal, en otras palabras, su independencia frente a los sujetos de Derecho Internacional; tal era el caso de España al finalizar la primera década del siglo XIX.

Fernando, el príncipe heredero, logra sublevar a los habitantes de Aranjuez, obligando a su padre Carlos IV a abdicar en su favor. Intervino Bonaparte y reúne a Carlos IV y a Fernando VII en Bayona, logrando que ambos renuncien al trono de España; de esta manera, queda como único monarca del reino español José Bonaparte, hermano del prisionero de Santa Elena.

El 6 de julio de 1808 José Bonaparte, flamante rey español, mediante los Estatutos de Bayona, decreta la igualdad de las provincias hispanas de los dos Continentes, haciendo una declaración semilibertal de los derechos del hombre.

El pueblo español por su parte, no podía olvidar su tradición libertaria, y como consecuencia de la Segunda Guerra de Liberación de España, que se había iniciado el dos de mayo de ese año, constituyen las Juntas Supremas de Gobierno de Sevilla, Asturias, Cataluña, Valencia y otras provincias, en las que se habló, aunque tímidamente, de la soberanía.

Estas Juntas son caracterizadas por Miguel Artola\* como verdaderos poderes revolucionarios; así deben considerarse si se toman en cuenta las causas y motivos que las originaron y el medio en el que se desarrollaron, todo lo cual las lleva a ser connotadas como 'superiorem non recognoscentes.

\*1.- Artola, Miguel, "Los orígenes de la España contemporánea", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959, T. I, Pág. 152. C.P. Mario de la Cueva "La idea de la Soberanía", C. C. Pág. 288.

Bien pronto se tuvo conciencia de la necesidad que --- tenían dichas Juntas de unirse, de hacerse una sola. Así fué como se formó la Junta Central, cuya resolución de fecha 22 de enero de 1808 declara la desaparición del coloniaje y la transformación de los dominos españoles en provincias, con los mismos derechos de las Peninsulares.

En enero de 1810 la Junta Central lanza la convocatoria para la instalación de las Cortes Generales, destinadas a 'restablecer y mejorar la constitución fundamental de la monarquía'.

II.- Constitución Política de la Monarquía Española de 19 de marzo de 1812.

El 24 de septiembre de 1810 se lleva a cabo la sesión-inaugural de las Cortes Generales, en la Real Isla de León; sesión en la que se declaró lo siguiente:

"... Los diputados que componen este Congreso, y que representan la nación española, se declaran legitimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional. Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, congregadas en la Real Isla de León, conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo más enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo rey el señor Don Fernando VII de Borbón; y declaran nula, de ningún valor ni efecto la cesión de la corona que se dice hecha en favor de Napoleón, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos e ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la nación..."\*

\*1.- Dublan, Manuel y Lozano José Ma. "Legislación mexicana", México, 1876, T. I, P. 335. c.p. Mario de la Cueva "La idea de la Soberanía", o.c. P. 291.

Con esta declaración los constituyentes españoles de 1812, afirmaron ser representantes de la nación, asimismo, que en ésta radicaba la soberanía y, por último, que su único monarca era Fernando VII.

La Constitución se integró por diez títulos, a saber: I.- De la nación española y de los españoles; II.- Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de las ciudades españolas; III.- De las Cortes; IV.- Del rey; V.- De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal; VI.- Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos; VII.- De las contribuciones; VIII.- De la fuerza militar nacional; IX.- De la instrucción pública; X.- De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones de ella.

Los títulos I y VI tienen gran importancia para nosotros por ser el primero en donde se concreta la idea que de la soberanía tuvieron los constituyentes de Cádiz, y el segundo por haber sido factor determinante para su elaboración Don Miguel Ramos Arizpe, con su brillante intervención en la que presentó su conocida Memoria\* ante dichas Cortes.

El proyecto del artículo primero fué el resultado del decreto de la Junta Central de Aranjuez, que estableció la igualdad de las provincias de España y América.

Art. 1.- La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Era, por otra parte, un esfuerzo para contener los impulsos libertarios que tan agudamente advirtiera el Conde de Arana.

La idea de la soberanía que prevaleció en las Cortes de Cádiz, se encuentra en los proyectos de los artículos segundo

\*1.- Ramos Arizpe Miguel, "Discursos, Memorias e informes". Ediciones de la U.N.A.M. México, 1942. P. 23 y s.s.

y tercero:

Art. 2.- La nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.- La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga.

El constituyente gaditano supo decidirse por la soberanía de la nación antes que la del príncipe. Sin embargo, es evidente que éste articulado, especialmente el último de los preceptos citados, provocó grandes debates, en los que no nos podemos extender, por lo que solo mencionaremos que un diputado mexicano por el Territorio de Tlaxcala, el sacerdote José Miguel Guridi y Alcocer, vetó el término 'esencialmente', sugiriendo que fuera utilizado 'originaria o radicalmente'. Asimismo, el diputado Anér, objetó la parte final del proyecto del artículo tercero, manifestando que el texto original daría ocasión a grandes excesos.

Esas exposiciones dieron oportunidad a que el Conde de Toreno pronunciara sendos discursos que vinieron a integrar verdaderas cátedras de Derecho Constitucional. En efecto, a la objeción de Guridi y Alcocer, el Conde de Toreno replica demostrando la mayor propiedad gramatical y jurídica del adverbio 'esencialmente', que de aquellos términos propuestos por el sacerdote mexicano. Por lo que se refiere a la intervención que hiciera el diputado Anér, si bien es cierto que el Conde de Toreno aceptó que se sustituyera el término a que se refería Anér, también lo es que lo hizo porque consideraba que era manifiestamente redundante, expresando, inspirado en Marsilio de Padua y en Juan Jacobo Rousseau, que 'LA NACION PUEDE Y DEBE TODO LO QUE QUIERE'.

De este breve esbozo podemos afirmar que no fué desafortunado Carlos Marx cuando manifiesta:

"... Al tratar esa nueva estructura del Estado español, las Cortes tenían plena conciencia de que una constitución política tan moderna sería en todo punto incompatible con el viejo sistema social, y promulgaron consecuentemente una serie de decretos, encaminados a provocar cambios orgánicos en la sociedad civil..."\*

\*1.- Marx, Carlos y Federico Hengels, "Revolución en España". -- Ediciones Ariel, Caracas-Barcelona, 1960. P. 122.

C A P I T U L O   T E R C E R O

EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN Y LA CONSTITUCION DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.

### C A P I T U L O I I I

#### EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN Y LA CONSTITUCION DE --- LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.

##### A).- INTRODUCCION.-

Para poder determinar los alcances del artículo 39-- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, específicamente el contenido de la tercera parte de dicho precepto, nos pareció conveniente desarrollar los temas que conforman los capítulos precedentes. Ahora bien, el contexto del -- artículo 39 de la Constitución vigente, es el mismo contenido en el precepto correlativo de la Constitución de 5 de febrero de -- 1857; cuyo análisis lo llevaremos al cabo en líneas posteriores.

Podemos afirmar que nuestra historia constitucional alcanza su mayor brillantes en cuatro momentos en los que el soberano plasmó sus decisiones jurídicas fundamentales. Efectiva -- mente, el Decreto Constitucional de Apatzingán de 20 de octubre de 1814, la Constitución de 4 de octubre de 1824, la Constitu -- ción de 5 de febrero de 1857 y la Constitución vigente, integran las diversas formas en que el pueblo mexicano ha cristalizado su idario libertario.

Ningún otro documento constitucional satisface la -- propiedad de que gozan los mencionados con anterioridad, específicamente la de ser decisiones jurídicas fundamentales del pue-- blo mexicano. Tal razón nos ha movido a excluir de este estudio-

a las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en virtud de que dicha Constitución centralista fué producto de un nefasto golpe de Estado parlamentario; y como dice Ignacio Burgoa:

"... La Constitución centralista de 1836 es hija espuria de un congreso que, no obstante que emanó de la Constitución federal de 1824, se erigió en 'constituyente' violando con todo descaro el ordenamiento que le dió vida jurídica..."

Estas razones, considero, son suficientes para explicar la actitud que nos mueve para omitir el estudio de la Constitución centralista de 1836, toda vez que es evidente que no respondió al deseo del soberano mexicano de aquella época.

Tanto el Decreto Constitucional de Apatzingán como la Constitución de 1824, determinan caracteres de gran trascendencia.

El primero fué, si se quiere, una utopía, un sueño del patriota del sitio de Cuautla, pero sobre todo, viene a representar lo que un pueblo sojuzgado decide de manera fundamental y en medio de una lucha independentista.

Más que otra cosa debemos ver en el Decreto Constitucional de Apatzingán un instrumento de lucha del pueblo esclavizado que desea devenir soberano. Al respecto Hilario Medina apunta con certeza:

"... No busquemos en la Constitución de Apatzingán el cuadro completo de una organización política perfecta, porque no era éste su objeto primario: era ante todo un instrumento de lucha, la oposición armada, la antítesis política. Contra la monarquía, la república; contra el despotismo, la libertad; contra la sujeción, -

\*1.- Burgoa, Ignacio, "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A., México, 1965. Cap. I. Apartado XIII. Pag. 109.

la independencia; contra la conquista, la reinvidicación; contra el derecho divino, la soberanía; contra la sucesión de la corona por nacimiento, la elección democrática..."\*

Por su parte, la Constitución de 1824 fué el triunfo de una idea realizada, la automodelación que una nación se da al surgir como tal; en fin, constituye el deseo de aquellos hombres que, al lograr su libertad, forjan un nuevo presente con la pretensión de determinar un digno futuro para su posteridad.

B).- EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN DE 24 - DE OCTUBRE DE 1814.

#### I.- Antecedentes.

Debido a la forma en que España realizó la colonización de sus dominios en América, la iglesia católica permaneció como la más importante fuente, medio y control de estudios, cultura e investigación. Y es así que todas, o al menos la mayoría, de las ideas políticas que se enseñaban en las universidades, se inspiraban en el pensamiento de Tomás de Aquino y demás grandes pensadores del catolicismo medioeval. Es de todos conocida la influencia que desde su fundación ha tenido en el pensamiento católico la erudita e inteligente voz de los miembros de la Compañía de Jesús. En efecto, los misioneros jesuitas fueron portadores del eminente pensamiento de su maestro Francisco Suárez, así como el de los demás grandes juristas hispanos del siglo XVI; y gracias a ellos los criollos y prominentes mestizos que concurrían a las aulas universitarias de América, se comprometían en las ideas políticas de los grandes maestros.

\*1.- Medina, Hilario, fragmento de un artículo publicado en "El Universal", el 22 de octubre de 1948. C.P. Ignacio Burgoa, - O. C. Cap. I, Apéndice XIII, P. 110.

Las ideas del destacado jurista Francisco Suárez se contienen en el libro tercero de su monumental obra "Tratado de las leyes y de dios legislador", en donde manifiesta:

"... Por la naturaleza todos los hombres--  
nacen libres, y, por tanto, ninguno tie---  
ne jurisdicción política en otros, así ---  
como ni dominio; ni hay razón alguna pa---  
ra que se atribuya esto por naturaleza ---  
a estos respecto de aquellos, más bien que  
al revés..."\*

Siguiendo el pensamiento aristotélico tomista, nos dice el erudito sacerdote que existen fundamentalmente dos formas sociales naturales: la sociedad primaria que es imperfecta en tanto que el hombre no puede realizarse plenamente dentro de ella, y que está integrada por la familia; y la segunda que es aquella a la que denomina sociedad perfecta o sea la ciudad formando un cuerpo político.

Nos dice que la sociedad perfecta o ciudad nace en el instante en que los hombres

"... por especial voluntad o común consentimiento se reúnen en un solo cuerpo político por un vínculo de sociedad y para ayudarse mutuamente en orden a un fin político, del cual modo forman un solo cuerpo místico, el cual puede llamarse de suyo -- uno; y, por consiguiente, necesita el de una sola cabeza..."\*

Por lo que se refiere al poder, nos dice el ilustre jesuita español, que por naturaleza del cuerpo social el poder debe existir, ya que no sería conforme a la razón el que un grupo de personas unidas para lograr el bien común carezcan de obli

\*1.- Suárez, Francisco, "Tratado de las leyes y de dios legislador" Traducción de Jaime Torrubiano Ripoll. Madrid, 1918. C.P. Mario de la Cueva "La idea de la Soberanía". O. C. P. 296.

\*\*2.- Suárez Francisco. O.C. P. 23 P. III. Ibid, pag. 297.

gaciones respecto a quien les deba dirigir hacia tal fin; es decir, que el poder es esencial a la naturaleza del cuerpo social.

Ahora bien, en relación al origen y titular del poder, nos dice Suárez:

"... Por lo cual, así como el hombre, por lo mismo que es criado y tiene uso de razón, tiene potestad sobre sí mismo y sus facultades y miembros para el uso de ellos, y por la misma razón es naturalmente libre, es decir, no siervo, sino señor de sus acciones; así el cuerpo político de los hombres, por lo mismo que a su modo es producido, tiene potestad y régimen de sí mismo, y consiguientemente, tiene también potestad sobre sus miembros y peculiar dominio de ellos..."\*

Indiscutiblemente que Suárez considera a dios como origen pleno del poder. En efecto, dado que de acuerdo con el pensamiento sauresiano el poder es esencial al cuerpo social, es decir, no depende del hombre en sí, sino que se explica en la naturaleza de los hombres unidos para el bien común; en tal virtud, debe originarse, al no provenir de los hombres como de propia causa eficiente, del creador de éstos, es decir de dios.

Como lo venimos de afirmar, el pensamiento de Francisco Suárez y de los demás grandes juristas españoles, fué principalmente difundido en América por los misioneros jesuitas.

Dentro del pensamiento político de los jesuitas americanos, destaca la figura del sacerdote veracruzano Francisco-Xavier Alegre, cuyas ideas al respecto poseen relevante importancia.

Alegre parte de un principio plenamente democrático al apuntar que la superioridad física o intelectual no justifica la desigualdad política; combatiendo de ese modo las ideas de Platón y de Calicles. Sin embargo, sus conceptos se nublan cuando

\*1.- Suárez, Francisco. O.C. T. III, P. 30. C.P. Mario de la Cueva, "La idea de la Soberanía", O.C. Pag. 299.

do afirma que es dios quien elige a los gobernantes de los pueblos. En otras palabras, Alegre afirma la igualdad entre los --- hombres pero sostiene la teoría de que todo poder viene de dios, al considerar a éste como causa eficiente de aquel.

Estas ideas prevalecían en los medios intelectuales de la época, junto con los pensamientos de Bodino, Pufend , Hobbes y Rousseau.

## II.- Momento histórico anterior al Decreto Constitucional de Apatzingán.-

Es de todos conocido que la invasión napoleónica del territorio español provocó diversas reacciones en la Nueva España. Los españoles radicados en América se preocupaban por la libertad de su patria, y los criollos se obstinaban en aprovechar la oportunidad para independizarse.

El 19 de julio de 1808 se reúne el Ayuntamiento de la ciudad de México para analizar la situación del reino. Es ahí -- donde destacan dos prominentes criollos, Don Juan Francisco de Azcárate y el Lic. Francisco Primo de Verdad. Al igual que en -- las Juntas formadas en la Península Ibérica, el Ayuntamiento de México se plantea, por vez primera, la cuestión de la Soberanía.

La intervención de Azcárate guarda relevante importancia, en virtud de que considera que la monarquía fué fundada por la nación y que nadie puede ir en contra de la voluntad de ésta.

Estos acontecimientos tuvieron como epílogo la noche del 15 de septiembre de 1808, cuando un grupo de españoles dirigidos por Gabriel de Yermo deponen al virrey Iturrigaray, sometiéndolo a prisión al Lic. Primo de Verdad.

Posteriormente, como es de conocimiento general, el sacerdote Miguel Hidalgo y Costilla inicia en Dolores la guerra de independencia en contra del colonialismo español. Después de una fugaz campaña es aprehendido en Acatita de Baján, en unión --

de los principales jefes independentistas, habiendo sido fusilados por las fuerzas virreinales.

Es entonces cuando surge el escenario de la historia la fuerza impetuosa del cura de Carácuaro, José Ma. Morelos y Pavón.

No podemos extendernos con demasia en estas cuestiones, sin embargo, y como se ha dicho, hasta antes de 1814 la influencia principal fueron las ideas de los filósofos europeos, -- así como las de los juristas hispanos del siglo XVI; ideas que empezaron a cristalizar en los acontecimientos de 1808 a que nos hemos referido.

III.- José Ma. Morelos y Pavón y el Decreto Constitucional de Apatzingán de 20 de octubre de 1814.-

El pensamiento de Rousseau no reconoció como barrera a un océano. Ahora le correspondía a América; y fué precisamente su heraldo, Don José Ma. Morelos y Pavón, el humilde sacerdote humanista-socialista, llamado por Lemoine, el Rayo del Sur.

Corría el año de 1813; la camana libertaria de Dolores llevaba tres años tañendo el poema heroico de un pueblo que despertaba de una terrible pesadilla de tres siglos.

Los hombres que habían dirigido el despertar de ese pueblo, de antemano estaban sacrificados; habían cambiado sus fines, sus ideales, abandonaban la sotana para volver al lugar en donde habían salido, el pueblo; ya no querían ser solamente santos, ahora también deseaban ser héroes.

El 11 de septiembre de ese año, el lugarteniente de Hidalgo, Don José Ma. Morelos y Pavón, preparaba el Reglamento para la instalación, funcionamiento y atribuciones, del primer congreso mexicano.

"... El Congreso procederá, con preferencia a toda otra atención, a expedir, con la solemnidad posible, un decreto declara

torio de la independencia de esta América-respecto de la Península Española, sin --- apellidarla con el nombre de algún monarca, recopilando las principales y más convincentes razones que lo han obligado a este paso, y mandando se tenga esta declaración por Ley Fundamental del Estado..."

Ese era el idioma espontáneo del jefe independentista de la América Septentrional.

Nos narra Luis González una entrevista sostenida --- por Don Andrés Quintana Roo y el héroe del sitio de Cuautla; en la que con suprema precisión, se dibuja la recia personalidad de Morelos:

"... Siéntese usted (dice Morelos a Quintana Roo) y oigame señor licenciado, porque de hablar tengo mañana, y temo decir un -- despropósito... : soy Siervo de la Nación, porque ésta asume la más grande, legítima e inviolable de las soberanías; quiero que tenga un gobierno dimanado del pueblo y -- sostenido por el pueblo; que rompa todos -- los lazos que le sujetan, y acepte y considere a España como hermana nunca más como dominadora de América. Quiero que hagamos la declaración que no hay otra nobleza que la virtud, el saber, el patriotismo y la caridad; que todos somos iguales, pues del mismo origen procedemos; que no hay -- privilegios ni abolengos; que no es racional, ni humano, ni debido que haya esclavos, pues el color de la cara no cambia el del corazón ni el del pensamiento; que se eduque a los hijos del labrador y del barrero como a los del rico hacendado; que todo el que se queja con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario; que se declare que lo nuestro ya es nuestro y para nuestros hijos, que tenga una fé, una causa y una bandera, bajo la cual todos juramos morir, antes que verla oprimida, como lo está ahora, y cuando ya sea libre estemos libres para defenderla..."\*

\*1.- Cámara de Senadores; C.P. Mario de la Cueva, "La idea de -- la Soberanía", O.C. Pag. 316.

Ese era el pensamiento del autor de los Sentimientos de la Nación, y, de esa brillante generación de heroes de la guerra de independencia, lógico es que de esos hombres brotara con la fuerza de Prometeo la constitución más espontánea y brillante de la historia de nuestro país: el Decreto Constitucional de Apatzingán.

El contenido del articulado de esta constitución se estructura con el pensamiento de Morelos, inspirado en el de Juan Jacobo Rousseau.

En su artículo cuarto se plasma la idea democrática -- por excelencia, la vida social sobre la voluntad de los hombres: 'la soberanía es por su naturaleza imprescriptible, inalienable e indivisible'.

'La soberanía es la facultad de dictar las leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad', brillantemente reza el artículo segundo.

Los artículos sexto y séptimo declaran la igualdad -- de todos los hombres para el ejercicio de las funciones políticas.

El Congreso de Chilpancingo proyectaba como finalidad del pueblo mexicano la felicidad del mismo. La concepción -- que esa ilusoria asamblea tuvo de la idea felicidad, se desprende del artículo vigésimo cuarto:

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

De esta manera se comprende mejor la idea consagrada en el artículo cuarto; asimismo, en complemento de lo ya citado respecto de dicho artículo, decía la Constitución de Apatzingán que "el pueblo posee no solo el incontestable derecho de establecer la forma de gobierno que más le convenga, sino el de al

terarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad - lo requiera".

Por último, en el artículo noveno encontramos contenido el aspecto externo de la soberanía, de que nos hablara el - pensante solitario de Ginebra:

ART. 9o.- Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que los intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional - de las Naciones.

El pensamiento de Morelos se puede concretar a lo siguiente: Igualdad entre los hombres, respeto al ser humano y sobre todo, amor a la libertad.

Después de éste análisis del pensamiento de los hombres de la generación de la guerra de independencia, se antoja - meditar que el pueblo ha esperado mucho, y probablemente esperará más, para la realización de la igualdad y respeto entre los - hombres, y de ese gran amor a la libertad. Empero, podemos concluir recordando el aserto que apunta Don Miguel de Unamuno:

"... Defenderá, es natural, su usurpación - y tratarán de probar con muchas y muy estudiadas razones que la guardia y custodia del sepulcro les corresponde. Lo guardan - para que el caballero no resucite..."\*

C).- CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.-

I.- Antecedentes.-

\*1.- Unamuno, Miguel de, "Vida de Don Quijote y Sancho", primera parte.- El sepulcro de Don Quijote. P. 13, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1964.

El 22 de diciembre de 1815 San Cristobal Ecatepec -- fué el escenario de lo que parecía ser la extinción definitiva del movimiento insurgente. En efecto, en esa fecha y lugar fué fusilado el más egregio de nuestros insurgentes, José Ma. Morelos y Pavón.

En 1817 se dá la heroica aventura de Francisco Ja -- vier Mina, cuyo objetivo, más que lograr la independencia de la Nueva España, era derrocar al gobierno de Fernando VII.

Desde la muerte de Morelos el movimiento de independencia toma el cariz de una agonía de intento frustrado, no obstante las campañas de los patriotas Vicente Guerrero y Pedro -- Acencio.

De conformidad con los violentos acontecimientos que se habían venido presentando en la Metrópoli, la iglesia y los españoles radicados en la Nueva España decidieron tomar medidas eficaces. Para tal objetivo se celebra la conocida Junta de la Profesa, en donde se acuerda entregar el mando del ejército virreinal a Agustín de Iturbide, al efecto de que éste se encargara de pacificar la efervescente situación de la colonia. Sin embargo, Iturbide solo tenía una convicción, la de su propio -- beneficio. En tal virtud, traicionado a quienes le habían entregado el mando y poder militar, ocurre a transigir con Vicente Guerrero.

## II.- Plan de Iguala.-

Este documento posee especial importancia en virtud de que su contexto implicaba la emancipación política de la Nueva España.

No obstante la afirmación anterior, al igual que la consumación de nuestra independencia, lejos estuvo de ser la -- forma deseada y menos aún la concebida por Morelos.

Sin embargo, es un documento esencial cuyas principales prescripciones establecían:

1.- La unión entre mexicanos y europeos.

2.- La conservación de la religión católica sin to--  
lerarse ninguna otra.

3.- El establecimiento de una monarquía moderada a --  
la que se denominaría 'Imperio Mexicano', para cuyo gobierno --  
sería llamado Fernando VII, o en su defecto serían invitados al  
trono por orden sucesivo, los diversos miembros de la casa rei--  
nante en España.

Es decir, se desprende del contenido del Plan de ---  
Iguala la creación de un régimen de carácter monárquico con ten--  
dencias absolutistas, lo que implicaba una inminente colisión --  
con el pensamiento de Morelos y en general con la ideología in--  
surgente consagrada en el Acta de Independencia de 1813 y en el  
Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814.

Eran evidentes los móviles personalistas de Agustín--  
de Iturbide, por lo que el virrey Apodaca no aprobó el plan de--  
Iguala, pensando, con cierta ingenuidad, en combatir y derrotar  
a Iturbide.

La ineficacia de Apodaca y su incontestable culpabi--  
lidad respecto de la situación imperante en la Nueva España, --  
provocó que sus pocos partidarios lo depusieran colocando en su  
lugar a Francisco Novella.

III.- Los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de ---  
1821.-

Como es bien sabido, durante el mes de agosto de ---  
1821 desembarcó en Veracruz Don Juan O'Donojú, que llegaba a la  
Nueva España para ocuparse del gobierno, lo que jamás pudo lo --  
grar dados los acontecimientos mencionados en líneas anterior --  
res.

Iturbide se reúne con O'Donojú en la ciudad de Córdoba  
ba, en donde le impone la firma de los Tratados que pasaron a la  
historia con el nombre de esa población veracruzana.

Los Tratados de Córdoba son la confirmación del Plan

de Iguala, pero asimismo constituyeron el instrumento del que pensaba servirse Iturbide para darle aspectos de legitimidad a sus próximas maniobras, tendientes a gobernar el país.

Las principales estipulaciones de los Tratados de Córdoba son, entre otras, las siguientes:

1.- La conservación de la religión católica sin tolerar ninguna otra.

2.- La unión entre mexicanos y europeos.

3.- El establecimiento de una monarquía moderada como forma de gobierno; a la que se denominaría 'Imperio Mexicano'.

4.- Para el gobierno del Imperio se llamaría a Fernando VII, y en caso de que éste no aceptara, serían llamados por orden sucesivo los miembros de la casa reinante en España.

5.- En caso de que no aceptase ningún miembro de la casa reinante en España, se designaría a la persona que las 'Cortes imperiales' nombraron.

El último de los puntos mencionados da clara muestra de las intenciones de Iturbide.

Así las cosas, el 27 de septiembre de 1821 las fuerzas del ejército trigarante entran a la ciudad de México, consumándose así la independencia del país.

Se organiza la Junta Provisional Gubernativa, cuyo establecimiento tenía la finalidad de organizar jurídica y políticamente al nuevo Estado. El 6 de octubre de 1821 la Junta citada expide la llamada "Acta de Independencia del Imperio Mexicano", en la que además de declarar la definitiva emancipación del país, prevee su estructuración de acuerdo con lo establecido en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Posteriormente se convoca a Cortes, y el 24 de febrero de 1822 se instala la primera Asamblea de México como país emancipado del gobierno de Madrid.

En el decreto de instalación de dicha asamblea, se afirma, entre otras cosas, que la propia asamblea representaba -

a la nación mexicana, y que en ella residía la soberanía nacional; que la religión católica sería la del Estado, con exclusión de cualquier otra; que México adoptaba como forma de gobierno la monarquía moderada, procediéndose al respecto de conformidad con los Tratados de Córdoba.

Son del conocimiento general los acontecimientos suscitados el 19 de mayo de 1822, cuando el sargento Pio Marcha a la cabeza de una muchedumbre hace que "por voluntad popular" el congreso declare a Iturbide emperador de México.

Sin embargo, el mismo congreso por decreto de 31 de marzo de 1823, desconoce a "Agustín I<sup>o</sup>" y designa para ocupar el poder ejecutivo a un cuerpo integrado por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete.

IV.- Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824.-

Una vez que el congreso decreta la nulidad de la coronación de Iturbide y la insubsistencia del Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y el Decreto de 24 de febrero de 1822, lanza la convocatoria para la formación de un nuevo congreso.

El nuevo Congreso Constituyente tenía delante de sí la trascendental empresa de establecer las bases que regirían la vida jurídica y política del país, para cuyo efecto nombró una comisión que se encargaría de conformar dichas bases.

La comisión estuvo integrada por los diputados constituyentes Miguel Ramos Arizpe, Manuel Argüeyes, Rafael Mangino, Tomas Vargas y José de Jesús Huerta.

El Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, se integró de diez títulos y cuarenta artículos; aquellos se distribuían de la siguiente manera:

- 1.- Forma de Gobierno y Religión.
- 2.- División de poderes.
- 3.- Poder Legislativo.

- 4.- Poder Ejecutivo.
- 5.- Poder Judicial.
- 6.- Gobierno particular de los Estados.
- 7.- Poder Legislativo (de los Estados).
- 8.- Poder Ejecutivo (de " " ").
- 9.- Poder Judicial (de " " ").
- 10.- Resoluciones Generales.

Del articulado que compone el acta que nos ocupa, --  
tienen especial importancia los preceptos referentes a la Soberanía. En efecto, nos dice el artículo 2:

Art. 2.- La Nación Mexicana es libre e --  
independiente para siempre de España y --  
de cualquiera otra potencia; y no es ni --  
puede ser patrimonio de ninguna familia --  
ni persona.

Y nos dice el artículo 3:

Art. 3.- La soberanía reside radical y --  
esencialmente en la nación, y por lo mis --  
mo pertenece exclusivamente a ésta el --  
derecho de adoptar y establecer por me --  
dio de sus representantes, la forma de --  
gobierno y demás leyes fundamentales que --  
le parezcan más convenientes, para su --  
conservación y mayor prosperidad, modi --  
ficándolas o variándolas, según crea con --  
venirle más.

La simple lectura de éste precepto nos demuestra ---  
que en relación al Decreto Constitucional de Apatzingán, se da --  
ba un paso atrás en nuestra historia constitucional, en virtud --  
de que el Acta Constitutiva hace radicar la soberanía en la na --  
ción y no en el pueblo, como el Decreto de Apatzingán; por otra --  
parte, el artículo tercero del Acta Constitutiva, le dá la fa --  
cultad a la nación de establecer y modificar o variar las leyes --  
y forma de gobierno, siempre que lo hagan por medio de sus re --

presentantes; hechos que contrastan con lo que al respecto consagró el congreso de Chilpancingo al manifestar que es el pueblo quien tiene derecho a establecer su forma de gobierno más conveniente, a alterarlo, modificarlo y abolirlo si fuese necesario, sin mencionar si éste derecho lo podía ejercitar el pueblo por representantes\*.

Por lo que se refiere a las garantías individuales, nos dice el artículo 36:

Art. 36.- La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la seguridad personal, la propiedad, la igualdad ante la ley, y los demás derechos de los individuos que la componen.

Respecto al articulado referente a la soberanía, para darnos una idea más clara de la concepción que los constituyentes miembros de ese congreso, tuvieron respecto de aquella, debemos conocer dos votos particulares que fueron pronunciados al ser sometido el proyecto del Acta a la consideración del Congreso.

Efectivamente, los dos únicos votos que se presentaron en ese memorable congreso, se refirieron al problema de la soberanía\*:

VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR D. RAFAEL MANGINO.

A los diversos artículos del proyecto que antecede, relativos a declaraciones de Soberanía y su ejercicio, es mi opinión se sustituya como único que lo comprende todo, el siguiente: "La Soberanía reside esencialmente en la reunión de los Estados que componen la Nación Mexicana; y la facultad de hacer, ejecutar y aplicar las leyes, será ejercida por los cuerpos o --

\*1.- Supra, Pag. 86.

\*\*2.- Ramos Arizpe, Miguel. O.C. Pag. 121.

personas que se designen en esta Acta y en la Constitución".  
México, 19 de noviembre de 1823.

VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR D. ALEJANDRO CARRIO.

Sr. : Siempre he estado persuadido de que la Soberanía no puede residir en los Estados tomados distributivamente, sino en toda la nación; por lo que pido a V. Sob. se agregue éste mi voto al proyecto de Acta Federal, que se leyó ayer.  
México, noviembre 21 de 1823.

V.- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824.-

La connotación principal de éste instrumento político la integra el hecho de haber sido de tal manera metódico y sistematizado, que algunos de sus preceptos, en lineamientos generales, se conservaron tanto en la constitución de 1857, como en la vigente.

Las principales características del Acta Constitutiva de la Federación quedaron plasmadas en la constitución de 1824.

Puede afirmarse que la constitución federalista de 1824 fué la voz más avanzada de su época en cuestiones jurídico políticas; siendo sintomático el largo tiempo en que rigió la iniciada vida del país.

La doctrina de la soberanía que prevaleció en nuestra primera constitución como pueblo independiente, no tuvo la inspiración que orientó a la de Apatzingán, sino que el conatuyente de 1824 siguió, en este aspecto, la doctrina que prevaleciera en las Cortes de Cádiz de 1812. En efecto, en la constitución de 1824 no se habla del término pueblo, sino se utiliza la idea nación, como el conjunto de lazos que unen a una agrupación humana en el pasado, en el presente y en el porvenir, es decir,-

el concepto nación atiende más a un sentido sociológico que jurídico-constitucional. La utilización de éste término por parte del constituyente de 1824, podría explicarse, entre otras razones, por la participación que algunos de sus ilustres miembros tuvieron en la elaboración de la constitución gaditana de 1812; tal es el caso de Miguel Ramos Arizpe y del sacerdote Guridi -- y Alcocer.

Por otra parte, y en lo que se refiere a la estructura señalada en el artículo cuarto de la Constitución de 1824, es evidente que la inspiración provino de las ideas federalistas originadas y realizadas en los Estados Unidos de Norteamérica. Expresa el artículo mencionado:

Art. 4.- La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular federal.

El artículo séptimo establece el poder legislativo federal depositado en dos Cámaras, la de Senadores y la de Diputados; el poder ejecutivo se deposita, de conformidad con los artículos 74 y 75, en un individuo denominado 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos', y en su caso, en el Vicepresidente. El artículo 123 deposita el poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia, en Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito.

Finalmente podemos concluir que hasta 1824 existían dos tesis constitucionales de relevante importancia en nuestro país, referentes a la doctrina de la soberanía: Por una parte la postulada por Morelos y consagrada en el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814; y por la otra aquella por la que lucharon los constituyentes de 1824, y que se consagrara en la constitución de ese año. La primera inspirada en las ideas de Juan Jacobo Rousseau y en las de la Constitución francesa de 1793; la segunda, inspirada en la constitución monárquica espa-

ñola de 1812.

A partir de esas dos tesis constitucionales se iniciaba la vida jurídico-política del país; las que de una u otra forma vendrían a influir en los instrumentos constitucionales posteriores.

C A P I T U L O . C U A R T O

EL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917.

## C A P I T U L O I V

### EL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917.

#### A).- INTRODUCCION.

El artículo 39 de la Constitución vigente, viene a ser la base y fundamento legales de la soberanía del pueblo mexicano. Pero el contenido de dicho precepto es aplicable como derecho positivo a cualquier pueblo. Es más, se puede afirmar que integra la expresión formal que pronuncia un pueblo de su propia existencia como tal.

En efecto, tal precepto establece:

"La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Esta disposición constitucional, como se ha dicho en líneas anteriores, posee la misma connotación que el artículo 39 de la Constitución de 1857.

Hasta estos momentos se han apuntado en los capítulos anteriores los principales antecedentes doctrinarios y le-

gislativos del artículo que consagra la soberanía del pueblo\*. Es necesario hacer un análisis del precepto legal que nos ocupa, tanto en la constitución de 1857, como en la vigente; mencionar, asimismo, los artículos relativos que contienen algunas de las Constituciones de los Estados miembros de nuestra Federación; referirnos a algunas constituciones extranjeras; y por último, tratar de determinar en que forma debe ser interpretado el precepto que nos ocupa.

B).- EL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA MEXICANA, DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

#### I.- Antecedentes.-

La vida constitucional del país, iniciada con la Constitución Federal de 1824, se había visto envuelta en una serie de pronunciamientos, rebeliones y caudillajes de nefastas consecuencias; período dentro del cual se connotó con especial relevancia dictatorial el paránbico más cómico de nuestra historia, Antonio López de Santa Anna.

El 4 de agosto de 1846 el general Mariano Salas formula el llamado Plan de la Ciudadela, mediante el cual se desconoce al régimen centralista que a la sazón detentaba el poder gubernamental; pugnando por la formación de un nuevo congreso que se formaría 'de acuerdo con las leyes electorales -- que sirvieron para la integración del Constituyente de 1824'.-- Por otra parte, el Plan de la Ciudadela contenía una invitación a Antonio López de Santa Anna para que se sumara al movimiento.

Por decreto de 26 de diciembre de 1846, el nuevo --

\*1.- No obstante que las Siete Leyes Constitucionales de 1836, revisten importancia histórica y jurídica, no se incluyen en esta tesis por los motivos ya referidos. Permiéndome insistir en el principal de ellos: No respondió al deseo del soberano mexicano de esa época.

congreso hace las designaciones de presidente y vicepresidente-interinos de la República, en las personas de López de Santa Anna y Valentín Gómez Farías, respectivamente; restaurando así, la vigencia de la Constitución Federal de 1824.

Por el estado de cosas que prevalecía en ese año, era inminente una modificación a dicha Constitución Federal, expidiéndose el 18 de marzo de 1847 el Acta de Reformas.

Esta Acta de Reformas prescribía, entre otras cuestiones de importancia, lo siguiente: Declaración de que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad (art. 5); supresión de la vicepresidencia de la República (art. 15); principio de facultades expresas para los poderes de la unión (art. 21); institución del juicio de amparo (art. 25).

Posteriormente se suceden en la presidencia Manuel de la Peña y Peña, José Joaquín de Herrera, Mariano Arista, Juan B. Ceballos y a virtud del Plan de Guadalajara la ocupa nuevamente Antonio López de Santa Anna.

## II.- La revolución de Ayutla.-

Como es sabido, el gobierno de López de Santa Anna se caracterizó por un despotismo dictatorial, además de una serie de errores políticos que provocaron la reacción del pueblo en la primera oportunidad que se le presentó.

El 1o. de marzo de 1854, un extranjero incorporado al ejército nacional, el coronel Florencio Villareal, publica el Plan de Ayutla.

Como causa del triunfo de dicho Plan pueden señalarse las siguientes:

- 1.- El abuso que del poder realizó Santa Anna.
- 2.- Absurdas y muy onerosas contribuciones.
- 3.- Corrupción de la alta burocracia; la que acumu-

laba grandes fortunas a costa del pueblo.

4.- La venta de parte del territorio nacional (La Mesilla).

5.- El temor a la factible desaparición de las instituciones republicanas.

Conforme al Plan de Ayutla quedaba cesado del poder ejecutivo 'su alteza serenísima'. Posteriormente se nombrarían -- representantes de cada Estado o Territorio para que éstos, a su vez, designaran al presidente de la República, quien gobernaría con carácter de interino. El presidente que se designara debería convocar a un Congreso Constituyente Extraordinario. Por otra parte, el Plan de Ayutla invitaba a los generales Nicolás Bravo, Juan Álvarez y Tomás Moreno para que asumieran el mando militar de la fuerza libertadora.

El 11 de marzo de ese año, un grupo de militares encabezado por Ignacio Comonfort, se reúne en Acapulco, secundando el Plan de Ayutla y haciéndole algunas reformas.

La revolución de Ayutla fué la chispa que incendió al país, de tal manera, que el extinguirse el fuego que consumía -- sus entrañas, México presentaba características de conciencia -- nacional, de personalidad definida. Es más, consideramos que no es aventurado afirmar que con la revolución de Ayutla y su más -- acrisolada realización, la constitución de 1857, nuestro país -- concluye su etapa de nacimiento como Estado Moderno. En efecto, -- en 1821 destruye a una potencia suprenacional como lo fué la corona española, y en 1857 pone fin a otra, el clero político.

Al respecto apunta Mario de la Cueva:

"La revolución de Ayutla tuvo un segundo -- perfil, pues de ella puede decirse que fué -- el despertar vibrante de la nacionalidad -- mexicana: un pueblo rompía las cadenas que -- lo ligaban a un pasado decadente y trágico, -- adquiría conciencia de su fuerza y resol -- vía encarar su destino en este mundo li ---"

bre de América...".\*

### III.- El artículo 39 en la Constitución de 1857.-

Una vez que se dió el triunfo de la revolución de Ayutla y consecuentemente la definitiva derrota de López de Santa Anna, el pueblo se encontró nuevamente ante el problema de su estructuración política. Bajo tales circunstancias se eligieron a las personas que integrarían el Constituyente de 1856-1857.

No resultaría desatinado considerar al Congreso Constituyente de 1856-1857, como la Asamblea más destacada que nuestro país ha tenido desde su emancipación de España.

En efecto, los integrantes de ese ilustre Congreso, fueron hombres de grandeza intelectual, dignidad y fé en las causas por las que luchaban (tanto los conservadores como los liberales), eran hombres de la talla de Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco, Cortés Esparza, Santos Degollado, Manuel Doblado, Benito Juárez, Lerdo de Tejada, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Riva Palacio, Ignacio Vallarta, Leandro Valle, Francisco Zarco (liberales); y Marcelino Castañeda, Mariano Ariscorreta, Díaz González y Pedro Ampudia (conservadores), entre otros muchos.

Por razones obvias no es posible abundar en estas importantes cuestiones, bástenos mencionar que el Proyecto de Constitución de 1856, contenía la Doctrina de la Soberanía del pueblo en el artículo 45:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

\*1.- De la Cueva, Mario, Ensayo en la obra "El Constitucionalismo a mediados del Siglo XIV". T. II. P. 1265.

En la sesión del 9 de septiembre de 1856 se suscitaron interesantes debates. El diputado Emparán manifestó su conformidad con las ideas contenidas en el artículo 45 del proyecto, pero consideró más apropiado el texto correlativo del Acta Constitutiva que al respecto dice:

"La soberanía reside radical y esencialmente en la nación y, por lo mismo, pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezcan más convenientes para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas según crea convenirle más".

Como se puede apreciar, el último de los artículos transcritos no habla del pueblo, sino de la nación; por otra parte, manifiesta que la propia nación podrá adoptar y establecer la forma de su gobierno..., pero únicamente por medio de sus representantes. En otras palabras, cuando el Constituyente Emparán se inclina por dicho artículo, está haciendo más distante la doctrina de la soberanía.

Sin embargo, el artículo del proyecto fué dignamente defendido por Ponciano Arriaga, quien debido a su decidida convicción federalista, no veía en la nación, sino en el pueblo, la explicación de la soberanía.

Al diputado Barrera le pareció más propio el adverbio 'radicalmente' que 'originariamente'. Por moción del diputado Ruiz, el artículo en cuestión se dividió en tres partes. El diputado Reyes pidió que 'el derecho' para '...alterar o modificar la forma de su gobierno', solo podría ser ejercitado por medio de los legítimos representantes del pueblo.

Ponciano Arriaga fué, en el Constituyente de 1856-1857, lo que el Conde de Toreno en las Cortes de Cádiz. Efectivamente, Arriaga insistió en que el pueblo puede modificar la forma de su gobierno.

En la sesión del 9 de septiembre de 1856 se suscitaron interesantes debates. El diputado Emparán manifestó su conformidad con las ideas contenidas en el artículo 45 del proyecto, pero consideró más apropiado el texto correlativo del Acta Constitutiva que al respecto dice:

"La soberanía reside radical y esencialmente en la nación y, por lo mismo, pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezcan más convenientes para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas según crea conveniente".

Como se puede apreciar, el último de los artículos transcritos no habla del pueblo, sino de la nación; por otra parte, manifiesta que la propia nación podrá adoptar y establecer la forma de su gobierno..., pero únicamente por medio de sus representantes. En otras palabras, cuando el Constituyente Emparán se inclina por dicho artículo, está haciendo más distante la doctrina de la soberanía.

Sin embargo, el artículo del proyecto fué dignamente defendido por Ponciano Arriaga, quien debido a su decidida convicción federalista, no veía en la nación, sino en el pueblo, la explicación de la soberanía.

Al diputado Barrera le pareció más propio el adverbio 'radicalmente' que 'originariamente'. Por moción del diputado Ruíz, el artículo en cuestión se dividió en tres partes. El diputado Reyes pidió que 'el derecho' para '...alterar o modificar la forma de su gobierno', solo podría ser ejercitado por medio de los legítimos representantes del pueblo.

Ponciano Arriaga fué, en el Constituyente de 1856-1857, lo que el Conde de Toreno en las Cortes de Cádiz. Efectivamente, Arriaga insistió en que el pueblo puede modificar la forma de su gobierno.

Por fin fué aprobado el artículo, quedando de la siguiente manera:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Este texto fué el que definitivamente se contuvo en el artículo 39 de la Constitución de 1857.

C).- EL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 5 DE FEBRERO DE 1917.

Quizás porque el pueblo recientemente había ejercido el derecho que consagrara el artículo 39 de la Constitución de 1857, fué la razón por la cual el Constituyente de Querétaro aprobó sin debate alguno el dictámen y proyecto presentados por la Comisión correspondiente. Dicha Comisión estuvo integrada por figuras como Paulino Machorro Narváez, Heriberto Jara, Agustín Garza González, Arturo Méndez e Hilario Medina.

El artículo fué aprobado por unanimidad de ciento sesenta y nueve votos el martes 26 de diciembre de 1916.

Una de las partes más interesantes del Dictámen correspondiente a dicho precepto, es la que a continuación se transcribe:

"... Siendo el pueblo el soberano, es el que se dá su Gobierno, elige sus representantes, los cambia según sus intereses; en una palabra: dispone libremente de su suerte..."\*

\*1.- "Derechos del pueblo mexicano". México, 1967. T. V. P. 441.

D).- ARTICULOS RELATIVOS DE LAS CONSTITUCIONES VIGENTES EN LOS ESTADOS INTEGRANTES DE NUESTRA FEDERACION.

I.- Introducción.-

De sobra es conocido que cuando un pueblo como el -- nuestro estructura bajo la forma federal, más que por otro motivo lo hace con la finalidad de preservar la libertad adquirida. En efecto, debemos ver en nuestro sistema federal una -- forma para conservar la libertad del pueblo, para evitar lo me jo r posible el poder que otorga la autoridad centralizada.

No obstante que sabemos el espíritu de autonomía que prevaleció en los primeros años de nuestra independencia entre los habitantes de Jalisco, Chiapas, Yucatán, etc., lo que nos llevaría a pensar en un origen federativo común al de los Estados Unidos de Norteamérica, no debemos olvidar que más que -- una conciencia localista en la Nueva España existió una av er sión al régimen centralista de Madrid y de la ciudad de Méxi-- co. Y si se pensó al organizar al país en el sistema federal, -- fué para evitar el poder con tendencia absolutista que impli -- caba la centralización de la autoridad.

En consecuencia, debemos partir de la base de que -- todos los habitantes de nuestro país forman el pueblo mexicano -- no, y que el pueblo de cada Estado de nuestra Federación es el soberano en su entidad, en tanto que es una porción del sobera no nacional. Por lo cual considero que al no ser que se trata -- se de una Confederación, los Estados miembros de nuestro país, ni sus pueblos, podrán decidir (en lo individual) soberanamente lo que no sea coherente con la Voluntad General del pueblo -- mexicano de que forman parte.

Así pues, el Soberano mexicano forma la Voluntad --- General de nuestro país. Al estructurarse en una República federal, la mencionada Voluntad General estuvo integrada por todo el pueblo del país. Un Estado como miembro de la Federación, desde un punto de vista constitucional no es soberano, consi --

derando la concepción que hasta estos momentos podamos tener - de la soberanía. En todo caso, podría decirse que participa de ciertas propiedades de la soberanía en su aspecto interno (el hecho de expedir y aplicar sus propias leyes), pero aún así, - siempre se verá limitado y enmarcado por el Pacto Federal.

Considero que estos asertos se ven corroborados con una adecuada interpretación de los artículos que integran la - fracción siguiente:

II.- Preceptos contenidos en algunas de las Constituciones Locales de los Estados miembros de nuestra Federación, correspondientes al artículo 39 de la Constitución de 1917.

BAJA CALIFORNIA.

Art. 5.- Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

CAMPECHE.

Art. 15.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, el cual la ejerce por medio del poder público que emana directamente de él y que ingtituyen exclusivamente para su beneficio.

COAHUILA.

Art. 2.- La Soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos en los términos prescritos por ésta Constitución y con arreglo al pacto fundamental de la República y las leyes que de ambos códigos emanen.

COLIMA.

Art. 3.- La Soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejercen el poder público, del modo y en los términos que establecen esta Constitución y la Federal.

CHIAPAS.

Art. 1.- El Estado de Chiapas es parte integrante -

de la República Mexicana, es Libre y Soberano en su Régimen --- interior sin más limitaciones que las expresamente estableci --- das por el Pacto Federal. La soberanía reside esencial y ori --- ginariamente en el pueblo de Chiapas en cuyo nombre la ejerce--- el Poder Público, en la forma y términos que las Leyes lo es --- tablecen.

CHIHUAHUA.

Art. 27.- La soberanía del Estado reside originaria--- mente en el pueblo, y en nombre de este la ejercen los Poderes--- establecidos en esta constitución.

DURANGO.

Art. 37.- La soberanía del Estado reside esencial y--- ordinariamente en el pueblo y la ejerce por medio de sus legiti--- mos representantes en los términos establecidos en esta Consti--- tución. Todo Poder público dimana del pueblo y se constituye --- para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inaliena--- ble derecho de alterar o modificar esta Constitución así como - las demás leyes que reglamenten la administración pública.

ESTADO DE MEXICO.

Art. 6.- La Soberanía del Estado reside en el pue --- blo y se ejerce por los Poderes Públicos que lo representan, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal de 5 de - febrero del año en curso y con arreglo a su Ley Constitucional.

GUANAJUATO.

Art. 11.- La Soberanía reside esencial y radicalmen--- te en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Esta--- do, en los términos que establece esta Constitución.

GUERRERO.

Art. 16.- En el pueblo reside la soberanía del Esta--- do, en nombre de aquella la ejerce el Poder Público del mismo, - en la forma y términos que establece esta Constitución.

HIDALGO.

Art. 14.- La soberanía del Estado reside en el pue --- blo y en nombre de este la ejercen los Poderes del Estado, en - los términos que establece esta Constitución.

MICHOACAN.

Art. 12.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece esta Constitución.

NUEVO LEON.

Art. 30.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

OAXACA.

Art. 27.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

PUEBLA.

Art. 19.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el Poder Público del modo y en los términos que establece esta Constitución y la General de la República.

QUERÉTARO.

Art. 26.- La soberanía del Estado de Querétaro de Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo, y de él emanan los Poderes Públicos, que se instituyen exclusivamente para su beneficio.

SINALOA.

Art. 3.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sinaloense, en cuyo nombre la ejerce el Poder Público, en la forma y términos que las leyes establezcan.

SONORA.

Art. 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es, pues, emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

TABASCO.

Art. 7.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado, que dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

TAMAULIPAS.

Art. 20.- La Soberanía del Estado reside en el Pueblo, y a nombre de éste la ejerce el Poder Público del modo y en los términos que establece esta Constitución y la General de la República. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con nación extranjera, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo el caso a que se refiere la fracción III del artículo 73 de la Constitución General de la República.

TLAXCALA.

Art. 2.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejerce el Poder Público del modo y en los términos que establecen esta Constitución y la Federal.

YUCATAN.

Art. 13.- La Soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo; y la del Estado de Yucatán por lo que toca a su régimen interior, se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado, los cuales dimanen del pueblo y se instituyen para su beneficio.

ZACATECAS.

Art. 17.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, que la ejerce por medio de los --

Poderes Públicos, en los términos establecidos en esta Constitución.

### III.- Significación del articulado de las Constituciones Locales mencionadas.

Como se afirmó en líneas anteriores, la simple lectura de los artículos transcritos en la fracción anterior, demuestra que las Constituciones Locales de los Estados miembros de nuestra Federación reafirman en sus artículos correspondientes, el principio de la Soberanía Nacional contenido en el artículo 39 de la Constitución Federal. En relación a la administración interna de los Estados probablemente sus constituciones hagan un abuso del lenguaje al utilizar la palabra 'soberanía' para referirse a la autonomía o descentralización administrativa que caracteriza a los gobiernos interiores de los Estados integrantes de una federación. Sin embargo, en la mayoría de los casos o en todos los artículos transcritos, se hace una ratificación del concepto 'Soberanía Nacional'.

En las Constituciones de los Estados de Baja California, Tabasco y Yucatán (artículos 5, 7 y 13, respectivamente), se hacen declaraciones genéricas de la soberanía, que vienen a ratificar la doctrina contenida en el artículo 39 de la Constitución Federal. En los casos de Coahuila (art. 2), Colima (art. 3), Chiapas (art. 1), Estado de México (art. 6), Puebla (art. 19), Tamaulipas (art. 20), y Tlaxcala (art. 2), se habla de la 'soberanía de los estados', pero limitada al Pacto Federal o mejor dicho, entendida de manera expresa sujeta a la soberanía nacional a que se refiere el multicitado artículo 39 de la Constitución Federal.

Por lo que se refiere a las Constituciones de Campeche (art. 15), Chihuahua (art. 27), Querétaro (art. 26) y Sonora (art. 22), se hacen declaraciones de soberanía del Estado entendido como entidad federativa. Pero en virtud de la inter-

protección que en conjunto se debe hacer de cada una de dichas constituciones, debemos considerar que esas declaraciones son la reafirmación de la doctrina de la soberanía proclamada por la Constitución Federal.

Ahora bien, hay otras constituciones estatales que automáticamente, al declarar la soberanía del pueblo, la entienden en relación con la soberanía nacional, al regularla conforme a sus propias constituciones. Tal es el caso de las constituciones de Durango (art. 37), Guanajuato (art. 11), Guerrero (art. 16), Hidalgo (art. 14), Michoacán (art. 12), Nuevo León (art. 30), Oaxaca (art. 27), Sinaloa (art. 3) y Zacatecas (art. 17).

Como hemos anotado que no se puede considerar al pueblo de las entidades federativas individualmente analizadas, como soberano, sino en el caso en que participen de la Voluntad General conformada por todo el pueblo del país. Ahora bien, si un Estado de la Federación, con base en el artículo de su Constitución que se refiera a la soberanía, pretendiese por ejemplo, enajenar parte de su territorio, aunque la población de ese Estado lo deseara así, no podemos decir que esa población estuviese ejercitando 'su soberanía', porque tal no existe, en todo caso lo que sucede es que esa población es una porción del soberano mexicano y al no continuar adecuada a la Voluntad General (integrada por todo el pueblo de las restantes entidades federativas), deviene voluntad individual destinada a perecer frente a la Voluntad General.

Los artículos transcritos en la fracción anterior robustecen las afirmaciones que precoden, especialmente el artículo 20 de la Constitución del Estado de Tamaulipas. En efecto, el párrafo segundo del artículo mencionado, expresa: "... El estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión ni en otro alguno derecho para pactar o convenir entre ellos o con nación-extranjera aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo el caso a que se refiere la fracción III del artículo 73 de la ---

Constitución Federal de la República...". Ahora bien, el artículo 73 de la Constitución Federal dice:

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

... III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

...5.- Que sea votada la creación del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6.- Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo exámen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate.

7.- Si las Legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados..

Los números 6 y 7 de la transcripción constitucional que antecede, son gráficos y sin mayor explicación demuestran como la voluntad del pueblo de un Estado (expresada por sus legisladores), deviene voluntad individual frente a la Voluntad General de todo el pueblo del país (expresada por medio del Congreso de la Unión y de las dos terceras partes o más de las Legislaturas de los Estados).

B).- ARTICULOS RELATIVOS DE LAS CONSTITUCIONES VIGENTES EN OTROS PAISES.

I.- Introducción.-

En algunas de las constituciones vigentes en otros países, se contienen artículos que de una u otra manera consagran la soberanía de sus pueblos. Este dato cobra especial im-

portancia si se recuerda que la soberanía de los pueblos que integran las diversas entidades del derecho de Gentes, constituye presupuestos para la existencia y convivencia internacional de los pueblos.

Ahora bien, cada constituyente plasmó formalmente en su Carta Magna el precepto relativo a la soberanía lo más coherente posible con el sistema económico y social de vida de sus respectivos pueblos. No veamos en los artículos que se transcriben a continuación, preceptos jurídicos formales, ni los valoremos bajo la fría mirada de la técnica jurídica. Procedamos a entender los móviles y mecanismos que llevaron a los constituyentes a crear los artículos de esa manera. Esto es, partamos de la base de que cada soberano en un momento dado trató de proteger los valores más altos que sus respectivos pueblos pudieron anhelar.

II.- Preceptos contenidos en las Constituciones vigentes en otros países, correspondientes al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.-

BOLIVIA.

Art. 2.- La soberanía reside en el pueblo, es inalienable e imprescriptible.

BRASIL.

Art. 1.- Todo poder dimana del pueblo y en su nombre será ejercido.

COLOMBIA.

Art. 2.- La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

COSTA RICA.

Art. 2.- La soberanía reside exclusivamente en la Nación.

CUBA.

Art. 2.- La soberanía reside en el pueblo y de éste -  
dimanan todos los poderes públicos.

CHECOESLOVAQUIA.

Art. 2.- En la República Socialista checoslovaca to -  
do Poder pertenece al pueblo trabajador.

CHILE.

Art. 2.- La Soberanía reside esencialmente en la Na -  
ción.

EL SALVADOR.

Art. 1.- El Salvador es un Estado soberano. La sobera -  
nía reside en el pueblo y está limitada a lo honesto, justo y -  
conveniente a la sociedad.

FRANCIA.

Art. 3.- La soberanía nacional pertenece al pueblo.  
Ningún sector del pueblo ni ningún individuo puede --  
atribuirse su ejercicio.

GUATEMALA.

Art. 2.- La soberanía radica en el pueblo.

HAITI.

Art. 46.- La Soberanía Nacional reside en la totalidad  
de los ciudadanos.

HONDURAS.

Art. 2.- La Soberanía reside originalmente en el pue -  
blo y de éste dimanan todos los Poderes Públicos, los que serán  
ejercitados por el Estado.

ITALIA.

Art. 1.- La soberanía pertenece al pueblo.

NICARAGUA.

Art. 2.- El pueblo es la fuente de todo poder políti -  
co.

PANAMA.

Art. 2.- El Poder Público solo emana del pueblo.

PARAGUAY.

Art. 2.- La soberanía reside esencialmente en el pueblo.

PERU.

Art. 1.- El Poder del Estado emana del pueblo.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA.

Art. 3.- Todo poder público emana del pueblo.

REPUBLICA DOMINICANA.

Art. 16.- La soberanía reside inmanentemente en el pueblo.

REPUBLICA ESPAÑOLA.

Art. 1.- Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.

REPUBLICA FEDERAL ALEMANA.

Art. 20.- Todo poder público emana del pueblo.

REPUBLICA POPULAR DE CHINA.

Art. 2.- En la República Popular de China, todo poder pertenece al pueblo.

URUGUAY.

Art. 4.- La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará.

U.R.S.S.

Art. 3.- Todo poder en la U.R.S.S. pertenece a los trabajadores de la ciudad y del campo, representados por los Soviets de diputados de los trabajadores.

VENEZUELA.

Art. 4.- La soberanía reside en el pueblo.

YUGOSLAVIA.

Art. 71.- El pueblo trabajador es el único depositario del Poder y de la administración de los asuntos sociales...

III.- Referencia al articulado que antecede.-

De los estudios realizados en los capítulos proceden-

tes, podemos concluir que básicamente existen dos corrientes -- doctrinarias en relación al concepto moderno de soberanía. Una primera corriente que es la más cercana al pensamiento de Juan-Jacobo Rousseau y que a través de la historia se vino a mani -- festar en la Constitución Francesa de 1793 y en el Decreto Cong titucional de Apatzingán de 1814; la segunda corriente sería -- aquella que se presentó en las Cortes de Cádiz de 1812 y en --- Constituyente Francés de 1791. Como lo hemos visto, la primera de estas corrientes considera al pueblo como único y legítimo - depositario de la soberanía. Por su parte, la segunda de las -- corrientes no vé en el pueblo el depositario único, legítimo y originario de la soberanía, sino que considera a la Nación como único sujeto de la soberanía.

Los artículos que se han mencionado en la fracción anterior, pueden adecuarse dentro de otro tipo de agrupaciones, pero en esencia, consideramos que se puede afirmar que pertenecen a la primera corriente doctrinaria de las que se han mencio nado, la doctrina de la soberanía consagrada por las constitu - ciones de Bolivia (art. 2), Brasil (art. 1), Cuba (art. 2), Gua temala (art. 2), Honduras (art. 2), Nicaragua (art. 2), Panamá (art. 2), Paraguay (art. 2), Perú (art. 1), República Dominicana (art. 16), Venezuela (art. 4), República Democrática Alemana (art. 3), Italia (art. 1), República Española (art. 1), Repú -- blica Federal Alemana (art. 20), República Popular de China --- (art. 2), Checoslovaquia (art. 2), la U.R.S.S. (art. 3) y Yu goeslavia (art. 71), en virtud de que de una u otra forma hacen depositario de la soberanía al pueblo, considerando a éste como único sujeto de aquella. Podría afirmarse que es indebido in -- cluir dentro de este grupo a los artículos de las constituciones socialistas mencionadas anteriormente, en especial la de Checos lovaquia, Yugoslavia y la U.R.S.S., en virtud de que aparente mente no scen radicar la soberanía en el pueblo, sino en una - clase social (como lo es el caso de los trabajadores de la ciu-

dad y del campo. Sin embargo, tal crítica solo puede sostenerse desde un punto de vista de un derecho todavía más clasista que el que aparentemente se puede desprender de los preceptos de dichas constituciones socialistas. En efecto, no debemos olvidar que el sistema político, económico y social de dichos países se fundamenta en el proletariado dirigiéndose a sí mismo con el objeto de alcanzar el poder (Dictadura del Proletariado), provocando así la desaparición de las luchas de clases; y cuando los preceptos citados se refieren a los 'trabajadores del campo y de la ciudad' o 'al pueblo trabajador', en realidad se están refiriendo al único soberano que puede existir en los mencionados países. El aserto anterior se corrobora con el análisis del caso de la Unión Soviética, en cuya constitución, el artículo tercero hace radicar la soberanía en los trabajadores de la ciudad y del campo, y por su parte el artículo primero demuestra que el único pueblo que puede haber en la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, es el pueblo trabajador de la ciudad y del campo. En efecto, dice el artículo primero de la Constitución de la U.R.S.S.:

**Art. 1.- La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas es un Estado socialista de obreros y campesinos.**

Lo importante es que de la adecuada interpretación de los artículos 1 y 3 de la Constitución Soviética, se desprende que la Voluntad General de la U.R.S.S., está formada por el pueblo.

Dentro del segundo grupo, es decir, aquel que se acerca más a la doctrina de la soberanía campeante en las Cortes de Cádiz de 1812 y en el Constituyente francés de 1791, no demos comprender la corriente que de la soberanía se consagra en las constituciones de Colombia (art. 2), Costa Rica (art. 2), Chile (art. 2) y Uruguay (art. 4).

Ahora bien, dentro de un tercer grupo podemos --- clasificar a aquellas constituciones que consagran la síntesis doctrinaria de las dos corrientes mencionadas. En tal circunstancia se encuentra la Constitución francesa vigente (art. 3).

La Constitución de el Salvador (art. 1), puede -- ser considerada, en principio, como una concepción rousseauiana de la soberanía, en tanto que la hace radicar en el pueblo; pero asimismo, en dicho precepto encontramos influencias doctrinarias de Bodino\*, cuando el Constituyente salvadoreño limita la soberanía a principios como 'lo honesto, justo y conveniente'.

Por último, la Constitución de Haití (art. 46) -- en mi concepto la más alejada a la concepción de Juan Jacobo atiende a un status jurídico, como lo es el hecho de que la -- soberanía solo puede ser ejercitada por los 'ciudadanos'.

F).- INTERPRETACION QUE SE PROFERE DEL ARTICULO - 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917.

#### I).- Introducción.-

El artículo 39 constitucional, base y fundamento de la Doctrina de la Soberanía del pueblo dentro de nuestro -- sistema jurídico, es un precepto polémico en sí mismo, debido a la naturaleza de los derechos que consagra.

Se puede afirmar que de todo el articulado de nuestra Constitución, es el precepto que nos ocupa, el que con mayor sencillez consagra la idea que Juan Jacobo Rousseau tuvo de la democracia y libertad de los pueblos.

Cabe recordar que en líneas anteriores anotamos -

\*1.- Supra, Pags. 26 y s.s.

la forma en que diversos pueblos, con sistemas políticos, económicos y sociales diferentes, han consagrado en sus respectivas constituciones, artículos que de una u otra manera son análogos al 39 de nuestra Constitución vigente. Ahora nos corresponde tratar de determinar cual puede ser la significación de dicho precepto, sin dejar de tomar en cuenta el espíritu prevalente en todo el contexto de nuestra Carta Magna de 5 de febrero de 1917. Para tal objeto y recordando que dicho artículo se divide en tres párrafos, procederemos a buscar la interpretación de cada uno de ellos.

II.- 'La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo...'.-

Dado lo hasta ahora visto, podemos afirmar que la soberanía es aquel poder que sin admitir otro igual o superior, es suficiente para autoregularse creando, expidiendo y aplicando sus leyes (soberanía en su aspecto interno), y para conservar su independencia frente a otros poderes análogos a él en el plano internacional (soberanía en su aspecto externo).

Este poder supremo nacional reside en la esencia y desde el origen en el pueblo. Esto es, desde que el pueblo puede ser calificado como tal, no solo se constituye en continente, sino en causa y motivo de la soberanía; siendo así el único sujeto posible de ese supremo poder.

Así pues, dentro de nuestro sistema Constitucional, el único titular o detentador de la soberanía es el pueblo, habiendo dicho titular originario de la soberanía, expresado su voluntad al expedir su Constitución y al haber ejercido su poder originario y esencial, en el momento en que eligió su forma de gobierno, consagrándola en el artículo 40 de la Constitución vigente:

Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano

constituirse en República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Es decir, el primer párrafo del artículo 39 constitucional implica en sí mismo la significación y contenido de los otros dos párrafos, ya que si en el pueblo 'reside esencial y originariamente la soberanía', es incontestable que el pueblo 'puede y debe todo lo que quiere'\*

III.- '... Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...'.--

Estamos ciertos que la soberanía o máximo poder reside en el pueblo, y si ese máximo poder es tal, es evidente que todo otro poder que exista dentro del ámbito de aquel, -- tendrá como causa eficiente a aquel mismo. En otras palabras, -- así como la Constitución es la base y fundamento de todas las leyes de un país, es norma y estructura de leyes, decretos, reglamentos, etc., así la soberanía del pueblo es causa eficiente de todo poder que se dá en su ámbito y en tanto que exista éste, es irrefutable que lo ha querido aquel (por voluntad del pueblo). Ahora bien, si en el pueblo reside el máximo poder, -- 'aquel que después de dios inmortal no reconoce a ningún otro más que a sí mismo'; todo poder derivado de éste por voluntad propia, existirá en tanto que cumpla con la finalidad para la que fué creado, que no puede ser otra que el beneficio del pueblo, toda vez que el pueblo no puede crear algo que provoque su propia destrucción.

\*1.- Supra Pag. 75.

Explicada así esta parte de la Doctrina de la Soberanía que consagra el artículo 39 constitucional, es incuestionable que los poderes públicos (poderes derivados) creados por la Constitución, no son soberanos porque no puede haber -- dos soberanos; el único soberano, ya se ha dicho, es el pueblo.

Los poderes públicos poseen autoridad, ya que --- fueron creados por la Voluntad General para conservar su propia existencia. Pero la autoridad que poseen dichos poderes -- públicos, también es una autoridad derivada, cuya causa eficiente radica en la autoridad del soberano mexicano.

Recordando a Merckl, podemos pensar en una pirámide, cuya cúspide está formada por el pueblo como poseedor, -- recipiente y causa de la soberanía o poder supremo del país; a partir de dicho poder se derivarán como un haz de luz, los poderes derivados (todos los poderes públicos del Estado), los -- que solo existirán para beneficio del detentador del poder mexicano; el pueblo. En la base de la pirámide también encontraremos al pueblo, pero ya no en su aspecto de poder soberano, -- sino como receptor y fin de los beneficios que produzcan o que deban producir los poderes públicos.

IV).- '... el pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno'.

Este tercer párrafo del artículo 39 constitucional consagra el llamado derecho a la revolución. Sin embargo, surgen importantes cuestiones que merecen ser aclaradas. En -- efecto, la primera pregunta que nos podemos hacer, es si existe la posibilidad de que el derecho positivo consigne un precepto que sea la negación e implique la destrucción de sí mismo. Por otra parte, también podemos inquirir si la propia --- Constitución establece o no la forma que el pueblo debe seguir

para ejercitar dicho derecho (se ha dicho que el artículo 135 constitucional complementa al 39). O en todo caso, si ese derecho a la revolución está prohibido por nuestra propia Ley Fundamental (art. 136); en la inteligencia de que esta última posibilidad se tratará en el capítulo siguiente.

En principio considero que el párrafo tercero -- del artículo 39 constitucional, si consagra el incontestable derecho que el pueblo mexicano tiene a la revolución. La afirmación anterior es el resultado del análisis del propio precepto en relación con todo el contexto constitucional, tomando en cuenta asimismo, toda la historia de la Doctrina de la Soberanía y los antecedentes legislativos a que nos hemos referido en capítulos anteriores.

Así pues, desde un punto de vista doctrinario hemos observado como la mayor parte de los autores y tratadistas apuntados, considerar que el pueblo tiene derecho a rebelarse cuando no se respeta su naturaleza, dignidad, libertad, en fin, su soberanía. Asimismo, es lógico que nadie, ni el -- propio pueblo, puede pensar para el futuro atando a su posteridad. En efecto, el soberano mexicano de 1857, aunque hubiese querido, nunca hubiera podido evitar lo que el soberano mexicano de 1910 y 1917 determinó.

Al respecto, Juan Jacobo Rousseau es excesivamente claro al manifestar:

"... El Soberano puede muy bien decir: yo quiero actualmente lo que quiere -- tal hombre, o al menos lo que dice que -- por; pero no puede decir: Lo que este -- hombre quiera mañana lo querré yo también, pues es absurdo que la voluntad -- se encadene para el futuro, ya que no -- depende de ninguna voluntad consentir -- a nada que sea contrario al bien del -- ser que quiere..."\*

\*1.- Supra Pag. 8.

Esto es, que el pueblo mexicano no puede estar siempre sujeto a la Voluntad General manifestada en el Constituyente de Querétaro de 1917; a eso se debe que posea 'en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno'.

Por lo que se refiere al argumento que podría esgrimirse en contra de los asertos anteriores, en el sentido de que el derecho positivo no puede consagrar un precepto que implique su propia destrucción, es de considerarse inadecuado, toda vez que existen actos formalmente legislativos y en consecuencia que son derecho positivo, que previenen su propia desaparición; tal es el caso de algunos decretos y circulares. Pero suponiendo sin conceder que dicho argumento tenga validez dentro de la ciencia del derecho, no debemos olvidar que cuando el Constituyente de 1917 creó nuestra Carta Magna, haciendo residir en el pueblo esencial y originariamente la soberanía de la Nación, está asentando la base de toda nuestra estructura jurídica posible, o sea que el pueblo puede y debe todo lo que quiere. Ahora bien, si en un momento dado el soberano mexicano quisiera 'alterar, modificar o en su caso abolir la forma de su gobierno', es porque el gobierno y la estructura consagrada en la constitución que en un momento dado tenga vigencia, ya no satisface las necesidades del pueblo mexicano y en consecuencia, esa misma incapacidad para satisfacer las necesidades y la voluntad del pueblo mexicano, será la negación del derecho positivo en tanto que este consagra, como venimos de decirlo, que el pueblo es en quien radica esencial y originariamente la soberanía, y que éste puede hacer todo lo que quiera; en tales circunstancias, cuando el pueblo hace ejercicio del derecho incontestable que tiene a la revolución, lejos está de negar el derecho positivo, sino que en ese momento está negando y destruyendo un derecho que ya no coincide con su voluntad y una forma caduca de gobier-

no. En tales circunstancias, solo estará negando lo que niega el derecho; recordando que dentro de un sistema lógico, la negación de la negación es la afirmación, en tal virtud, cuando el pueblo mexicano ejercite el derecho a la revolución, será porque está negando la negación del derecho positivo, y consecuentemente estará afirmando a éste.

Por lo que se refiere a la posibilidad de que la propia constitución pueda señalar el camino que el pueblo deba seguir para ejercitar el derecho consagrado en el tercer párrafo del artículo 39 constitucional, es totalmente inexistente. En efecto, se ha querido ver en el título octavo de la constitución, específicamente en el artículo 135, la forma o medio que el pueblo debe seguir al ejercitar el derecho que nos ocupa; pero esto es totalmente inadmisibles, por dos razones principales: una de carácter gramatical y la otra de carácter histórico. En efecto, el artículo 135 de nuestra Constitución dice textualmente:

Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

De la lectura del precepto transcrito se desprende que está referido a una situación totalmente diversa a la que observa el artículo 39 constitucional. Así es, en el artículo 39 constitucional, el Legislador, en el párrafo tercero, utiliza los términos 'alterar o modificar la forma de su gobierno', en el artículo 135, el Constituyente expresa 'la -

presente Constitución puede ser adicionada o reformada'. O sea, en un caso se trata de la soberanía del pueblo que es inalienable y en el otro caso se trata de las reformas o la Constitución; en el primero se refiere al cambio de gobierno, a la alteración o modificación del mismo; en el segundo se dirige no al gobierno, sino a la constitución y no se mencionan los términos 'alterar o modificar', términos que tienen, sin mayor explicación, un significado totalmente distinto a los de 'adicionar o reformar'.

En otro aspecto, el artículo 39 constitucional prescribe que el derecho del pueblo para alterar o modificar la forma de gobierno, es un derecho inalienable, esto es, que nadie puede ejercer a nombre de él, que no lo puede otorgar o delegar a nadie que no sea él mismo, sin embargo, el artículo 135 constitucional establece la forma en que nuestra Constitución puede ser adicionada o reformada, y para tal caso prescribe que dichas reformas o adiciones deberán ser hechas por lo que ha sido dado en llamarse Poder Revisor de la Constitución, esto es, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados. En tal virtud, nuestra Constitución está señalando una notable diferencia, ya que en el caso del último párrafo del artículo 39, establece que ese derecho únicamente lo puede ejercitar el pueblo por sí mismo y en el caso del artículo 135, señala expresamente que las adiciones o reformas serán realizadas por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, que en ningún momento pueden ser entendidas como el pueblo de México. Existe un apotegma jurídico que señala 'en donde la ley no distingue no hay porqué distinguir', y a contrario sensu 'en donde la ley distingue debemos distinguir'. Si el desee del Constituyente de Querétaro de 1917 hubiese sido el de que el derecho que el pueblo tiene para alterar o modificar la forma de su gobierno, lo ejercería por medio del Poder Revisor de la Constitución mencionado, lo hubiese expresado en el artículo 39,

o por lo menos hubiera utilizado los términos que utilizó en el precepto señalado con el número 135 (esto es, en lugar de alterar y modificar, habría utilizado adicionar o reformar, y en lugar de forma de gobierno, habría utilizado Constitución; o viceversa).

Por otra parte, y aquí nuestro argumento histórico, no debemos olvidar que cuando el artículo 39 constitucional fué discutido en el Congreso Constituyente de 1856-1857, bajo la forma idéntica que conserva el de la constitución vigente, uno de los diputados, el señor Reyes\*, pidió que 'el derecho para alterar o modificar la forma de su gobierno', solo podría ser ejercitado por medio de los legítimos representantes del pueblo, pero afortunadamente en ese Congreso también tuvimos un Conde de Toreno en la persona de Ponciano Arriaga y debido a la intervención de éste, la voluntad del Constituyente de 1856-1857, se manifestó claramente y sin distingo alguno.

Por último, no debemos olvidar los antecedentes legislativos de éste precepto constitucional. En efecto, en nuestra primera constitución o sea el Decreto Constitucional de Apatzingán, se expresó que "el pueblo posee no solo el incontestable derecho de establecer la forma de gobierno que más le convenga, sino el de alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera".\*

Asimismo, en el derecho extranjero también encontramos el verdadero espíritu que inspiró, que inspiró y que seguirá inspirando a los pueblos. En efecto, la primera y más remota noticia que tenemos de nuestro actual artículo 39 constitucional, creo encontrarla en la Sección III de la Declaración de Derechos de Virginia, de 10. de junio de 1776, la que en su parte conducente dice:

\*1.- Supra, pag. 103.

\*\*2.- Supra pag. 86.

o por lo menos hubiera utilizado los términos que utilizó en el precepto señalado con el número 135 (esto es, en lugar de alterar y modificar, habría utilizado adicionar o reformar, y en -- lugar de forma de gobierno, habría utilizado Constitución; o -- viceversa).

Por otra parte, y aquí nuestro argumento histórico, no debemos olvidar que cuando el artículo 39 constitucional fué discutido en el Congreso Constituyente de 1856-1857, bajo la -- forma idéntica que conserva el de la constitución vigente, uno de los diputados, el señor Reyes\*, pidió que 'el derecho para -- alterar o modificar la forma de su gobierno', solo podría ser -- ejercitado por medio de los legítimos representantes del pue -- blo', pero afortunadamente en ese Congreso también tuvimos un -- Conde de Toreno en la persona de Ponciano Arriaga y debido a la intervención de éste, la voluntad del Constituyente de 1856- -- 1857, se manifestó claramente y sin distingo alguno.

Por último, no debemos olvidar los antecedentes le -- gislativos de éste precepto constitucional. En efecto, en nues -- tra primera constitución o sea el Decreto Constitucional de --- Apatzingán, se expresó que "el pueblo posee no solo el incontestable derecho de establecer la forma de gobierno que más le con -- venga, sino el de alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente -- cuando su felicidad lo requiera".\*

Asimismo, en el derecho extranjero también encontra -- mos el verdadero espíritu que inspiró, que inspira y que seguirá inspirando a los pueblos. En efecto, la primera y más remota -- noticia que tenemos de nuestro actual artículo 39 constitucio -- nal, creo encontrarla en la Sección III de la Declaración de De rochos de Virginia, de 10. de junio de 1776, la que en su parte conducente dice:

\*1.- Supra, pag. 103.

\*\*2.- Supra pag. 86.

Sec. III.- "... y cuando cualquier go --  
bierno se encontrare inadecuado o contra --  
rio a esos propósitos, la mayoría de la --  
comunidad tiene el derecho indudable, --  
inalienable e irrevocable, de reformar --  
lo, alterándolo o aboliéndolo, de tal --  
manera como sea juzgado más conducente --  
al interés público"\*.

Lo anterior constituye la más sólida corroboración de que el párrafo tercero del artículo 39 constitucional consagra el derecho que tiene el pueblo mexicano a la revolución.

Réstanos únicamente analizar si el artículo 136 es coherente o no con el 39 constitucional, sin embargo y como se ha dicho, esa interrogante es objeto del capítulo siguiente.

\*1.- Supra Pags. 53 y 54.

C A P I T U L O   Q U I N T O

EL ARTICULO 136 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917.

## C A P I T U L O V

EL ARTICULO 136 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917.

### A).- INTRODUCCION.

Al inicio de ésta tesis\* se planteó la problemática respecto a la coexistencia jurídica de dos preceptos de --- nuestra Constitución vigente, el 39 y el 136. En el capítulo anterior se realizó un estudio que tuvo por objeto el artículo 39 constitucional y que culminó con la interpretación que proponemos de dicho precepto de nuestra Ley Fundamental. Hemos -- afirmado que el multicitado artículo 39 consagra el derecho -- que el pueblo mexicano tiene a la revolución; pero asimismo, -- comentamos la posible colisión que se puede presentar entre -- los preceptos mencionados. Cabe hacer notar que el presente -- capítulo tiene por objeto tratar de resolver en definitiva, -- las interrogantes siguientes: ¿el artículo 136 constitucional -- niega al pueblo mexicano el derecho que le otorga el artículo -- 39 de su Carta Magna? ¿son incompatibles (y consecuentemente -- implican un inminente choque) los preceptos mencionados? si -- así fuera ¿cual de los dos artículos debe prevalecer? o acaso -- podemos preguntarnos ¿el Constituyente de Querétaro se excedió

\*1.- Supra págs. 6 y s.s.

en sus facultades al imponer indefectiblemente, la constitución a su posteridad; utilizando para ello las ideas consagradas en el artículo 136?, en fin, ¿podemos afirmar que los artículos 39 y 136 constitucionales, están lejos de contraponerse y que por el contrario se complementan?

Para intentar dilucidar las cuestiones que anteceden, debemos recordar el texto del artículo que es objeto del presente capítulo:

Art. 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.- En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

A primera vista podría pensarse que el artículo -- transcrito entra en colisión con la forma en que hemos interpretado los derechos que consagra el artículo 39 de nuestra -- Carta Magna; para poder aceptar una sólida posición sobre éste particular, considero necesario proceder a analizar los antecedentes legislativos que tiene el artículo integrante del Título Noveno y último de nuestra Constitución.

B).- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ARTICULO 136 DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917.

I.- Las Siete Leyes Constitucionales de la Repúbl

ca Mexicana de 29 de diciembre de 1836.-

Es en ésta Constitución Centralista -producto de un indigno golpe de Estado parlamentario- en donde encontramos la más remota noticia de nuestro actual artículo 136 de la Constitución vigente. En efecto, nos dice la fracción VII del artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional:

Las atribuciones de este Supremo poder (conservador) son las siguientes:  
... VII.- Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes (Supremo Poder Ejecutivo, Congreso General y Alta Corte de Justicia), o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

Dados los oscuros orígenes de la Constitución Centralista de 1836, que consagrara el precepto transcrito, es afirmable que mediante el mismo se negaba el derecho a la revolución. Sin embargo, es sintomático el hecho histórico que demostró la ineficacia de la prohibición formal de un derecho que el pueblo posee independientemente de la prescripción o reconocimiento que un instrumento constitucional haga del mismo. Ya que como es bien sabido, el régimen centralista fué desconocido y derrotado, sin que 'Supremo Poder Conservador' pudiera evitarlo y menos aún preservar su propia existencia.

Ahora bien, es incontestable que el texto transcrito expresamente se refiere a movimientos revolucionarios.

En mi concepto, un precepto de tal naturaleza constituye un ilusorio dique con la pretensión de detener la historia, pero afortunadamente destinado al fracaso.

II.- Proyectos de Constitución Política de la República Mexicana de 25 de agosto y 2 de noviembre de 1842.-

Encontramos en estos dos proyectos otros tantos --

antecedentes legislativos de nuestro actual artículo 136 constitucional. Por lo que se refiere al primero, consagra dos preceptos: el 169 y el 172; mientras que el segundo, únicamente el artículo 149.

Prescribía el proyecto de 15 de agosto de 1842:

Art. 169.- La conservación de la Constitución pertenece a los supremos poderes de la nación y a los Departamentos.

Art. 172.- Corresponde al Presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional, cuando hubiere sido disuelto el Poder Legislativo, para cuyo solo efecto podrá dictar todas las providencias que fueran conducentes. En tal evento, quedará la omnimoda administración interior de los Departamentos exclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas, aunque con la estrecha obligación de facilitar al Presidente los recursos, auxilios y cooperación que sean necesarios y conducentes para el desempeño de su misión.

Por su parte, el Proyecto de 2 de noviembre de 1842 expresaba:

Art. 149.- Para la conservación de las instituciones, la Nación declara: que el ejercicio de sus derechos soberanos no existe en otra forma que en la del sistema representativo republicano popular, adoptado por ella y consignado en su pacto fundamental: y que todo acto atentatorio contra las disposiciones constitucionales es nulo, y lo son también todos los que los Poderes hagan, aún dentro de la órbita de sus funciones, accediendo a peticiones tumultuarias.

Los artículos anteriores, denotan una pronunciada-tendencia a la protección y conservación en el poder de un --- grupo que la historia misma demostró carecía de identifica --- ción con el pueblo.

C).- EL ARTICULO 128 DE LA CONSTITUCION POLITICA-- DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 5 DE FEBRERO DE 1857.-

Es la constitución de 1857 en donde el artículo -- 136 de nuestra Carta Magna vigente, cobra los lineamientos que en la actualidad guarda. Efectivamente, no sería ocioso recordar que en los primeros años de nuestra independencia, la historia reporta una serie de rebeliones, golpes de Estado, cuartelazos, caudillajes y demás movimientos sediciosos, que estaban alejados de la voluntad popular, ya que solo se realizaban atendiendo a los intereses personales de sus promotores. Pero también es conveniente no olvidar que la Constitución de 1857- fué producto de una revolución hecha por el pueblo, como lo fué la revolución de Ayutla; habiendo expresado el pueblo mexicana - no su voluntad por medio de ese instrumento constitucional.

Con anterioridad nos hemos referido a la capacidad que caracterizó a los miembros del Congreso Constituyente de - 1856-1857\*. En esa virtud, únicamente mencionaremos que el 11- de junio de 1856, se concluyó la elaboración del proyecto del- artículo correspondiente al 128 de la constitución de 1857. En efecto, en el proyecto presentado ante los constituyentes, el- artículo 126 expresaba:

Art. 126.- Esta constitución jamás perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna - rebelión se interrumpa su observancia. En-

\*1.- Supra Pags. 101 y s.s.

caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

En la sesión correspondiente intervinieron los diputados Moreno, Ocampo, Villalobos, Gamboa, y Mata, limitándose a hacer algunas explicaciones que creyeron apropiadas; habiendo aprobado dicho artículo, que quedó de la siguiente manera:

Art. 123.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

D).- EL ARTICULO 136 DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

Este artículo no provocó debate alguno dentro del seno del Constituyente de Querétaro de 1917. El 21 de enero de dicho año, se celebró la quincuagésima cuarta sesión ordinaria del Congreso que nos ocupa, cuando fué presentado ante el mis-

mo el proyecto siguiente:

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de -- que por cualquier transtorno público se establezca un Gobierno contrario a los -- principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se -- restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

El 25 de enero de 1917, en la sexagésima segunda - sesión ordinaria, fué aprobado el proyecto transcrito sin discusión alguna y por unanimidad de 154 votos. Habiendo quedado dicho precepto como el último de nuestra constitución y único integrante del Título Noveno, denominado 'de la inviolabilidad de la Constitución'.

E).- ARTICULOS RELATIVOS EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS INTEGRANTES DE NUESTRA FEDERACION.

Las Constituciones de los Estados miembros de la Federación mexicana poseen preceptos equivalentes al 136 de la Constitución General de la República.

Al efecto de evitar una enumeración ociosa, he elegido aquellos preceptos de las constituciones locales, que -- en términos generales poseen la misma connotación que las de los artículos relativos del resto de las constituciones estatales. Por lo que hace a estos últimos, me permito mencionar el número del artículo de cada una de las Cartas Fundamentales de los Estados, que consagran los preceptos correspondien

tes al 136 de la Constitución Federal, para citar, como venimos de decirlo, aquellos preceptos que se han elegido para su transcripción:

AGUASCALIENTES.	ART. 95.
BAJA CALIFORNIA.	ART. 113.
CAMPECHE.	ART. 113.
COAHUILA.	ART. 198.
COLIMA.	ART. 129.
CHILAPAS.	ART. 104.
CHIHUAHUA.	ART. 203.
DURANGO.	ART. 123.
ESTADO DE MEXICO.	ART. 235.
GUANAJUATO.	ART. 121.
GUERRERO.	ART. 114.
HIDALGO.	ART. 96.
JALISCO.	ART. 97.
MICHOACAN.	ART. 165.
MORELOS.	ART. 150.
NAYARIT.	ART. 130.
NUEVO LEON,	ART. 153.
OAXACA.	ART. 165.
PUEBLA.	ART. 141.
QUERETARO.	ART. 165.
SAN LUIS POTOSI.	ART. 118.
SINALOA.	ART. 158.
SONORA.	ART. 164.
TABASCO.	ART. 156.
TAMAULIPAS.	ART. 165.
TLAXCALA.	ART. 106.
VERACRUZ.	ART. 129.
YUCATAN.	ART. 109.
ZACATECAS.	ART. 136.

De los preceptos mencionados he elegido aquellos -- que se encuentran consagrados en las constituciones de los Esta-

dos de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas y Puebla; con el objeto de realizar la transcripción de los artículos correspondientes, los que de una forma u otra nos dan la idea de la manera análoga en que se encuentran redactados los preceptos-correlativos de las otras constituciones estatales.

AGUASCALIENTES:

Art. 95.- Esta Constitución conservará su vigor, aunque un transtorno público interrumpa su observancia. Si se estableciere un Gobierno contrario a sus principios, luego que el pueblo recobre su libertad volverá a ser acatada, y con sujeción a la misma, y a las leyes a que diere origen, serán juzgados los que la hubieren infringido.

BAJA CALIFORNIA:

Art. 113.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión o estado grave de emergencias se interrumpa su observancia. Si se estableciere un Gobierno surgido en contravención a los principios que ella contiene, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella hayan emanado serán juzgados aquellos que la hubieren infringido.

CAMPECHE:

Art. 113.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier transtorno público se establezca en el Estado un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su voluntad se hubie-

ren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren -- cooperado a ésta.

CHIAPAS:

Art. 104.- Esta Constitución es la Ley Fundamental para el régimen interior del Estado y -- nadie podrá estar dispensado de acatar -- sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigor aún cuando por la violencia se interrumpa su observancia.

PUEBLA:

Art. 141.- La presente Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando se interrumpa su observancia por cualquiera rebelión o trastorno público. Luego que se restablezca el orden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes o trastornadores serán juzgados conforme a las leyes.

Independientemente de las consideraciones que se -- cen posteriormente, cabe dejar asentado que de conformidad -- a nuestra organización política, los preceptos transcritos -- enen a conformar una ratificación de las ideas contenidas en -- artículo 136 de nuestra Carta Magna.

F).- PRECEPTOS CONTENIDOS EN CONSTITUCIONES VIGENTES EXTRANJERAS, CORRESPONDIENTES AL ARTICULO 136 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO 1917.

De las constituciones extranjeras que se consultan, únicamente tres consagran preceptos análogos al artículo -- 6 de nuestra Ley Fundamental. Pero lo notoriamente sintomati-

co es que los cuatro únicos países (incluyendo a México) cuyas constituciones poseen artículos de esa naturaleza, son países latinoamericanos; lo que nos lleva a pensar que estos preceptos son productos de las deleznable experiencias que forman parte de la historia de los pueblos de Latinoamérica. En efecto, la historia de los pueblos de América latina se ha visto infestada de pronunciamientos militares, rebeliones, golpes de Estado, que en la mayoría de los casos han sido verdaderas traiciones a los pueblos que las han padecido. Estos hechos por sí solos explican la razón por la cual nuestro país, la República Dominicana, Uruguay y Venezuela, han deseado la preservación de sus instituciones, de los embates de facciones que no sean identificables con la voluntad de cada uno de los pueblos de dichos países. Así pues, veamos como se expresan las constituciones mencionadas:

REPUBLICA DOMINICANA:

Art. 116.- La reforma de la Constitución solo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

URUGUAY:

Art. 330.- El que atentare o prestare medios para atentar contra la presente Constitución después de sancionada y publicada, será reputado juzgado y castigado como reo de esa Nación.

VENEZUELA:

Art. 250.- Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En tal eventualidad, todo ciudadano, investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Serán juzgados según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los que aparecieren responsables de los hechos señalados en la primera parte del inciso anterior, y así mismo los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuente, si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución.- El Congreso podrá decretar mediante acuerdo por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo de la usurpación, para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado.

El texto de los artículos transcritos, viene a corroborar los asertos que encabeza la presente sección. Así es, tanto los artículos anotados como el 136 de nuestra Constitución, responden a una realidad histórica.

G).- INTERPRETACION QUE SE PROPONE EL ARTICULO 136 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 5 DE FEBRERO DE 1917.

#### I.- Introducción.-

Con el objeto de realizar una adecuada interpretación del artículo 136 de nuestra Constitución vigente, considero necesario advertir la significación de los términos 'trans-torno público' y 'rebelión', ya que por sí solos carecen de precisión en la forma en que son usados comunmente.

No obstante que en el capítulo precedente se hizo el estudio del artículo 39 constitucional y consecuentemente del derecho que el pueblo mexicano tiene a la revolución, resolví más oportuno hablar sobre el término 'revolución' en el presente inciso, para poder observar con mayor claridad las so-

luciones que podamos otorgar a las interrogantes que se han planteado en relación con los artículos 39 y 136 de nuestra Ley Fundamental.

Bajo tales circunstancias, considero que además de precisar los términos a que me he referido, es conveniente hacerlo propio con el término 'revolución'. Los dos primeros, como venimos de decirlo, requieren la precisión de conceptos, por formar parte medular y necesaria para la interpretación de dicho precepto; el término 'revolución', por ser indispensable para estimar las relaciones que puedan existir entre los preceptos de que nos hemos venido ocupando.

## II.- 'Transtorno público'.-

Es este un término demasiado genérico que denota, más que otra cosa el efecto o la consecuencia de un acto o serie de actos que poseen diversas motivaciones y naturalezas. Desde un punto de vista estrictamente gramatical, 'transtorno público' viene a significar confusión, perturbación, enredo o desorden públicos; situaciones que se presentarían desde el hecho de escandalizar en la vía pública, hasta el transtorno público que ocasionaría una invasión o intervención de tropas extranjeras.

Es evidente que no podemos aceptar la significación estrictamente gramatical del término 'transtorno público'; especialmente si no nos olvidamos de la intención con que está referido el término antes dicho, en el artículo 136 constitucional.

Así pues, con el fin de delimitar el significado idóneo del término 'transtorno público', es de considerarse necesario partir de la base de orden público, que en nuestro concepto viene a ser el término 'sine qua non' del transtorno público.

El orden público es esencialmente un término sociológico y corresponde al aspecto que Recasens Siches\* denomina Es-

\*1.- Recasens, Siches, Luis. "Sociología". Editorial Porrúa, S. A. México, 1963. Cap. III. Pág. 44.

tático, dentro del órden social; así pues, éste orden público--no solo constituye campo propicio, sino presupuesto del aspecto Dinámico a que se refiere el tratadista mencionado, esto ---es, el progreso que se dá o debería darse. Ahora bien, cuando--no se presenta tal progreso (sociológicamente hablando) o de --sarrollo (económicamente hablando) o se dá de manera insuficiente, se provoca un desequilibrio social que tarde o temprano vendrá a alterar o en su caso a destruir ese aspecto Estático que--constituye el órden público. En otras palabras, el orden público (aspecto Estático) y el progreso o desarrollo (aspecto Dinámico), son elementos independientes de manera proporcional, detal forma, que en un país habrá tanto progreso o desarrollo, en la misma medida en que haya un campo propicio para que se pre--sente; esto es, que exista paz, tranquilidad, orden público. --Así también si no se presenta un suficiente progreso o desarrollo, difícilmente podrá existir o en su caso conservarse la paz y el orden público.

Desde un punto de vista jurídico, el orden público solo se podrá dar y conservar mientras exista coherencia entre lo que Hermann Heller considera Normalidad y Normatividad.--Sin embargo, tanto desde este punto de vista como desde el sociológico, no debemos olvidar el determinante papel que en el --equilibrio, su rompimiento y las consecuencias de éste, entre --el órden público y el progreso o desarrollo, así como entre ---Normalidad y Normatividad, desempeñan las condiciones reales de poder. Tal es el caso de la guerra civil sucitada en la República Dominicana a principios de 1965, y que no pudo devenir revolución, al ser destrozado el movimiento constitucionalista di--rigido por el Coronel Francisco Caamaño Deno, por la intervención de la infantería de marina de los Estados Unidos de Norte--américa. En ese caso, no obstante la evidente falta de equilibrío entre los aspectos Estático y Dinámico del orden social --(existía orden y poco o ningún progreso) y de la falta de cohe-

rencia entre la Normalidad y la Normatividad, situaciones estas que se presentaron en la República Dominicana antes del estallamiento de la guerra civil, después de sucedida ésta la situación siguió siendo la misma, dada la intervención de las condiciones reales de poder a que me he referido. Esto es, el orden público fué alterado, estalló una guerra civil, sobrevino una intervención militar extranjera y sin embargo no hubo provecho alguno para el pueblo.

### III.- Formas en que se puede presentar un transtorno público.-

De acuerdo con lo apuntado anteriormente, es de convenirse en que el transtorno público o la ruptura del orden público, se puede presentar por diversas causas, siendo las principales la sedición, asonada o motín, golpe de Estado, rebelión, guerra civil, revolución y también por esas intervenciones militares extranjeras, tan frecuentes en los últimos años.

Considero conveniente hacer un intento de explicación de los conceptos mencionados:

1.- Sedición.- Es la unión de un grupo numeroso de personas, mediante el cual y sin armas, resisten o atacan a la autoridad, con el fin de provocar un cambio a la abolición de las leyes fundamentales, instituciones y cargos públicos.

2.- Asonada o motín.- Se puede entender por asonada o motín, aquella reunión tumultuaria, que tiene por objeto el ejercicio de los derechos de sus integrantes.

3.- Golpe de Estado.- Es la rebelión de uno o varios individuos miembros integrantes del grupo que en un momento dado detenta el poder, en contra de los demás miembros e instituciones del gobierno, generalmente con la finalidad de obtener el máximo poder de un país.

4.- Rebelión.- Es la unión armada de un grupo numeroso de personas, mediante la cual se pretende, atacando o re-

sistiendo a los detentadores del poder, el cambio o abolición de las leyes fundamentales, instituciones o cargos públicos.

5.- Guerra Civil.- Es la contienda militar suscitada entre agrupaciones de un mismo pueblo, con el objeto de postular, imponer o defender diferentes o antagónicos sistemas y estructuras de gobierno. Cabe aclarar que comunmente se ha utilizado el término guerra civil como sinónimo de revolución.

6.- Revolución.- En virtud de la exposición que - al respecto se hace en líneas posteriores, no nos referiremos por ahora a este término; bástenos dejar claro el significativo hecho de que la revolución no solo no provoca un trastorno público, sino que destruye y sustituye al antiguo orden público.

7.- Intervención militar extranjera.- Se presenta cuando un gobierno extranjero envía sus fuerzas militares al territorio de otro país, con la aparente finalidad de 'proteger a sus nacionales' o de 'preservar la libertad, el orden y la democracia'; pero con el verdadero objetivo de obtener beneficios de su intervención. En la actualidad encontramos gráficos ejemplos de este negativo fenómeno, como es el caso de la invasión al sur del Viet Nam por parte de los norteamericanos; asimismo el de la República Dominicana a que nos hemos referido en líneas anteriores.

En mi concepto cada uno de los casos explicados con anterioridad, provocan el trastorno público, en el sentido en que se utiliza dicho término en el artículo 136 constitucional. Pero también es cierto que el intento o tentativa de sedición, asonada o motín, rebelión, golpe de Estado y guerra civil, la sola tentativa por sí misma no viene a provocar un trastorno público, como erróneamente lo preceptúa el discutido artículo 145 del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales en materia común y en todo el país en materia federal.

Ahora bien, la sedición, asonada (movín), rebelión, golpe de Estado y guerra civil, son rompimientos del orden público que en la realidad pueden presentar dos diversos aspectos; -- esto es, que sean aprobados o desechados por el pueblo (Voluntad General). Asimismo pueden presentar como consecuencia una revolución, es decir, la abolición y la sustitución de las instituciones anteriores, creando otras nuevas.

#### IV.- Revolución.-

De los diferentes movimientos y fenómenos sociales que se han comentado, la revolución es el único que no solo no transtorna el orden público, sino que lo destruye creando otro--nuevo.

Se ha especulado mucho acerca de lo que puede significar el término 'revolución', habiendo quienes lo identifican, en mi concepto erróneamente, con la idea guerra civil.

Ha afirmado Sorokin que revolución es "un súbito, - rápido, violento cambio de la ley oficial del grupo o de las instituciones y valores que representa"\*.

Por su parte Nicolás Berdiaeff manifiesta que revolución "es un juicio que se instaura en la historia para juzgarlos actos de la misma historia"\*.

Jurídicamente podríamos decir que revolución es el rompimiento del sistema jurídico imperante y el establecimiento de otro nuevo y diferente. También en otros aspectos, podría --- considerarse a la revolución como la ruptura de la lógica de los antecedentes.

De conformidad con lo expuesto en el capítulo inmediato anterior, revolución vendría a ser la 'alteración o modificación de la forma de gobierno'.

En resumen, existen muchos y diferentes conceptos -

\*1.- Sorokin. "Society, Culture and Personality". Pág. 481.

\*2.- Notas obtenidas de las cátedras del Dr. Mario de la Cueva, correspondientes al curso de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1965.

referentes al fenómeno jurídico, social, económico y político-denominado revolución; conceptos que se adecúan a otros tantos campos de la vida humana, y consecuentemente están definiendo al término que nos ocupa, adecuadamente dentro de lo jurídico, social, económico y político, toda vez que un fenómeno de tal naturaleza, repercute directamente en cada uno de esos aspectos de la vida de los pueblos.

Es necesario distinguir lo que es en sí el fenómeno denominado revolución, de los motivos, medios y demás circunstancias que le acompañen. En efecto, de lo explicado hasta el momento podemos afirmar que una revolución es la abolición de las estructuras y sistemas básicos en lo jurídico, social, económico y político y la implantación de nuevos sistemas y estructuras, tendientes a solucionar los problemas provocados por el desequilibrio de las instituciones y sistemas anteriores.

Ahora bien, precisadas las causas que históricamente han provocado las revoluciones, así como lo que son éstas, cabe aclarar que se pueden originar por sedición, asonada o motín, golpe de Estado, rebelión y guerra civil, ya que también históricamente esto ha quedado demostrado.

Lo importante es que esos fenómenos que se mencionan, reciban o no la aprobación del pueblo, que en mi concepto es la idónea fuerza real de poder.

Ahora bien, no me parece lógico el afirmar que las revoluciones futuras deban o puedan ser provocadas por medios pacíficos o violentos, porque tal situación no puede predecirse. Esto es, no puede decir que en un pueblo bajo tales circunstancias especiales, es inminente una revolución, se puede decir asimismo que históricamente las revoluciones siempre se han dado por medios violentos, pero lo que no se puede afirmar es que en el futuro una revolución debe ser por medios violentos o por medios pacíficos.

V.- Interpretación del artículo 136 de la Constitu

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.-

Con los elementos que se han anotado en la parte que antecede de este capítulo, es ocasión de tratar la interpretación que concretamente se pueda hacer del precepto 136 de nuestra Ley Fundamental.

Para tal efecto, se debe entender que la primera parte del artículo citado, es una declaración general del principio legal bajo el cual se estructuró el soberano mexicano de 1917. En efecto, dice la primera parte del artículo 136:

"... Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia..."

Esta primera declaración encuentra su real significado en la primera parte del segundo párrafo del precepto que nos ocupa. Así es:

"... En caso de que por cualquier transtorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona..."

De la lectura de las transcripciones que preceden, se desprende, sin lugar a dudas, que toda la protección pretendida por el precepto que nos ocupa, se dirige a los principios sancionados por la Carta Magna. Ahora bien, de todos los principios que sanciona nuestra Constitución, el de la soberanía -- que consagra el artículo 39, es el fundamental y básico. Por su parte, como se ha analizado, este último precepto hace residir en el pueblo la soberanía, asimismo, y consecuentemente, le otorga al pueblo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, es decir, el derecho a la revolución.-

Ahora bien, si el artículo 136 de la Constitución protege esencialmente los principios sancionados por ésta, y si como tan -- es cierto, el principio fundamental de toda estructura es la -- soberanía del pueblo (incluso el derecho a la revolución), es -- incontestable que el artículo 136 constitucional está protegiendo principalmente al principio fundamental que sanciona o sea -- la soberanía del pueblo y el derecho a la revolución.

Entendida de esa manera la primera parte del segundo párrafo del artículo 136 constitucional, como se dijo en líneas anteriores, se precisa la significación del primer párrafo, que condena las rebeliones y demás violencias sociales. En efecto, el precepto que nos ocupa condena todo movimiento violento (sedición, asonada o motín, golpe de Estado, rebelión y guerra civil) que tienda a destruir los principios que el Soberano mexicano consagró en su Carta Magna. De lo manifestado con anterioridad, podemos desprender que el artículo 136 constitucional es un baluarte en contra de aquellos que pretendan atentar contra la Voluntad General del pueblo mexicano.

De tal manera que si por determinadas circunstancias, ciertas fuerzas reales de poder logran sojuzgar al pueblo, implantando un gobierno contrario a la voluntad de aquel, el deseo del pueblo mexicano (cristalizado en su Constitución) no -- perderá su fuerza y vigor. Así pues, una vez que el pueblo recobre su libertad o, usando el lenguaje de Juan Jacobo, cuando el pueblo se dicida a 'obrar mejor', se restablecerá la observancia de la Constitución, si esa es su voluntad. Asimismo, el precepto que nos ocupa señala que los enemigos del pueblo, esto -- es, aquellos que atenten en contra de la Voluntad General del -- soberano mexicano, serán juzgados de acuerdo con la propia constitución y con las leyes emanadas de aquella. Esto último se -- explica si no olvidamos que en último análisis, los enemigos -- del pueblo ponen en peligro la existencia del valor más preciado del mismo, es decir, su libertad y su soberanía.

Este precepto legal tuvo su aplicación más pronto de lo que pudiéramos pensar. En efecto cuando el Constituyente mexicano de 1917 elaboró nuestra Constitución vigente, el soberano mexicano recientemente había recobrado su libertad usurpada por Victoriano Huerta. De tal manera son ciertas las afirmaciones que preceden, que la propia Constitución contiene la prueba histórica y legislativa que corrobora lo antes dicho.-- Así es, el artículo Décimo transitorio de nuestra Carta Magna, es claro respecto de la primera aplicación que se hizo del artículo 136 de nuestra Constitución vigente, cuando dice:

Art. 10.-- Los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión contra el legítimo de la República, o cooperado a aquella, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

La posición que adoptamos respecto de las interpretaciones que se han hecho de los artículos 39 y 136 de nuestra Constitución vigente, encuentra sólido fundamento en la Doctrina del Derecho Constitucional mexicano. En efecto, Eduardo Ruiz\* considera que el artículo 128 de la Constitución de la República Mexicana de 1856, que como es sabido es correlativo al 136 de nuestra Constitución vigente, contiene una protección a la soberanía del pueblo, especialmente en su aspecto externo. La importancia que el maestro Eduardo Ruiz le otorga al aspecto externo de la soberanía, se podría explicar por la intervención francesa de que fué objeto nuestro país en el siglo pasado.

Por su parte el brillante ex-director de la Facul

\*1.- Consúltese "Derecho Constitucional y Administrativo". Lic. Eduardo Ruiz. Imprenta de la Secretaría de Fomento, México, 1888. Pag. 382.

tad de Derecho, Don José Ma. del Castillo Velasco, manifiesta-  
al respecto:

En el artículo 39 se reconoció el dere--  
cho que el pueblo tiene en todo tiempo--  
de alterar o modificar la forma de su --  
gobierno. Con más razón debe tener y ---  
tiene el de adicionar o reformar la Cons  
titución, de la manera que ella misma --  
expresa\*.

El maestro del Castillo Velasco, con extrema cla-  
ridad distingue entre el derecho que el pueblo tiene a la re-  
volución y aquel que posee para adicionar o reformar su Cons --  
titución. Pero sigue expresando el ilustre tratadista mencio -  
nado:

Mientras el pueblo por los medios consti--  
tucionales no adicione o reforme la Cons--  
titución, o en ejercicio de su soberanía--  
no la abrogue, la Constitución no sucum --  
be, por más que los trastornos públicos,--  
ocasionados por alguna rebelión en su con-  
tra, pudieran interrumpir su observan ---  
cia... La declaración de la inviolabili --  
dad de la Constitución, es el reconocimien  
to expreso y práctico de la soberanía del  
pueblo. Si éste no abroga su constitución,  
no hay quien pueda atentar impunemente a--  
ella\*.

Es evidente la claridad con la cual el maestro --  
del Castillo Velasco distingue el derecho que el pueblo tiene  
a la revolución del precepto que consagra la inviolabilidad de  
la misma; de tal suerte que siendo congruentes con el tratadis  
ta citado, éste precepto en última instancia, es la mayor pro-  
tección que se hace de la soberanía del pueblo, y en consecuen  
cia del derecho a la revolución.

\*1.- Castillo Velasco, José Ma. del, "Apuntamientos para el --  
estudio de Derecho Constitucional Mexicano". Imprenta --  
del Gobierno, México, 1871. Pags. 250 y 251.

\*\*2.- Castillo Velasco, José Ma. del, o.c. pags. 255 y 256.

Otro tratadista que distingue claramente los conceptos de que nos hemos venido ocupando, es M. Coronado. En efecto, explica:

Si la Constitución puede ser modificada mediante el estudio reposado y sereno de todos los cuerpos legislativos del país, no es lícito que se cambie por violencia y la revolución, que no son muchas veces la expresión de la voluntad del mayor número\*.

De esta transcripción se deduce que es condenable -- toda violencia de carácter social que tienda a adecuar el derecho positivo a la realidad, toda vez que la propia constitución establece la forma de adicionarse o reformarse; pero, asimismo se desprende de lo transcrito, que la rebelión y la revolución son lícitas cuando sea el deseo del 'mayor número', esto es, de la Voluntad General.

De todo lo anterior se puede concluir que efectivamente los artículos 39 y 136 constitucionales, no se contraponen, por el contrario, el segundo es la mayor protección que pueda tener el primero. Es decir, la inviolabilidad constitucional es la forma idónea de preservar la soberanía del pueblo y consecuentemente, el derecho a la revolución.

Por último, para aquellos que quisieran ver en el artículo 136 constitucional la negación del derecho que el pueblo mexicano tiene a la revolución, es conveniente no olvidar la certeza como lógica explicación que al respecto hace Hermann Heller:

"... Pero en todos los casos en que el poder propio del depositario supremo del poder se oponga con éxito a las normas constitucionales, se da la posibilidad --no obstante las firmes barreras del Estado de Derecho-- de una creación jurídica por violación del Derecho. Por muchos controles que

\*1.- M. Coronado. "Elementos de Derechos Constitucional Mexicano. Guadalajara, 1887.

se establezcan nunca podrá resolverse el problema: Quis custodiet custodem? No hay forma ninguna de inviolabilidad de las normas constitucionales que pueda detener revoluciones y restauraciones".\*

\*1.- Heller, Hermann, "Teoría del Estado". Fondo de Cultura Económica, México, 1953. Cap. III, Pag. 278.

CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S

La oportunidad que tuve de tratar los problemas que conforman la presente tesis, vino a satisfacer una de las inquietudes más intensas de que fui objeto a lo largo de mis estudios universitarios; inquietud que se acentuó de manera determinante durante las cátedras correspondientes al curso de Derecho Constitucional.

Así pues, sea el presente trabajo un testimonio de gratitud para aquellas personas que de una u otra forma propiciaron, orientaron e hicieron posible la satisfacción de la inquietud referida.

Es el momento de considerar las diversas conclusiones que he podido desprender como consecuencia de la preparación, estudios e investigaciones realizados con motivo de la presente tesis.

I.- Es un hecho incuestionable que la soberanía constituye un concepto esencialmente histórico. Todos los pueblos de todas las épocas han luchado con denuedo por alcanzar y preservar su independencia frente a otras instituciones de carácter internacional o supranacional, y la potestad de crear, expedir y aplicar sus leyes; es decir, han luchado por su soberanía. El conocimiento y la investigación humanas han dirigido sus esfuerzos para desentrañar el problema que implica los mayores y más obstaculi -

zados anhelos de los hombres y de los pueblos; la libertad de --- aquellos y la soberanía de éstos.

El nacimiento del Estado Moderno vino a crear un campo en el que la soberanía alcanzaría magnitudes más extensas que hasta las entonces logradas. Pero asimismo, la idea y la lucha -- por la soberanía se presentó y se dió en los pueblos de la anti- guedad, de tal manera que es precisamente en Atenas en donde la - soberanía alcanzó su mayor perfección posible. Así pues, llegamos a esta primera conclusión:

SI SE PUEDE HABLAR DE UNA DOCTRINA DE LA SOBERANÍA - ANTERIOR AL NACIMIENTO DEL ESTADO MODERNO.

II.- La Doctrina de la Soberanía alcanza su máximo-- exponente en las exposiciones que al respecto hace Juan Jacobo -- Rousseau. Las ideas del solitario de Ginebra no solo cunden con - éxito en la propia Europa, sino que traspasan las fronteras de -- ese Continente. Así cuando los pueblos de Europa y de América ini- ciaron la gran aventura que constituyó la lucha por su libertad, - en todos y cada uno de los casos, encontramos presente el espíri- tu del autor de las Confesiones. Cuando los pueblos lograron al - canzar o preservar su libertad, siempre los movió el deseo de --- cristalizar sus pretensiones libertarias en instrumentos constitu- cionales; de dichos instrumentos el que en mi concepto se inspira más en las ideas del concursante de Dijon, es el Acta Constitucio- nal de la República Francesa de 21 de junio de 1793. Y en Améri-- ca, el Decreto Constitucional de Apatzingán de 20 de octubre de - 1814.

Es precisamente en aquel ilustre tratadista, en las- constituciones mencionadas y también en la Declaración de Dere- -- chos de Virginia de 10. de junio de 1776, en donde, por una par - te, encuentra su causa eficiente la Doctrina de la Soberanía que- consagra nuestro artículo 39 constitucional. Por otra parte, en - contramos otra corriente que a pesar de no haberse inspirado en---

las doctrinas de Juan Jacobo con la intensidad con que lo hicieron los instrumentos constitucionales anotados, también formó -- fuente de orientación para la doctrina que de la soberanía consagra el artículo 39 de nuestra Carta Magna; esta segunda corriente está integrada por la idea de la soberanía contenida en la Constitución Francesa de 14 de septiembre de 1791, la monárquica española de 19 de marzo de 1812 y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824. Considero acertada la tesis sustentada por el tratadista mexicano Mario de la Cueva, -- cuando afirma que la Doctrina de la Soberanía contenida en nuestro actual artículo 39 constitucional (y su correlativo de la Constitución de la República Mexicana de 1857), integra la síntesis de las dos corrientes doctrinarias a que hemos hecho mención. Así pues, se concluye al respecto:

EL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917, CONSAGRA LA SINTESIS DOCTRINARIA DE DOS CORRIENTES QUE SUSTENTAN: LA SOBERANIA DEL PUEBLO Y LA SOBERANIA DE LA NACION.

III.- En la historia doctrinaria que respecto de la soberanía se ha presentado en nuestro país, las ideas más claras e identificables con el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, son las que sostuvo el insigne José María Morelos y Pavón, y consecuentemente, las cristalizadas en el Decreto Constitucional de Apatzingán de 20 de octubre de 1814. Hechos que pueden tener cierta explicación, si se recuerda que en esa época nuestro pueblo luchaba, quizás como nunca, por lograr su soberanía; es decir, por derrotar a la fuerza colonial significada en la corona española y por autoregularse creando y aplicando sus propias leyes (soberanía en su aspecto externo y soberanía en su aspecto interno). De ahí que concluyamos:

ES EN EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN DE 20 -

DE OCTUBRE DE 1814, EN DONDE NUESTRO PUEBLO HA MANIFESTADO CON--  
MAYOR CLARIDAD SU DESEO SOBERANO.

IV.- Al referirnos a los artículos de las constitu--  
ciones de los Estados miembros de nuestra Federación, relativos--  
a la Doctrina de la Soberanía, con claridad se hizo ver el sen --  
tido y el espíritu que orienta a dichos preceptos. Esto es, que--  
la soberanía radica en todo el pueblo mexicano y en consecuencia,  
los pueblos de los Estados que forman la Federación Mexicana se--  
rán soberanos en la medida en que participen de la Voluntad Gene--  
ral del pueblo mexicano, de lo contrario, aquel que difiera de la  
Voluntad del Soberano Mexicano, devendrá voluntad individual, des--  
tinada al indefectible fracaso frente a la Voluntad General de to--  
do el pueblo mexicano. De ahí que lleguemos a esta cuarta conclu--  
sión:

LOS ARTICULOS DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS -  
MIEMBROS DE NUESTRA FEDERACION, QUE CONSAGRAN LA DOCTRINA DE LA--  
SOBERANIA, CONSTITUYEN UNA RATIFICACION DE LAS IDEAS CONTENIDAS -  
EN EL ARTICULO 39 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

V.- Los artículos relativos a la soberanía, conteni--  
dos en algunas de las constituciones de otros países, nos hicieron  
convenir en que los pueblos de cada Estado han tratado de prote -  
ger y conservar los logros que con tantos sacrificios han alcan -  
zado. Mencionamos preceptos correspondientes a constituciones de  
países con sistemas políticos, jurídicos, económicos y sociales -  
distintos y en ocasiones antagónicos, pero en todos los casos, de  
una o de otra manera, es en el pueblo en quien radica el máximo -  
poder original: la Soberanía.

En cada uno de los preceptos se encontró un denomina--  
dor común que nos lleva a concluir:

LAS CONSTITUCIONES DE CADA PAIS CONSAGRAN EL MAXIMO-  
PODER DE SUS SOBERANOS, PROTEGIENDO LA VOLUNTAD GENERAL QUE EN UN  
MOMENTO HISTORICO DADO, MANIFESTO CADA PUEBLO.

VI.- Al proponer la interpretación del artículo 39 -  
constitucional, llegamos a la conclusión marginal consistente en-  
que es en el pueblo en el que radica todo poder y de quien deriva  
toda autoridad. Asimismo, que esta situación de poder supremo del  
pueblo al estar consagrada en el derecho positivo mexicano, es --  
causa eficiente de éste; por lo que cuando el mismo o una forma -  
caduca de gobierno ya no coincidan con la Voluntad General del --  
Soberano mexicano, éste debe y puede ejercitar el derecho que el-  
propio orden jurídico positivo le otorga para la revolución. Por-  
otra parte, se demostró que el artículo 135 constitucional, refe-  
rente a la forma de adicionar o reformar la Ley Fundamental, de -  
ninguna manera constituye el medio que el pueblo mexicano debe se-  
guir para ejercer los derechos que consagra el multicitado artícu-  
lo 39 de la Constitución vigente, ya que estos derechos son ina-  
lienables y consecuentemente solo el pueblo los puede ejercer, a-  
diferencia de lo establecido por el artículo 135 constitucional,-  
es decir, el Poder Revisor de la Constitución (Congreso de la ---  
Unión y Legislaturas Locales), destinado a adicionar o reformar--  
la Carta Magna. De otra forma, considero sería buscar con eviden-  
tes prejuicios, una inminente contradicción (que no existe) entre  
los preceptos constitucionales referidos. Por último, se observó-  
que por los antecedentes del precepto que nos ocupa, tanto en la-  
legislación extranjera como en la nacional, textualmente se otor-  
ga al pueblo los derechos que nos mueven a concluir:

EL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ES-  
TADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917, CONSAGRA EL INCON-  
TESTABLE DERECHO QUE EL PUEBLO MEXICANO TIENE A LA REVOLUCION.

VII.- Al mencionar el precepto contenido en el Título Noveno de nuestra Constitución, es decir, el artículo 136, observamos que este artículo condena todo movimiento de sedición,-- asonada o motín, rebelión, golpe de Estado y demás formas violentas de carácter colectivo que atenten contra los principios que sanciona nuestra Constitución (dentro de los cuales el principal o fundamental es el de la Soberanía del pueblo y el derecho a la revolución que implica aquella), y que, por supuesto, no tengan la aprobación de la Voluntad General del pueblo mexicano. Esto -- es, el precepto a que he hecho mención, es en realidad un baluarte en contra de grupos sectaristas u oligárquicos que intenten -- dominar y sojuzgar a nuestro pueblo; pero de ninguna manera este precepto podrá sancionar o prohibir al pueblo mexicano el inalienable derecho que en todo tiempo tiene a la revolución. Por otra parte, aunque dicho precepto prohibiera el derecho a la revolu -- ción, resultaría totalmente inútil, como históricamente se ha demostrado la ineficacia de aquellos preceptos que ilusoriamente -- han intentado detener la historia de los pueblos. Es en estas --- circunstancias que podemos dar contestación a todas y cada una de las interrogantes que se plantearon al inicio de esta tésis:

A).- NO SON INCOMPATIBLES LOS ARTICULOS 39 y 136 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

B).- EL ARTICULO 136 DE NUESTRA CARTA MAGNA, PROTEGE EL FUNDAMENTAL PRINCIPIO SANCIONADO POR NUESTRA CONSTITUCION: LA-SOBERANIA DEL PUEBLO (EL DERECHO A LA REVOLUCION).

C).- EL PUEBLO MEXICANO PUEDE Y DEBE TODO LO QUE QUIERE.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA

## B I B L I O G R A F I A U T I L I Z A D A .

- Aportación de España al Federalismo Mexicano, La, Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo VIII, Nº 29.
- Barrón, de Moran C., 'Historia de México'. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965.
- Brandon, Richard, 'Documents illustratives of the formation - of the Union', 1904.
- Burgoa, Ignacio, 'Las Garantías Individuales'. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965.
- Cicerón, Marco Tulio, 'En defensa de Milón', U.N.A.M., 1963.
- Constitución de los Estados Unidos de América, La, Editorial Guillermo Kraft, ltda. Buenos Aires, 1949.
- Constitución (Ley Fundamental) de la U.R.S.S., Editorial Progreso, Moscú, 1965.
- Constitucionalismo a mediados del siglo XIX, El, (varios autores), U.N.A.M., 1957.
- Coronado, M., 'Elementos de Derecho Constitucional Mexicano', Guadalajara, 1887.
- De Babini, Rosa D., 'Los siglos de la historia'. Fondo de -- Cultura Económica, México, 1960.
- De Valera, Cipriano, 'La sagrada Biblia'. Sociedad Bíblica Americana. New York, 1917.
- De la Cueva, Mario, 'El constitucionalismo mexicano a mediados del siglo XIX'. (Ensayo), México, 1957.
- De la Cueva, Mario, 'Estudio preliminar' (Ensayo) La Soberanía de Hermann Heller, U.N.A.M., México, 1965.
- De la Cueva, Mario, 'La idea de la Soberanía'. (Ensayo). Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. - Imprenta Universitaria. México, 1965.
- Del Castillo Velasco, José María, 'Apuntamientos para el estudio de Derecho Constitucional Mexicano'. Imprenta del gobierno, Palacio Nacional, México, 1871.
- Derechos del pueblo mexicano (México a través de sus Constituciones), XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, - México, 1967.
- Discursos Doctrinarios en el Congreso Constituyente de la Revolución Mexicana (1916-1917). Patronato del Instituto Nacional de Estudios Históricos.

- Documents Illustratives of the formation of the Union of the American States. Government Printing Office, Washington, 1927.
- Dufan, M.M., J.B. Duvergier et J. Guadet. 'Collection des Constitutions, Chartes et Lois fondamentales des peuples de L'Europe et des deux Amériques'. Pichon et Didier, libraires, quia des Agustins, No 47, Paris, 1830.
- Dulaure, M., 'Bosquejo histórico de los principales acontecimientos de la Revolución Francesa'. Traducción de Domingo Fernández de Angulo. Librería Dupont, París, 1826.
- Engels, Federico, 'El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado'. Editorial Progreso, Moscú U.R.S.S., 1966.
- Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán'. Varios autores. Imprenta Universitaria, México, 1964.
- Friedrich, Joachim C., 'La Filosofía del Derecho'. Fondo de Cultura Económica, México, 1964.
- Gamboa, José María, 'Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX'. México, 1901.
- Harold, Berman J., 'Diversos aspectos del Derecho en los Estados Unidos'. Editorial Letras, S.A., México, 1965.
- Harold, Syrett C., 'American Historical Documents'. Barnes & Noble, Inc. New York, 1965.
- Heller, Hermann, 'La Soberanía'. Traducción de Mario de la Cueva; U.N.A.M., México, 1965.
- Heller, Hermann, 'Teoría del Estado'. Fondo de Cultura Económica, México, 1963.
- Hobbes, Thomas, 'El Leviatán'. Fondo de Cultura Económica, México, 1940.
- Jellinek, Jorge, 'La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano'. Traducción a la segunda edición por Adolfo Posada; Madrid, 1908.
- Jellinek, Jorge, 'Teoría general del Estado'. Traducción de Fernando de los Ríos Urruti; Editorial Albatros, Buenos Aires, 1943.
- Kryzda, Bill F., 'Génesis, establecimiento y algunos problemas del Federalismo en Estados Unidos de América; y breves comentarios comparativos sobre el Federalismo Mexicano'. (Tesis profesional), Facultad de Derecho, México, 1965.
- Lenin, V.I., 'El Estado y la Revolución'. Ediciones en Lenguas Extranjeras, Pekin, 1966.
- Levene, Ricardo, 'Historia de América'. Tomo IV, W. W. Jackson-Inc. Editores, Buenos Aires, 1940.
- Locke, John, 'Ensayo sobre el gobierno civil'. Fondo de Cultura Económica, México, 1941.
- López Rosado, Felipe, 'El régimen constitucional mexicano'. Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.

- Dlorca, Bernardino, 'Compendio de la Historia de la Iglesia-Católica'. Ediciones Fax, Urbano, 80, Madrid.
- Malet, A., y J. Issac. 'Historia Universal', Editora Nacional, S. de R.L., México, 1962.
- Maquiavelo, Nicolás, 'El Príncipe', comentado por Napoleón Bonaparte. Novena Edición, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1961.
- Marias, Julián, 'Historia de la Filosofía', Manuales de la - Revista de Occidente, Madrid, 1962.
- Marx, Carlos, y Federico Engels, 'Manifiesto del Partido Comunista y Principios de Comunismo', Fondo de Cultura Popular, S. de R.L. México, 1962.
- Marx, Carlos, y Federico Engels, 'Revolución en España', Ediciones Ariel, Carácas-Barcelona, 1960.
- Notas y apuntes obtenidos de las cátedras expuestas por el - Dr. Mario de la Cueva, correspondientes al curso de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho, U.N.A.M., -- 1965.
- Petisco, José Miguel, 'Sagrada Biblia', Editorial Apostolado de la Fronsa, S.A., Madrid, 1958.
- Pritchett, Herman C., 'The American Constitution', MC. Graw-Hill Book Company, Inc. New York-Toronto-London, 1959.
- Radbruch, G., 'Introducción a la Filosofía del Derecho', Fondo de Cultura Económica, México, 1955.
- Ramos Arizpe, Miguel, 'Discursos, memorias o informes', Imprenta Universitaria, México, 1942.
- Recaséns Siches, Luis, 'Sociología', Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.
- Rousseau, Juan Jacobo, 'El Contrato Social', Editorial Aguilar, Buenos Aires, 1962.
- Ruiz, Eduardo, 'Curso de Derecho Constitucional y Administrativo', Imprenta de la Secretaría de Fomento, México, -- 1888.
- Russell, Bertrand, 'La sabiduría de occidente', Aguilar, S.-A. de Ediciones. Madrid, 1964.
- Sorokin, 'Society, culture and personality'.
- Story, Joseph, 'Comentarios abreviados de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América', México, 1879.
- Tena Ramírez, Felipe, 'Leyes Fundamentales de México', (1856-1957). Editorial Porrúa, S.A., México, 1957.
- Tocqueville, Alexis de, 'La democracia en América', Fondo de Cultura Económica, México, 1957.
- Unamuno, Miguel, 'Vida de Don Quijote y Sancho', Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1964.
- Vasconcelos, José, 'Breve historia de México', C. E. C. S. - A., México, 1965.
- Zarco, Francisco, 'Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857'. Edición de El Colegio de México. México, 1956.

I N D I C E

Prólogo ..... 3

C A P I T U L O P R I M E R O

La Soberanía como lucha del hombre en la historia .... 9  
A). ¿Se puede hablar de una Doctrina de la Soberanía anterior al nacimiento del Estado Moderno?..... 11  
B). La Doctrina de la Soberanía a partir del nacimiento del Estado Moderno ..... 17

C A P I T U L O S E G U N D O

Cristalización de la Doctrina de la Soberanía en Norteamérica, Francia y España ..... 41  
A). Introducción ..... 43  
B). Las trece Colonias inglesas y la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 13 de septiembre de 1788 ..... 44  
I.-Antecedentes ..... 44  
II.-Las Colonias Inglesas y principales momentos históricos hasta la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 13 de septiembre de 1788 ..... 48

C).Acta Constitucional de la República Francesa, - de veintiuno de junio de mil setecientos noventa y tres .....	60
I.-Antecedentes .....	60
II.-Circunstancias en que estalla la Revolución- Francesa .....	62
III.-Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 .....	63
IV.-Constitución francesa de 14 de septiembre de 1791 .....	65
V.-Acta Constitucional de la República Francesa de 21 de junio de 1793 .....	67
D).Constitución española de 19 de marzo de 1812 ..	71
I.-Antecedentes .....	71
II.-Constitución Política de la Monarquía Españo la de 19 de marzo de 1812 .....	73

C A P I T U L O T E R C E R O

El Decreto Constitucional de Apatzingán y la Constitu ción de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octu-- bre de 1824 .....	77
A).Introducción .....	79
B).El Decreto Constitucional de Apatzingán de 24 - de octubre de 1814.....	81
I.-Antecedentes .....	81
II.-Momento histórico anterior al Decreto Consti tucional de Apatzingán .....	84
III.-José María Morelos y Pavón y el Decreto Cons titucional de Apatzingán de 24 de octubre de 1814 .....	85
C).Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824 .....	88
I.-Antecedentes .....	88

II.-Plan de Iguala .....	89
III.-Los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de - 1821 .....	90
IV.-Acta Constitutiva de la Federación de 31 de- enero de 1824 .....	92
V.-Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824 .....	95

C A P I T U L O C U A R T O

El artículo 39 de la Constitución Política de los Es- tados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 ....	98
A).Introducción .....	100
B).El artículo 39 de la Constitución de la Repúbli- ca Mexicana de 5 de febrero de 1857 .....	101
I.-Antecedentes .....	101
II.-La revolución de Ayutla .....	102
III.-El artículo 39 en la Constitución de 1857 ..	104
C).El artículo 39 de la Constitución Política de - los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero - de 1917 .....	106
D).Artículos relativos de las Constituciones vigen- tes en los Estados integrantes de nuestra Fede- ración .....	107
I.-Introducción .....	107
II.-Preceptos contenidos en algunas de las Cons- tituciones Locales de los Estados miembros - de nuestra Federación, correspondientes al - artículo 39 de la Constitución de 1917 .....	106
III.-Significación del articulado de las Constitu- ciones Locales mencionadas .....	112
E).Artículos relativos de las constituciones vigen- tes en otros países .....	114

I.-Introducción .....	114
II.-Preceptos contenidos en las Constituciones - vigentes en otros países, correspondientes - al artículo 39 de la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 ....	115
III.-Referencia al articulado que antecede .....	117
F). Interpretación que se propone del artículo 39 - de la Constitución Política de los Estados Uni- dos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 .....	120
I.-Introducción .....	120
II.-'La soberanía nacional reside esencial y ori- ginariamente en el pueblo' .....	121
III.-'Todo poder público dimana del pueblo y se - instituye para beneficio de éste' .....	122
IV.-'el pueblo tiene en todo tiempo, el inaliena- ble derecho de alterar o modificar la forma- de su gobierno' .....	123

C A P I T U L O   Q U I N T O

El artículo 136 de la Constitución Política de los -- Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 ..	130
A).Introducción .....	132
B).Antecedentes legislativos del artículo 136 de - la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 .....	133
I.-Las Siete Leyes Constitucionales de la Repú- blica Mexicana de 29 de diciembre de 1836 ..	133
II.-Proyectos de Constitución Política de la Re- pública Mexicana de 25 de agosto y 2 de no- viembre de 1842 .....	134
C).El artículo 123 de la Constitución Política de- la República Mexicana de 5 de febrero de 1857 .	136
D).El artículo 136 en el Congreso Constituyente de 1916-1917 .....	137

E).Artículos relativos en las Constituciones de los Estados integrantes de nuestra Federación .....	138
F).Preceptos contenidos en constituciones vigentes-extranjeras, correspondientes al artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 .....	141
G).Interpretación que se propone del artículo 136 - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 .....	143
I.-Introducción .....	143
II.-'Trastorno público' .....	144
III.-Formas en que se puede presentar un trastorno público .....	146
IV.-Revolución .....	148
V.-Interpretación del artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 .....	149
Conclusiones .....	156
Bibliografía utilizada .....	164